

H. Magistrados  
H. Sala Civil  
H. Tribunal Superior de Bogotá  
Ponente: Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora  
E.                S.                D.

Ref. Proceso verbal de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. frente a  
PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. y OTRA  
Radicado: 2009-00117-003

En mi condición de apoderado de la parte demandante, a Usted con todo respeto y dentro de la oportunidad, manifiesto que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de súplica contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación.

Fundamento los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones:

1. Los recursos son procedentes al tenor de lo dispuesto en los artículos 318 y 331 del C.G.P.
2. En el presente asunto, y conforme los lineamientos contenidos en el Decreto 806 de 2020, la parte actora en forma escrita sustentó el recurso de apelación en el que de manera completa se expresaron los reparos que se tenían contra la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC5497-2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-01132-00, del 18 de mayo de 2021, con ponencia de Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo., señaló:

*4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.*

La jurisprudencia citada, se ajusta e interpreta de mejor manera a los cambios normativos del Decreto 806 de 2020, ya que la Jurisprudencia invocada en el auto que se impugna, no consulta esta nueva y extraordinaria normatividad.

**GUILLERMO GARCÍA BETANCUR**  
**Abogado**

El escrito de apelación presentado por la parte demandante ante el aquo contiene de manera completa los reparos frente a la sentencia que se impugnó y resulta innecesario y redundante que el Superior exija una nueva sustentación de los motivos que ya fueron expresados de manera clara, fundamentada, extensa y completa.

En virtud de lo expresado, de manera respetuosa solicito se sirva reponer el auto impugnado y en su lugar admitir el recurso interpuesto y disponer su trámite de rigor.

En el evento en que se estime que la providencia impugnada no es susceptible del recurso de reposición, de manera subsidiaria interpongo el recurso de súplica y para ello respetuosamente solicito se sirva tener como razones de inconformidad las planteadas al sustentar el recurso de reposición.

Respetuosamente,



**GUILLERMO GARCÍA BETANCUR**  
T.P. 39.731 del C. S. J.

DOCTOR: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
PROCESO: VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA.  
No. DE PROCESO 2019-619  
DEMANDANTES: ANA ROSA PLAZAS PEÑA Y OTROS  
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA  
E. S. S.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION CONTRA  
SENTENCIA PROFERIDA DE 6 DE MAYO de 2021 POR  
PARTE DEL JUZGADO TRENTA Y SIETE (37) CIVIL DE  
CIRCUITO

**LUIS FELIPE CARDENAS MORALES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.402.480 de Bogotá, abogado titulado con tarjeta profesional No. 352.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **ANA ROSA PLAZAS PEÑA, AYDA PATRICIA PLAZAS MEDINA, JOSE VICENTE PLAZAS PEÑA, PEDRO HUMBERTO PLAZAS PEÑA Y CARMEN AMANDA PLAZAS PEÑA**; parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 6 de mayo 2021 emitida por el **JUZGADO TRENTA Y SIETE (37) CIVIL DE CIRCUITO**, mismo admitido por su despacho, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 18 junio de 2021, notificado y posterior, requerimiento día 30 de junio de 2021 que aduce el termino de cinco (5) días hábiles notificado en fecha 1 de julio de 2021, aun encontrándome en términos. Sustentación que hago en los siguientes términos.

## 1. HECHOS

**PRIMERO:** El 6 de mayo de 2021 se desarrolla audiencia de instrucción y juzgamiento ante el juzgado **TRENTA Y SIETE (37) CIVIL DE CIRCUITO**, respecto a **PROCESO VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA**. En calidad de demandantes cinco (5) comuneros **ANA ROSA PLAZAS PEÑA, AYDA PATRICIA PLAZAS MEDINA, JOSE VICENTE PLAZAS PEÑA, PEDRO HUMBERTO PLAZAS PEÑA Y CARMEN AMANDA PLAZAS PEÑA**, contra **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA**.

**SEGUNDO:** Se decretaron y practicaron todas las pruebas pedidas por las partes y se dio fin al proceso con sentencia de fecha 6 de mayo de 2021, negando las pretensiones de la parte demandante.

**TERCERO:** El Juez de conocimiento emite sentencia con fallo desfavorable como consecuencia de la indebida valoración de la prueba, toda vez que lo probado presenta incongruencia con lo resuelto.

## 2. RAZONES DE LA PROVIDENCIA APELADA

La rendición de cuentas, vista como un derecho subjetivo, consiste básicamente en la facultad que una persona tiene para reclamarle a otro que demuestre el resultado de la gestión que en beneficio de aquella haya realizado. **Pero también puede entenderse como la facultad que tiene quien ha administrado bienes ajenos de presentar las cuentas que surjan de ese servicio**, tan es así que nuestro estatuto procesal civil consagra la rendición de cuentas provocada y espontánea, para el proceso en concreto generó una rendición provocada contra **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA**, quien en desarrollo de la practica de las pruebas se pudo demostrar:



**PRIMERO:** En el interrogatorio de parte absuelto por la demanda **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA**, reconoce que ella es quien ha venido percibiendo los frutos del inmueble consistente en el cobro de los canon de arrendamiento del mismo, ubicado en la Avenida 14 No. 46-07 Sur, barrio Santa Lucia, desde fecha de 2007 en representación de los comuneros **ANA ROSA PLAZAS PEÑA, AYDA PATRICIA PLAZAS MEDINA, JOSE VICENTE PLAZAS PEÑA, PEDRO HUMBERTO PLAZAS PEÑA Y CARMEN AMANDA PLAZAS PEÑA**, contra **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA**.

**SEGUNDO:** Se aportó como prueba documental, documento suscrito por la demandada **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA**, dirigido a sus hermanos **ANA ROSA PLAZAS PEÑA, AYDA PATRICIA PLAZAS MEDINA, JOSE VICENTE PLAZAS PEÑA, PEDRO HUMBERTO PLAZAS PEÑA Y CARMEN AMANDA PLAZAS PEÑA**, quien se autoproclama en calidad de administradora de manera expresa. Dentro del documento aduce que, ella es quien tiene el cuidado y la responsabilidad del inmueble, para que estos designen a tres hermanos comuneros a quien ella rendirá cuentas toda vez que, no es su interés entenderse con todos los comuneros herederos del bien inmueble objeto de la rendición de cuentas, con la condición de que si no llegase a nombrar un representante consignaría mensualmente en deposito judicial al banco agrario a nombre de cada uno de los herederos el valor de los frutos mensuales a causa de lo recibido por los canon de arrendamiento, condición que jamás cumplió, a raíz de que nunca les consignó lo correspondiente a los comuneros.

La jurisprudencia ha manifestado en múltiples ocasiones que cuando una comunidad es administrada por uno de los comuneros, la obligación de rendir cuentas emana del mandato expreso o tácito como en este caso ya que la señora **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA**. Aprovechando su condición de ser la hija de la causante con quien convivio en el inmueble hasta el deceso de esta, jamás permitió que sus demás hermanos si quiera ingresaran al inmueble para ejercer sus derechos, esta de manera tacita asumió el cargo de administradora del bien, aducido a ello, jamás ha entregado cuentas a los demás herederos, quienes después de haber iniciado varios procesos desde los hechos hasta ahora ven respuesta jurídica a sus derechos. Es así que, de manera tacita a la señora **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA** en su calidad de demandada le nace el derecho en su condición de administradora del bien de rendir cuentas del bien común. El artículo 2328 del Código Civil prevee que los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas, y bien se sabe que el mandatario esta obligado a dar cuenta de su administración, como lo señala el artículo 218 del estatuto civil.

Es preciso señal, toda vez que la sentencia nada dijo sobre el particular, ni siquiera analizó si la demanda en calidad de copropietaria estaba en obligada a rendir cuentas, es claro que cuando el comunero administra la cosa común por mandato expreso o tácito debe proceder la rendición de cuentas.

**TERCERO:** con respecto a las declaraciones de los testigos siempre manifestaron que la señora **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA**, es quien ha ejercido la administración del bien, y aducido a ello, jamás permitió que los demás comuneros ejercieran actos propios sobre el mismo.

**CUARTO:** En declaración absuelta por el testigo **DANIEL ESCARPETA**, manifiesta que, con quien suscribió contrato de arrendamiento fue con la señora **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA**, y conforme a ello a la misma es quien él le paga canones de arrendamiento.



**QUINTO:** Tampoco se tuvo en cuenta, el antecedente del proceso divisorio anteriormente aunado, proferido por el juzgado 16 civil de circuito de Bogotá, que resuelve dentro del mismo, negar las mejoras reclamadas por la demandada **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA** quien fue condenada a costas del proceso por valor de 3.000.000 millones de pesos.

A lo que respecta la libre aprobación de las pruebas y la sana crítica, la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17 nos aduce lo siguiente**

La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.

Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático. Así lo precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, este fallo indicó que estos criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes.

#### **Apreciación individual y conjunta**

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.

**Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.**

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez).

Por último, cabe resaltar, que la sentencia proferida por el **TRENTA Y SIETE (37) CIVIL DE CIRCUITO** no explica de manera clara por qué no procede la rendición de cuentas y no es congruente de conformidad a lo que se ha venido manifestando anteriormente, el despacho en comento no entró a determinar que, la calidad de comunero, excluye, en principio, la condición de dueño único del bien común; para



que uno de los copropietarios pueda ser considerado tal, tiene que operar en él lo que se conoce como la intervención de ese título por el de tenedor de la cosa con ánimo de señor y dueño, con exclusión absoluta de los derechos de los demás comuneros, mismo que no se acredita dentro del proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito de manera enfática y respetuosa:

### **3. PETICION:**

**PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL DIA 6 DE MAYO DE 2021 POR PARTE DEL JUZGADO TRENTA Y SIETE (37) CIVIL DE CIRCUITO CONFORME AL RECURSO FUNDAMENTADO.**

**SEGUNDO: SOLICITO A SU HONORABLE DESPACHO DICTAMINAR DECISION CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EL DERECHO QUE ASISTE A MIS APODERADOS.**

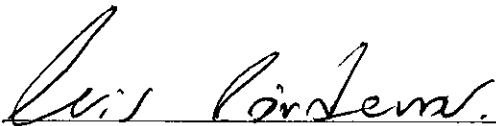
### **4. NOTIFICACIONES**

La parte demandada recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Avenida 14 No. 46-07 Sur, barrio Santa Lucia, en la ciudad de Bogotá. Mis mandantes manifiestan que desconocen la dirección de correo electrónico de la demandada.

Mis mandantes recibirán notificaciones en la Carrera 39A No. 32-14 Sur, barrio Santa Rita, en la ciudad de Bogotá, así mismo manifiestan no contar con dirección electrónica para recibir notificaciones.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 44 No. 67 A — 55, barrio Salitre el Greco en la ciudad de Bogotá, al número de celular 320 327 50 92 y al correo electrónico [civilcoopsolidar@gmail.com](mailto:civilcoopsolidar@gmail.com).

Cordialmente.



**LUIS FELIPE CARDENAS MORALES**

**CC. No: 1.022.402.480**

**T.P. 352576 del C.S de la J.**

**Notificaciones: CALLE 44 No 67 A 55. Barrió Salitre el Greco – Bogotá**

**Email: [felipec.m@hotmail.com](mailto:felipec.m@hotmail.com), y [civilcoopsolidar@gmail.com](mailto:civilcoopsolidar@gmail.com)**

**Cel: 3203275092.**

11

DOCTOR: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
PROCESO: VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA.  
No. DE PROCESO 2019-619  
DEMANDANTES: ANA ROSA PLAZAS PEÑA Y OTROS  
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA  
E. S. S.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION CONTRA  
SENTENCIA PROFERIDA DE 6 DE MAYO de 2021 POR  
PARTE DEL JUZGADO TRENTA Y SIETE (37) CIVIL DE  
CIRCUITO

**LUIS FELIPE CARDENAS MORALES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.402.480 de Bogotá, abogado titulado con tarjeta profesional No. 352.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **ANA ROSA PLAZAS PEÑA, AYDA PATRICIA PLAZAS MEDINA, JOSE VICENTE PLAZAS PEÑA, PEDRO HUMBERTO PLAZAS PEÑA Y CARMEN AMANDA PLAZAS PEÑA**; parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 6 de mayo 2021 emitida por el **JUZGADO TRENTA Y SIETE (37) CIVIL DE CIRCUITO**, mismo admitido por su despacho, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 18 junio de 2021, notificado y posterior, requerimiento día 30 de junio de 2021 que aduce el termino de cinco (5) días hábiles notificado en fecha 1 de julio de 2021, aun encontrándome en términos. Sustentación que hago en los siguientes términos.

## 1. HECHOS

**PRIMERO:** El 6 de mayo de 2021 se desarrolla audiencia de instrucción y juzgamiento ante el juzgado **TRENTA Y SIETE (37) CIVIL DE CIRCUITO**, respecto a **PROCESO VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA**. En calidad de demandantes cinco (5) comuneros **ANA ROSA PLAZAS PEÑA, AYDA PATRICIA PLAZAS MEDINA, JOSE VICENTE PLAZAS PEÑA, PEDRO HUMBERTO PLAZAS PEÑA Y CARMEN AMANDA PLAZAS PEÑA**, contra **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA**.

**SEGUNDO:** Se decretaron y practicaron todas las pruebas pedidas por las partes y se dio fin al proceso con sentencia de fecha 6 de mayo de 2021, negando las pretensiones de la parte demandante.

**TERCERO:** El Juez de conocimiento emite sentencia con fallo desfavorable como consecuencia de la indebida valoración de la prueba, toda vez que lo probado presenta incongruencia con lo resuelto.

## 2. RAZONES DE LA PROVIDENCIA APELADA

La rendición de cuentas, vista como un derecho subjetivo, consiste básicamente en la facultad que una persona tiene para reclamarle a otro que demuestre el resultado de la gestión que en beneficio de aquella haya realizado. **Pero también puede entenderse como la facultad que tiene quien ha administrado bienes ajenos de presentar las cuentas que surjan de ese servicio**, tan es así que nuestro estatuto procesal civil consagra la rendición de cuentas provocada y espontánea, para el proceso en concreto generó una rendición provocada contra **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA**, quien en desarrollo de la practica de las pruebas se pudo demostrar:



**PRIMERO:** En el interrogatorio de parte absuelto por la demanda **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA**, reconoce que ella es quien ha venido percibiendo los frutos del inmueble consistente en el cobro de los canon de arrendamiento del mismo, ubicado en la Avenida 14 No. 46-07 Sur, barrio Santa Lucia, desde fecha de 2007 en representación de los comuneros **ANA ROSA PLAZAS PEÑA, AYDA PATRICIA PLAZAS MEDINA, JOSE VICENTE PLAZAS PEÑA, PEDRO HUMBERTO PLAZAS PEÑA Y CARMEN AMANDA PLAZAS PEÑA**, contra **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA**.

**SEGUNDO:** Se aportó como prueba documental, documento suscrito por la demandada **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA**, dirigido a sus hermanos **ANA ROSA PLAZAS PEÑA, AYDA PATRICIA PLAZAS MEDINA, JOSE VICENTE PLAZAS PEÑA, PEDRO HUMBERTO PLAZAS PEÑA Y CARMEN AMANDA PLAZAS PEÑA**, quien se autoproclama en calidad de administradora de manera expresa. Dentro del documento aduce que, ella es quien tiene el cuidado y la responsabilidad del inmueble, para que estos designen a tres hermanos comuneros a quien ella rendirá cuentas toda vez que, no es su interés entenderse con todos los comuneros herederos del bien inmueble objeto de la rendición de cuentas, con la condición de que si no llegase a nombrar un representante consignaría mensualmente en deposito judicial al banco agrario a nombre de cada uno de los herederos el valor de los frutos mensuales a causa de lo recibido por los canon de arrendamiento, condición que jamás cumplió, a raíz de que nunca les consignó lo correspondiente a los comuneros.

La jurisprudencia ha manifestado en múltiples ocasiones que cuando una comunidad es administrada por uno de los comuneros, la obligación de rendir cuentas emana del mandato expreso o tácito como en este caso ya que la señora **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA**. Aprovechando su condición de ser la hija de la causante con quien convivio en el inmueble hasta el deceso de esta, jamás permitió que sus demás hermanos si quiera ingresaran al inmueble para ejercer sus derechos, esta de manera tacita asumió el cargo de administradora del bien, aducido a ello, jamás ha entregado cuentas a los demás herederos, quienes después de haber iniciado varios procesos desde los hechos hasta ahora ven respuesta jurídica a sus derechos. Es así que, de manera tacita a la señora **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA** en su calidad de demandada le nace el derecho en su condición de administradora del bien de rendir cuentas del bien común. El artículo 2328 del Código Civil prevee que los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas, y bien se sabe que el mandatario esta obligado a dar cuenta de su administración, como lo señala el artículo 218 del estatuto civil.

Es preciso señal, toda vez que la sentencia nada dijo sobre el particular, ni siquiera analizó si la demanda en calidad de copropietaria estaba en obligada a rendir cuentas, es claro que cuando el comunero administra la cosa común por mandato expreso o tácito debe proceder la rendición de cuentas.

**TERCERO:** con respecto a las declaraciones de los testigos siempre manifestaron que la señora **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA**, es quien ha ejercido la administración del bien, y aducido a ello, jamás permitió que los demás comuneros ejercieran actos propios sobre el mismo.

**CUARTO:** En declaración absuelta por el testigo **DANIEL ESCARPETA**, manifiesta que, con quien suscribió contrato de arrendamiento fue con la señora **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA**, y conforme a ello a la misma es quien él le paga canones de arrendamiento.



**QUINTO:** Tampoco se tuvo en cuenta, el antecedente del proceso divisorio anteriormente aunado, proferido por el juzgado 16 civil de circuito de Bogotá, que resuelve dentro del mismo, negar las mejoras reclamadas por la demandada **GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA** quien fue condenada a costas del proceso por valor de 3.000.000 millones de pesos.

A lo que respecta la libre aprobación de las pruebas y la sana crítica, la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17 nos aduce lo siguiente**

La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.

Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático. Así lo precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, este fallo indicó que estos criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes.

#### **Apreciación individual y conjunta**

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.

**Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.**

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez).

Por último, cabe resaltar, que la sentencia proferida por el **TRENTA Y SIETE (37) CIVIL DE CIRCUITO** no explica de manera clara por qué no procede la rendición de cuentas y no es congruente de conformidad a lo que se ha venido manifestando anteriormente, el despacho en comento no entró a determinar que, la calidad de comunero, excluye, en principio, la condición de dueño único del bien común; para



que uno de los copropietarios pueda ser considerado tal, tiene que operar en él lo que se conoce como la intervención de ese título por el de tenedor de la cosa con ánimo de señor y dueño, con exclusión absoluta de los derechos de los demás comuneros, mismo que no se acredita dentro del proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito de manera enfática y respetuosa:

### **3. PETICION:**

**PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL DIA 6 DE MAYO DE 2021 POR PARTE DEL JUZGADO TRENTA Y SIETE (37) CIVIL DE CIRCUITO CONFORME AL RECURSO FUNDAMENTADO.**

**SEGUNDO: SOLICITO A SU HONORABLE DESPACHO DICTAMINAR DECISION CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EL DERECHO QUE ASISTE A MIS APODERADOS.**

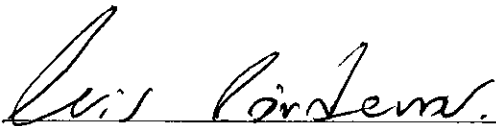
### **4. NOTIFICACIONES**

La parte demandada recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Avenida 14 No. 46-07 Sur, barrio Santa Lucia, en la ciudad de Bogotá. Mis mandantes manifiestan que desconocen la dirección de correo electrónico de la demandada.

Mis mandantes recibirán notificaciones en la Carrera 39A No. 32-14 Sur, barrio Santa Rita, en la ciudad de Bogotá, así mismo manifiestan no contar con dirección electrónica para recibir notificaciones.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 44 No. 67 A — 55, barrio Salitre el Greco en la ciudad de Bogotá, al número de celular 320 327 50 92 y al correo electrónico [civilcoopsolidar@gmail.com](mailto:civilcoopsolidar@gmail.com).

Cordialmente.



**LUIS FELIPE CARDENAS MORALES**

**CC. No: 1.022.402.480**

**T.P. 352576 del C.S de la J.**

**Notificaciones: CALLE 44 No 67 A 55. Barrió Salitre el Greco – Bogotá**

**Email: [felipec.m@hotmail.com](mailto:felipec.m@hotmail.com), y [civilcoopsolidar@gmail.com](mailto:civilcoopsolidar@gmail.com)**

**Cel: 3203275092.**



**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado

UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño

D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal

U. Externado de Colombia – U. Libre



**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado

U. Católica de Colombia

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño

Conciliador en Derecho

U. Externado de Colombia

Honorable Magistrada

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

**E. S. D.**

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref: Radicación: 110013103045 2018 00051 01**

Demandantes: **PEDRO CLAVER GRISALEZ GONZÁLEZ, LUZ ESTELLA FRANCO PELÁEZ, NATALIA GONZÁLEZ FRANCO, ANDRÉS RAMOS CABALLERO.**

Demandados: **COMPENSAR EPS, CLÍNICA DEL COUNTRY, ANGELA MARÍA IRAGORRI CUCALÓN y NICOLÁS SOLANO MEDINA.**

Asunto: **SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAURICIO LEURO MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19'434.330 de Bogotá, abogado de profesión, portador de la tarjeta profesional N°. 185.434 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **LUZ YESMITH GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, cesionaria del señor **PEDRO CLAVER GONZÁLEZ GRISALES**, me permito presentar sustentación del recurso de apelación contra el Fallo de primera instancia emitido en audiencia del día 12 de febrero de 2021.

Una vez iniciada la lectura del correspondiente fallo, menciona el Fallador de primera instancia que el proceso corresponde según lo descrito en la demanda con el fin de obtener el pago de los perjuicios derivados de la muerte **DIANA JULIET GONZÁLEZ FRANCO** (Q.E.P.D.), mayor de edad, identificada con Cedula de ciudadanía N° 53'141.096, acaecida el día 06 de diciembre de 2014, como consecuencia de mala praxis médica configurada esa falla, por error y falta de oportunidad en el diagnóstico y tratamiento, que generó dolor sufrimiento y deterioro a la víctima hasta su fallecimiento, y sufrimiento por contragolpe a su familia; y lo complementa su introducción, con la mención de la fijación del litigio donde se estableció el debate en establecer si existió el error de diagnóstico y la relación en el uso del medicamento Lorazepam con la muerte de la víctima.

Inicia el fallador, haciendo definiciones determinantes de su parte, dentro de lo que menciona la miastenia gravis, la crisis miasténica, y menciona el Lorazepam como medicamento para la ansiedad. Hace un relato de los apartes de la historia clínica desde su visión, recalcando 1.) la sintomatología de ingreso, 2.) el descarte de la crisis miasténica, 3.) recalca el empeoramiento con el tratamiento que traía previamente, 4.) la toma de exámenes como la CPK y la TSH, 5.) recalca el componente afectivo importante, y menciona que no existe respuesta a tratamiento, que persiste la debilidad fluctuante y la ptosis leve, con alto componente somatomorfo, 6.) que se pide test de fibra única, que si salía bien se remite a unidad mental.

**LEURO & GUTIERREZ S.A.S.**

Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

[www.abogadosleurogutierrez.com](http://www.abogadosleurogutierrez.com)

Bogotá D.C. – Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico  
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial  
Responsabilidad Patrimonial del Estado  
Derecho Laboral y Seguridad Social  
Auditores y Consultores en Salud



Menciona y recalca -desde su valoración<sup>1</sup>- que la neuróloga tratante descartó la miastenia gravis, la miopatía inflamatoria, la lesión de nervio periférico y canalopatías. También menciona que el 4 de diciembre presenta debilidad muscular y que la familia refiere dificultad respiratoria, posteriormente para la noche del 5 de diciembre enfermería no suministra la dosificación de medicamentos y fallece a las 2 de la mañana.

1. En las consideraciones del fallo recurrido, se observa cómo la valoración de las pruebas por el fallador se hace desde su propio análisis sesgado que pierde el contexto de la atención medica brindada a la paciente;

Para el mejor entendimiento de la atención en salud de la señora Diana Julieth González la valoración probatoria corresponde al contexto de las patologías que aquejan a la paciente desde su ingreso, con un diagnóstico de Miastenia gravis, con sintomatología florida y fluctuante como bien lo describe en sus consideraciones, que además evoluciona conforme lo dice la historia clínica, al pasar de los días, manteniendo síntomas y signos de la debilidad muscular, posteriormente acompañada del estado emocional, y evolucionando a un diagnóstico de estado mental con posible trastorno emocional bipolar -como describe en su relato factico derivado de la historia clínica-.

Se aparta el fallador de la valoración en contexto de las pruebas como la historia clínica y se aleja, dejando descontextualizada la atención al hecho incierto y no probado plenamente del descarte del diagnóstico de Miastenia Gravis, quedándose el fallo solamente con la valoración de pruebas vistas por el fallador desde el adecuado, idóneo, asertivo manejo de la ansiedad -y no de la debilidad muscular-; desviando de esa forma la situación real, sin valorar los signos y síntomas que persistían a pesar de los dichos de los testigos y peritos de la contraparte que siempre se mantuvieron en el cuadro de la ansiedad, y por el descarte de la miastenia gravis que nunca se probó la realización de los exámenes como AC Fijadores de ACH, EMG cuantitativo, y el test de fibra única, AC anti MUSK (F.537) o la biopsia muscular, ordenandos para diagnóstico de la Miastenia gravis y se deja por la demandada la anotación en la H. clínica de haber realizado el descarte de la miastenia gravis, la miopatía inflamatoria, la lesión de nervio periférico y canalopatías, (F.539 Reverso -análisis-), lo cual no es cierto, solo es una anotación de la médico tratante (Dra Iragorri) sin resultados paraclínicos, solo se encuentra CPK y TSH normales (F.535 C1) (F.539);

La paciente fallece por un cuadro de miopatía que se deriva en su debilidad muscular severa que la lleva a la muerte y que no corresponde nunca al estado de ansiedad -tan mencionado-; De ello, nada se menciona específicamente -lo menciona el informe de necropsia de medicina legal- (F.887 C02) como “causa de muerte una miopatía inflamatoria”, que no le fue diagnosticada a pesar de mencionar que se realizaron todos los exámenes correspondientes ordenados.

2. Existe un yerro en la valoración objetiva de la historia clínica, que a lo largo de su atención demostró síntomas de debilidad, que fluctuaba en su

<sup>1</sup> El fallador de instancia.



intensidad y que hasta el final mantuvo, y que como bien lo mencionaron los testigos técnicos, no correspondía a una somatización del cuadro de ansiedad (la falla respiratoria no es una somatización de ansiedad); yerra al valorar las anotaciones que demuestran persistencia de signos de dificultad respiratoria y del requerimiento de la familia que bien menciona en sus consideraciones.

La historia clínica de Hospital San Ignacio, a folio 26 a 30 (C01) muestra el examen neurológico que lleva al diagnóstico de la Miastenia gravis -examen neurológico-, y las pruebas confirmatorias, así como su tratamiento, que confirmó el médico tratante en su testimonio Dr. Zarco, y su escrito en la historia del HUSI (F.25-35). En clínica de Marly (F.36-39 C01), se confirma el diagnóstico de Miastenia Gravis.

La historia clínica es objetiva en sus descripciones a lo largo de toda la historia clínica del Country, hasta su fallecimiento se tiene como diagnóstico Miastenia Gravis, como Dx principal, y trastorno de ansiedad como secundario, a F.40 Rev C01, su Dx es miastenia gravis, descartan Crisis miasténica, pero no la miastenia gravis por su sintomatología y signos presentes. Debilidad muscular F.42 Rev., valores normales de CPK, TSH. Paresia proximal 4/5 de miembros superiores...describe alteraciones de campo visual (F.43 C01), se valora por fisiatría quien no encuentra alteración clara (F.44), paciente con debilidad fluctuante de musculatura ocular y proximal (F.44 Rev); en la historia se describe “tener en cuenta posibilidad de miopatía autoinmune. Menos probable miastenia gravis, aunque existen formas que empeoran con esteroides. Gran componente somatomorfo... se solicita AC Fijadores de ACH, EMG Cuantitativo y estudio de fibra única AC anti-MUSK. (F.44 Rev); 03/12/14. paciente refiere cefalea moderada intensidad, sensación de disnea<sup>2</sup> (F.46 C01).. al examen neurológico ...durante la valoración el examen motor es fluctuante. Plan se solicita test de fibra única, electromiografía de cada extremidad. (F.46 Rev.). La paciente que fue hospitalizada por cuadro de debilidad muscular, valorada por neurología quienes descartan miastenia gravis, los para clínicos han sido normales...se considera manejo por psiquiatría en unidad mental, se inicia sertralina, se continúa Lorazepam (46 Rev -análisis-).

En la Historia se describe “tener en cuenta posibilidad de miopatía autoinmune. Menos probable miastenia gravis, aunque existen formas que empeoran con esteroides. Gran componente somatomorfo... se solicita AC Fijadores de ACH, EMG Cuantitativo y estudio de fibra única AC anti-MUSK.” (F.44 Rev); 03/12/14. paciente refiere cefalea moderada intensidad, sensación de disnea<sup>3</sup> (F.46 C01).. al examen neurológico ...durante la valoración el examen motor es fluctuante. Plan se solicita test de fibra única, electromiografía de cada extremidad. (F.46 Rev.). La paciente que fue hospitalizada por cuadro de debilidad muscular, valorada por neurología quienes descartan miastenia gravis, los para clínicos han sido normales...se considera manejo por psiquiatría en unidad mental, se inicia sertralina, se continúa Lorazepam (46 Rev -análisis-). “Paciente evolucionando

<sup>2</sup> Dificultad para respirar.

<sup>3</sup> Dificultad para respirar.



hacia la mejoría, hay mejoría de síntomas desde el aumento de las dosis Lorazepam, el examen motor es fluctuante y no congruente, se ha descartado lesión estructural de sistema nervioso central, se descartó miastenia gravis, miopatía inflamatoria, y canalopatía, se descartó igualmente compromiso de nervio periférico...” (47 Rev.). pero ninguna prueba existe de la realización de los exámenes solicitados para descartar la miopatía.

La familia refiere que la nota con dificultad respiratoria.... Dra. Iragorri se retira del caso, .. se habla con Dr. Bernal quien refiere que se hará cargo del caso y que pasará en la noche o mañana temprano (F. 48 Rev).. Paciente que durante el día de hoy ha presentado deterioro de su estado de conciencia... F.49; A las 06:33 hay nota de: “Encuentra la paciente en apnea, se activa código A...se inicia reanimación avanzada.. se declara muerte 2:35 am..” nota retrospectiva de la mañana. (¿).

3. El fallador de instancia en sus consideraciones recalca que se realizaron todos los exámenes para descartar la Miastenia gravis, dándolo por probado sin estarlo, así mismo desestima la misma historia clínica que describe en nota de la neuróloga demandada, que se descartaron no solo la miastenia, sino también la miopatía inflamatoria, las lesiones de nervio periférico y la canalopatías, y que no se demuestra por ningún medio la realización exámenes ordenados, como bien lo menciona el informe técnico de la salubrista Dra Laura Elvira Nivia, (F. 260 Rev. C02), quien recalca que no existe reporte ni descripción de toma de muestra ni resultados de los exámenes solicitados.

4

También teniendo en cuenta lo dicho por el Dr. Erik Sánchez, quien mencionó se realizarón todos los exámenes, a la luz de las historias clínicas aportadas, no siendo cierta su aseveración de realización. Es decir que el fallador da por probado sin estarlo el descarte de las alteraciones musculares mencionadas por exámenes no realizados.

La historia clínica como plena prueba documental refiere: “tener en cuenta posibilidad de miopatía autoinmune. Menos probable miastenia gravis, aunque existen formas que empeoran con esteroides. Gran componente somatomorfo.”.. se solicita AC Fijadores de ACH, EMG Cuantitativo y estudio de fibra única AC anti-MUSK. (F.44 Rev); 03/12/14. paciente refiere cefalea moderada intensidad, sensación de disnea<sup>4</sup> (F.46 C01).. al examen neurológico ...durante la valoración el examen motor es fluctuante. Plan se solicita test de fibra única, electromiografía de cada extremidad. (F.46 Rev.). La paciente que fue hospitalizada por cuadro de debilidad muscular, valorada por neurología quienes descartan miastenia gravis, los para clínicos han sido normales...se considera manejo por psiquiatría en unidad mental, se inicia sertralina, se continua Lorazepam (46 Rev -análisis-).

“Paciente evolucionando hacia la mejoría, hay mejoría de síntomas desde el aumento de las dosis Lorazepam, el examen motor es fluctuante y no congruente,

<sup>4</sup> Dificultad para respirar.



se ha descartado lesión estructural de sistema nervioso central, se descartó miastenia gravis, miopatía inflamatoria, y canalopatía, se descartó igualmente compromiso de nervio periférico...” (47 Rev.). pero -reitero- ninguna prueba existe de la realización de los exámenes solicitados para descartar la miopatía.

La historia clínica es clara en el cuadro con diagnóstico de Miastenia gravis -de principio a fin- que se desestimó según el médico tratante Dra. Irigorri, y se dejó descartado, sin las debidas pruebas solicitadas en la misma historia clínica. Incurriendo en el error de diagnóstico al no realizar las pruebas necesarias -establecidos por los mismos tratantes-, y asumiendo por descarte la somatización de la paciente -ansiedad-, sin descartar una miopatía no diagnosticada que realmente fue la causa de la muerte.

4. El fallador yerra al considerar que toda la sintomatología y signología, corresponde a un estado somatomorfo de ansiedad, dejando a un lado el dictamen de medicina legal que determino la causa de la muerte por una **miopatía inflamatoria**, de las que había descartado la neuróloga tratante para remitir a la paciente a una unidad mental, apartándose de la amplísima descripción del cuadro clínico, su presentación fluctuante y su diagnóstico previamente establecido por expertos en Hospital san Ignacio y corroborado por el Dr. Zarco en audiencia.

Quedó descrito en la historia clínica superficialmente valorada por el fallador de instancia, y que contradice los dichos de la demandada y de su colega Psiquiatra, quien menciona que se realizaron todos los exámenes, el concepto rendido Dictamen de neurología en similar concepto menciona que se realizaron todos los exámenes, de lo cual no conceptúa sus resultados, toda vez que no existieron -se solicitaron y nunca se realizaron-.

5. También yerra el fallador, cuando menciona el adecuado uso del Lorazepam para la ansiedad, descontextualizando la comorbilidad de la paciente, y dejando a un lado el problema base de ingreso, la debilidad y la sintomatología muscular de la paciente; dejando todo a la ansiedad sin valorar el real estado de la paciente, y asumiendo por probado que se descartan patologías adicionales, contrario lo que muestra el dictamen de medicina legal, que sí había patología no diagnosticada que la llevo a la muerte, y que correspondía a la tratante descartar y no en el proceso discutir el tipo de patología muscular, cuando el contesto real es la muerte por una patología generadora de debilidad muscular que la lleva a la muerte por insuficiencia respiratoria, y no por un cuadro de ansiedad y depresión.
6. Se basa igualmente descontextualizado en los dichos de la contraindicación del Lorazepam en la Miastenia Gravis, asumiendo y aceptando que existe una contraindicación relativa y otra absoluta, desentendida como un adecuado uso y aceptando que las indicaciones y contraindicaciones del Imvima son sólo de conocimiento y no de aplicación. Aceptando y dando por probado sin estarlo que ese tipo de contraindicaciones son del resorte y autonomía del médico, sin comprender lo dicho por los mismo testigos que pueden ser relativos cuando se trata de salvar una vida como en casos de



crisis convulsivas o intoxicaciones donde prima la vida al uso de un medicamento contraindicado aun en altas dosis, no siendo este el caso, y menos visto como una ansiedad o estado de somatización por alteración psiquiátrica, sin contemplar las afecciones musculares previamente diagnosticadas. Asume el fallador los dichos de los testigos de la clínica del Country como la verdad absoluta al asumir el adecuado uso del Lorazepam a pesar de las contraindicaciones farmacológicas, asumiendo lo mencionado por la Química Karen Charria, el Psiquiatra Gabriel Oviedo, quienes recalcaron la indicación del Lorazepam en ansiedad y tratan de llevar a que su uso es indicado y que no tiene contraindicaciones.

7. “Que no hay una prueba de que el medicamento Lorazepam suministrado en la dosis a DJGF, de 1 miligramo ni hubiese una contraindicación absoluta. (1:02:40)” Es una conclusión desacertada del fallo recurrido dando por probado lo que no está la contraindicación en debilidad muscular, toda vez que además de ser dichos de los deponentes colegas, ninguno demostró que el Invima no tuviera la contraindicación del Lorazepam, y tampoco se demostró que existieran las mencionadas contraindicaciones absolutas y relativas, sino de la “autonomía profesional”, lo que es contrario a las normas rectoras del uso de medicamentos, la ética y la autonomía profesional<sup>5</sup>.

6

Con base en los testimonios recibidos como el de Karen Charria, menciona que respecto a la contraindicación no había como tal en el INVIMA, que debía ser una precaución, y que consistía en una contraindicación relativa, siendo contrario a lo descrito en la literatura aportada (F.406 C02). El Dr. Gabriel Oviedo considera que el uso del Lorazepam no tiene contraindicación absoluta y que su vida media es de doce (12) hora. Es decir, menciona que existe una contraindicación relativa (c). Contrario a lo descrito en la literatura médica aportada a Folio 406 a 407 del C02. Lorazepam, ansiolítico anticonvulsivante; Efectos secundarios significativos: sedación respiratoria, fatiga, depresión, mareo asfixia, ataxia, dificultad para hablar, debilidad; Riesgos o efectos secundarios peligrosos: Depresión respiratoria... La **vida media de eliminación es de aproximadamente 10-20 horas**, además sin tener en cuenta las asociaciones de medicamentos, y sus efectos de potencialización.

El peritazgo rendido por Alexander Torres Carvajal a folio 784 (C02), en su respuesta 4, menciona la pregunta de si el Lorazepam esta contraindicado en la Miastenia Gravis, responde “si esta contraindicado”, sin embargo -menciona- “la enfermedad se descartó por la cual no tenía contraindicación”. Es decir, asume que realmente se haya descartado la enfermedad de musculo. En su respuesta 5. Menciona que se solicitan los exámenes para descartar la enfermedad, pero nada dice sobre resultados o análisis que permitieran su descarte, y reconoce el fallecimiento por una enfermedad de musculo estriado. En su respuesta 6. Menciona que la actuación del Dr. Solano “fue adecuada ya que todos los exámenes eran normales”, pero nada menciona de cuales exámenes analizó, cuáles fueron sus resultados, y asumió para ello, la normalidad para continuar

<sup>5</sup> Art. 17 Ley 1751 de 2015.



con el manejo de síntomas somáticos. Cierra su peritazgo diciendo que el manejo es adecuado y ajustado a la Lex Artis, con el inconveniente que nunca menciona cuál es la Lex artis que utiliza o se aplica al caso en concreto. La lex artis ad hoc, amerita la prueba de los elementos propios de la ley del arte médico, y para ello, es necesaria la demostración de Guías, protocolos, medicina basada en la evidencia, baremos, doctrina médica y cualquier forma de demostración científica<sup>6</sup>, y NO basta con la sola mención de cumplimiento.

8. Considera el fallo, con base en los peritajes de Gloria Jiménez y Leonardo Palacio, (F.236 C02) que se habían realizado todos los exámenes para descartar la miastenia gravis y demás alteraciones entre ellas las miopatías y canalopatías, desestima lo mencionado, que tanto la miastenia y miopatía a pasar de ser enfermedades de origen etiológico autoinmune, su afectación esta en la primera en la placa neuronal con afectación de la transmisión de la acetil colina, y la segunda por autodestrucción del musculo, **ambas son similares en su efecto de debilidad muscular** (respuesta 1.). Y que para ambas la clínica es importante por los signos y síntomas de debilidad y su apoyo esta en los exámenes paraclínicos, entre ellos los de anticuerpos ACH como los de anti-MUSK, que nunca se realizaron, o como el estudio test de fibra única que tampoco se realizó, o la biopsia de musculo que tampoco se realizó, dando el fallo por probado lo que no está probado -nunca se realizaron los exámenes para descartar miopatías-. La respuesta 3. Falta a la verdad toda vez que menciona que se descartó el diagnostico de miastenia gravis por la realización de los exámenes, pero nada se muestra de los tan extrañados resultados de descarte, toda vez que se solicitaron y nunca se realizaron. Su respuesta 7 confirma el compromiso de los músculos esqueléticos que favorecieron la muerte, broncoaspiración de alimentos que produce asfixia o neumonías por aspiración gástrica... (F.238 C02).

Leonardo Palacios Neurólogo, en su respuesta 4 menciona los exámenes para descartar la miopatía, la miastenia o la canalopatía, pero nada menciona de su realización, solo menciona la realización de la CPK y CK. Concluye que no considera que haya error de diagnóstico o mal praxis<sup>7</sup>, pero nada fundamenta de sus observaciones, toda vez que no se manifiesta a las pruebas solicitadas y no realizadas, tampoco a las conclusiones de Psiquiatría, ni de el hallazgo de medicina legal, y nada específico menciona del uso del Lorazepam en el estado de patología muscular.

Es decir, la valoración del fallo de los peritazgos allegados no estuvo enmarcada en el contexto de las patologías de la paciente; y centra el fallador su observación en una patología supuestamente bien descartada, y asume un adecuado manejo de somatización de un cuadro de ansiedad, diferente a lo realmente fue el

<sup>6</sup> Ley 1164 de 2007, ley 1438 de 2014 art. 93-95, Ley 1751 de 2015, art. 17. Decreto 1011 de 2006, DUR 780 de 2016 Y Resolución 3100 apego a Guías y protocolos Médicos.

<sup>7</sup> La lex artis ad hoc, amerita la prueba de los elementos propios de la ley del arte médico, y para ello, es necesaria la demostración de Guías, protocolos, medicina basada en la evidencia, baremos, doctrina médica y cualquier forma de demostración científica<sup>7</sup>, y basta con la sola mención de cumplimiento.



causante de la muerte: la alteración de musculatura diagnóstica por medicina legal como miopatía, que no se estudió en debida forma como se pretendió hacer ver a lo largo del proceso.

9. Concluye en sus consideraciones que “no era claro a lo largo de la hospitalización de Diana Julieth González Franco en el Country que su DX fuese o permaneciese siendo la Miastenia Gravis, no era consistente su sintomatología, menciona que se le practicaron los paraclínicos científicamente aconsejables para hallar tal diagnóstico, en la que los resultados fueron negativos *-dando por probado lo que no fue probado, ya que por ninguna parte existen los resultados de los exámenes solicitados para descartar patologías musculares-*. Presentaba *-menciona el fallo-* por el contrario, unos signos de ansiedad y que para esa ansiedad si es indicado el Lorazepam” lo que muestra una visión descontextualizada que favorece el error en la valoración de las pruebas.

La historia clínica de todas las IPS tratantes, y en especial la de Clínica Country es concluyente para dejar claro que el diagnóstico de ingreso y de egreso siempre fue Miastenia gravis como se demuestra en la historia clínica, así como se demuestra que sí bien es cierto, existía un componente de ansiedad, éste era concomitante con la sintomatología de debilidad muscular, y esa observación consistente con el diagnóstico del fallecimiento por una miopatía, que en similitud con la Miastenia gravis, se produce una debilidad de musculatura hasta la dificultad respiratoria.

Es cierto que la miopatía inflamatoria es una patología propia del músculo -miopatía- y la miastenia gravis es una patología de la comunicación al músculo de conducción neurológica, en los dos casos existe la debilidad muscular y la contraindicación del Lorazepam que favorece la sedación y relajación muscular, con una vida media de 10 a 20 horas. Es claro que No se diagnosticó realmente el tipo de afectación muscular para descartar, y se dejó de tajo el más fácil “una somatización”, lo que realmente era una comorbilidad de una afectación muscular (de placa o de músculo) adicionado a una afección emocional: la ansiedad. Al escuchar los testimonios y revisar peritajos, se encuentra lo mencionado e indebidamente analizado.

10. Menciona el fallo: “Hubo en el caso de DJGF una dificultad diagnóstica”, yerra el fallador cuando considera que existe dificultad diagnóstica desde su análisis, dando por probado que se realizaron todos y cada uno de los exámenes requeridos, cuando deja a un lado que existe un informe pericial que menciona que no se realizaron (F.260 Rev. C02), asume el descarte hecho por la neuróloga demandada, sin la demostración de estudios realizados y sus resultados base de su descarte.
11. Menciona el fallo: “se hicieron los exámenes paraclínicos que permitían descartar o confirmar el Dx de Miastenia Gravis, con ellos resultó infirmado el Diagnóstico del Hospital Universitario San Ignacio. Con los paraclínicos practicados en el country”, es una conclusión errada, puesto que da por probado que se realizaron todos los exámenes no siendo cierto la realización



de dichos paraclínicos, demostrado esto en él informa de la Dra Nivia, y en la orfandad probatoria de la historia clínica para resultados de esos mencionados exámenes requeridos como anticuerpos anti ACH y anti MUSK, test de fibra única, o biopsia de musculo.

12. Menciona el fallo: “Se analizaron los clínicos o sintomatologías y los signos de la paciente que no eran consistentes con la Miastenia Gravis, por todo ello es válido que se auscultaran otros diagnósticos.” Yerra en su análisis el fallador, toda vez que quedó consignado conforme a lo dicho por el mismo Dr. Zarco en su testimonio -médico tratante de Hospital San Ignacio-, la fluctuación de la sintomatología, el diagnóstico con la clínica de debilidad y que la falta de respuesta a la piridoxina no descartaba la miastenia.

Es contrario a la historia clínica, y a lo dicho por la neuróloga demandada y los testigos presentados, de forma que faltan a la verdad, puesto que nunca se realizaron los exámenes paraclínicos necesarios y solicitados para descartar el tipo de enfermedad “miopatología” que se encontraba en curso, y se asociaba al estado emocional de la paciente; prefiriendo encasillar el diagnostico en una somatización por cuadro de ansiedad, y dejar sin diagnostico certero definitivo el cuadro de debilidad, dificultad respiratoria y manifestaciones que se enfocaron en el diagnostico de Miastenia Gravis desde otras instituciones y neurólogos. y que en la Clínica Country, solo se dejó a su evolución y cuadro clínico, como somatización de ansiedad, manejado con relajante muscular y ansiolítico Lorazepam. Incurriendo de esta forma en el error de diagnostico y indebida utilización del Lorazepam para paciente con debilidad muscular, al no aclarar de forma certera el diagnóstico de la debilidad antes del uso del ansiolítico con efecto relajante -favorece la debilidad de musculatura-.

Por otro lado, las notas de enfermería a folio 579 C02, menciona el 03 de diciembre a las 14:08 “...no se dispone de test de fibra única...” Adicionalmente, se encuentra el 04 de diciembre a las 14:14 en las notas de enfermería, “saturando mas de 90%”, siendo una falla, si se tiene en cuenta que la paciente había manifestado dificultad respiratoria y su familia, y que el rango de normalidad es superior a 90%, y no se describe en sus notas realmente cuanto tenia de saturación, (F. 577 C02) anverso y reverso, y saturación de 63% para el 05 de diciembre a las 08:40. Y a pesar de ello, nada se menciona de su valoración por los médicos tratantes sobre ese parámetro de anormalidad respiratoria.

13. Menciona el fallo: “También era válido que se retiraran los medicamentos (1:01:40), para la Miastenia Gravis, teniendo en cuenta que la paciente manifestaba que empeoraba.” La valoración de la historia y de lo dicho por el médico tratante que diagnosticó la miastenia gravis Dr. Zarco, la reacción a los medicamentos no es indicativo para el descarte de la miastenia, lo mas importante es la clínica de la debilidad muscular fluctuante, y por otro lado, en contexto el cuadro de ansiedad no produce la debilidad muscular presentada; por ello, se yerra al descontextualizar el



cuadro clínico, para solo considerar la ansiedad como la causa de los síntomas de la víctima, incurriendo en el error de diagnóstico -no se realizaron exámenes para descartar-.

14. Menciona el fallo: “Que en esa búsqueda se halló el de ansiedad, que para la ansiedad está indicado el Lorazepam”. Al llegar a esta conclusión el fallo recurrido, es demostrativo del análisis descontextualizado de la situación clínica de la paciente, al considerar que todo se debió a una somatización del cuadro de ansiedad, como se quiso hacer ver, para justificar el uso no solo del Lorazepam sino también de la Carbamazepina, la Sertralina y el Lorazepam; pero se desestimó que la paciente presentó debilidad y dificultad respiratoria y también no se correlacionó con el dictamen de medicina legal que dictaminó la muerte por una miopatía inflamatoria, que si bien no es la misma miastenia gravis, si es una patología generadora de debilidad muscular de la que se aquejaba la paciente hasta su muerte, que debió haberse descartado con los exámenes solicitados. Y la muerte -según medicina legal- no fue dictaminada por ansiedad, ni por trastorno bipolar como se podría asumir de forma errada, fue causada por una alteración del músculo manifestándose como debilidad.

15. Menciona el fallo: “Que según medicina legal la causa de la muerte fue una Miopatía Inflamatoria y no la Miastenia Gravis, y no existe evidencia científica en el plenario que permita concluir que una necesariamente conllevaba a la otra, ni que la MI=MG agravada.” Con esta conclusión se aparta del resultado final, toda vez que desconoce que si bien es cierto la miastenia gravis no es la misma miopatía inflamatoria, si son similares y confluyen en la debilidad muscular esquelética, y dentro de ella la musculatura respiratoria; Asunto que debería haber sido debidamente descartada dentro de la búsqueda del origen de la debilidad, que no se realizó.

Además desestima el fallo que se descartaron no solo la miastenia, sino también la miopatía, la canalopatías y la lesión de nervio periférico, sin realizar los exámenes requeridos, se dio por probado que todas estas patologías fueron debidamente descartadas no siéndolo así. Se concluye que la muerte fue por una miopática supuestamente descartada, y con una sintomatología y signología asumida como una somatización de un cuadro de ansiedad de forma errónea permitiendo que la paciente evolucionara hasta su muerte, y omitiendo la realización de exámenes necesarios para descartar la patología de base incurriendo en el error de diagnóstico como bien lo menciona la sentencia aportada por el despacho, Exp. 199-8667 de 2010.

16. De la jurisprudencia del 26 de nov de 2010 Exp 1999-8667, mencionada como soporte del despacho, se extrae para este caso específico que efectivamente se incurre en el error de diagnóstico, toda vez que no se



realizaron los estudios necesarios, se descartó el diagnóstico realizado por otro experto quien además lo sustentó en audiencia, se incurrió en negligencia por omisión de complementación de estudios para determinar la causa real de la sintomatología de la paciente, asumiendo un diagnóstico de psiquiatría como parte de los síntomas y signos orgánicos de la debilidad muscular que llevó a la paciente a su muerte. Necesario aplicar el mismo precedente utilizado pero en debida forma.

17. Frente al informe pericial presentado por la parte demandante, es importante tener en cuenta que el perito de parte es un perito Médico Forense, mal denominado por la falladora como médico general -siendo Forense-, y que tiene la experiencia básica de muchos años en el conocimiento forense, al punto de ser perito reconocido para la lista de auxiliares de la justicia durante muchos años, y con trabajo reconocido en el Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses; se considera que su experiencia como forense no se avala por no tener especialización en neurología o psiquiatría, desconociendo sus conocimiento de medicina forense, que se tuvo para la presentación de la causa de muerte, y que realmente fue el único no relacionado desde el colegaje, sino desde el conocimiento y sustento científico.

Se cuestionó por no darse a entender en la explicación de las miopatías y la miastenia gravis, que para buen entendimiento se centro en manifestar que ambas patologías son del orden muscular, y deja su orientación en que son similares por la producción de la debilidad muscular, que genera la dificultar respiratoria y la que una de ellas, la miopatía fue la causa de la muerte.

Dejando como lo dijeron los demás, que esta causa de muerte esta contemplada en el dictamen de medicina legal y dejando claro que la ansiedad no fue la causa de muerte. La valoración de la prueba se hace con base en la confusión generada en la controversia, sin la valoración del concepto real de la causa de muerte. Aclarando además que ante la debilidad como la de la Miastenia gravis, como la de cualquier miopatía estaba contraindicado el uso de Lorazepam por su efecto relajante muscular.

“El perito forense para cumplir su delicada misión como auxiliar de la justicia, debe obtener certeza en su investigación a través de las operaciones y labores científicas que le entregan los elementos de convicción que encierran los principios y postulados de su ciencia. Esa verdad debe ser científica y se le conoce como “certeza pericial”, fundamento indispensable para que el requirente, fiscal, o juez en su caso, pueda a su vez deducir de ella con otras pruebas obtenidas en el proceso, su propia “certeza legal”, lo que le permitirá con sano criterio y



recta razón obtener la conclusión que resolverá en definitiva la cuestión de naturaleza biológica-jurídica sometida a su decisión.”<sup>8</sup>

Yerra el fallador de instancia al descartar un peritazgo forense asumiendo que no es de par, toda vez que el medico forense es un estudioso de las causales de las patologías y las causales de fallecimiento de la victima. El perito forense con su conocimiento permite hacer el estudio de las causales de la muerte con mayor entendimiento, que como en este caso la neuróloga o el Psiquiatra, quienes basaron sus aplicaciones y tratamientos en somatizaciones, apoyados por sus pares colegas; no se valoró con debida razón por el fallador la verdadera causa de la muerte de la paciente.

El art. 227. “El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”. de ninguna parte la norma menciona que debe ser presentado por pares colegas, toda vez que existen especialidades medicas que se encargan desde su formación al estudio del acto médico, de la actuación asistencial y de la calidad, y de las consecuencias de la atención sanitarias, como son los médicos forenses, los médicos auditores, y los especialistas en criminalística.

Yerra el fallador al considerarse no par de la Neuróloga, y descarta sus validos conocimientos Forenses, mas aun cuando de tajo existe un dictamen forense de necropsia emitido por Medicina Legal, que según su análisis también podría ser invalidado por no ser psiquiatra o neurólogo

12

Se puede concluir que el fallador de instancia incurre en yerros basados en la indebida valoración de las pruebas, dando por probado que existió un proceso diagnóstico completo para descartar enfermedades entre ellas la miastenia gravis; el fallo desestima el descarte hecho en la historia clínica de la miastenia, la miopatía, las canalopatías y otras, sin exámenes solicitados y no realizados, como lo muestra la historia clínica, con el objeto de remitir la paciente a una unida mental.

Asume el fallador en sus consideraciones de forma errada que solo existía un cuadro de ansiedad, quedando de esa forma establecido -para el fallo- que el uso del medicamento Lorazepam -entre otros-, no estaba contraindicado, su uso adecuado, y el manejo de la paciente idóneo y aceptado, descontextualizando la comorbilidad con la patología muscular no estudiada y causante de la muerte de la paciente.

### **PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado Ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en sede de Apelación valorar en contexto todas y cada una de las pruebas controvertidas, valorar el peritazgo de

<sup>8</sup> Forensic peritaje and responsibility, Osvaldo Romo Pizarro. Presidente de la Asociación Chilena de Derecho Sanitario y la Asociación Iberoamericana de Derecho Sanitario

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

parte desestimado, y en consecuencia revocar en su totalidad el fallo recurrido, y declarar probada la responsabilidad civil medica por error de diagnostico, y uso inadecuado del Lorazepam, contemplada en las pretensiones, descrita en los hechos presentados y plenamente probados en todo el proceso.

Solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada Ponente, condenar solidariamente a las demandadas en todas y cada una de las pretensiones impetradas, y así mismo condenar a la parte pasiva al pago de las costas y agencias de derecho.

Respetuosamente,

**MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**

CC 19'434.330 Bogotá.  
TP 185.434. CSJ.

CC: [adrianagarcia@amdebrigard.com](mailto:adrianagarcia@amdebrigard.com)  
[mmgomez5@gmail.com](mailto:mmgomez5@gmail.com)  
[asjubo03@gmail.com](mailto:asjubo03@gmail.com)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[compensarepsjuridica@aseguramientosalud.com](mailto:compensarepsjuridica@aseguramientosalud.com)  
[an.fuentes@scare.org.co](mailto:an.fuentes@scare.org.co)

13

**SEÑORES**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL**  
**E. S. D.**

**RADICADO: 2021-14286**  
**DE: JOSE MIGUEL CORREA HERNÁNDEZ**  
**CONTRA: YERBABONITA S.A En liquidación.**

**ASUNTO: AMPLIACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**JOSE IVAN YEPES JIMENEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.095.614 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 186.701 del C. S de la J, actuando como apoderado de YERBABONITA SA en Liquidación, sociedad identificada con NIT 900.230.779-1, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por La Superintendencia de Industria y Comercio, dando cumplimiento al auto del 25 de junio de 2021, notificado mediante estado del 25 de junio de 2021.

El presente recurso se formula teniendo en cuenta lo siguiente:

### **I. OPORTUNIDAD**

De acuerdo con la notificación surtida en audiencia del 23 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 322 del C.G.P, inciso 2 del numeral 3 el cual dispone "... *Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara su sustentación que hará ante el superior.*"

En este caso, la notificación por estrados fue de fecha del viernes 23 de abril de 2021, teniendo un plazo de tres (3) días hábiles fecha desde la cual iniciaría el plazo *Jys*

para interponer el correspondiente recurso y sustentarlo, plazo que vence el miércoles 28 de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual fue radicado y sustentado en término.

Que conforme a auto del 25 de junio de 2021, notificado mediante estado del 25 de junio de 2021, en la que el Despacho del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil determinó que “...se admiten los recursos interpuestos por las partes contra la sentencia...”, “...deberán sustentar sus recursos a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que de declaren desiertos...”, y “Se requiere a la parte demandada para que... concrete la solicitud probatoria”, se procede en el presente escrito de conformidad con lo señalado dentro del término, el cual vence el día viernes 2 de julio de 2021.

Así las cosas, la sustentación al recurso de apelación dando cumplimiento al auto del 25 de junio de 2021, se presenta en término.

## II. SÍNTESIS

El presente caso, **versa sobre la compra de un lote de un predio ubicado en Sopo. Por el lote cruza un cuerpo de agua, una pequeña línea, la cual conocía el comprador**. La norma urbanística exige 5 metros de aislamiento para construir, sin embargo, la norma, para la nueva administración del Municipio, para el año 2020, dicho aislamiento es de 30 metros.

**El comprador supo la existencia del cuerpo de agua y de la ronda de río**, ya que tuvo conocimiento y contacto con el lote desde el año 2016, junto con la firma de escritura al año 2019, la cual no hizo parte del proceso judicial.

Por lo que **tomar una decisión con base en las pruebas que hacían parte del expediente era insuficiente** y era necesario acudir a pruebas particulares. Fue así, como la Superintendencia de Industria y Comercio mediante fallo del 23 de abril de 2021 procedió a administrar justicia; como primera medida solicitando la liquidación de un contrato de promesa de compraventa (como se puede ver en el video mediante el cual el juez de primera instancia dicta su fallo) y luego sin sustento *Jy*

procesal normativo, modificó el fallo manifestando que debía a título de información y dentro de los 30 días hábiles siguientes en favor del señor Jose Miguel Correa se proceda a reembolsar los dineros y a transferir el derecho de dominio del lote 132. Luego suscribe un acta con la parte Resolutiva, otro yerro jurídico, ya que ni fue lo que sucedió en la audiencia virtual, y la parte resolutive no coincide con la parte motiva.

Es por esto, que **consideramos que no existieron pruebas suficientes para tomar el fallo**, y que debió sustentarse en las pruebas necesarias, **por lo que**, o **el fallador de primera instancia debió**, **o negar las pretensiones por que estas no estaban probadas; ya que no existe correlación entre los documentos y las pretensiones**, **o buscar un mayor campo probatorio**, más aún, que se le demostró al Juez de primera instancia que eran necesarias para hacer parte del expediente.

Por lo que, a continuación, ampliaremos los puntos expuestos.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El primer error, que consideramos, incurre el juez de primera instancia, esta en el fallo, que, además, notifica nueve puntos, entre ellos la liquidación de un contrato de promesa de compra venta.

Al momento de interponer el recurso de apelación, el Juez de primera instancia modifica el fallo, previamente notificado cambiando la parte resolutive, no con el fin de aclarar el fallo, sino de modificarlo.

Este error, evidencia varias cosas. Lo primero, es que el Juez no tenía el material probatorio para fallar de esta forma. Lo segundo, que cuando se enteró del yerro vio que era necesario ajustarse y lo hizo conforme la información informada (valga la redundancia) en la audiencia y no con las pruebas que de oficio pudo solicitar. Lo tercero, es que la parte motiva no corresponde de ninguna forma con la parte 

resolutiva, que, en principio, se entiende es la primera decisión proferida, o, por el contrario, ¿será la segunda parte resolutiva proferida, la que tiene validez?

Es por esto, que **el fallo dentro de las condiciones que establece no cuenta con los elementos probatorios necesarios para tal fin, ni con los elementos jurídicos procesales que den seguridad jurídica**; ni de forma, ni de fondo.

### **EL MATERIAL PROBATORIO EN EL EXPEDIENTE.**

Dentro del expediente, ni siquiera se establece con claridad el vínculo contractual, a pesar de existir una promesa de compraventa, esta ya no tiene vigencia, en la medida, que fue firmada la escritura pública de compraventa. El juez de primera instancia toma la decisión con base en la promesa de compraventa y el contrato de vinculación.

Conforme a **la respuesta de la alcaldía , que** además, **no corresponde a un documento original** o al menos proceder de un escáner del original, sino que **es un documento que se encuentra editado e insertado sobre otro documento**, por lo que consideramos que no tiene la validez ni la fuerza probatoria necesaria dada dentro del expediente, y que con base en un documento, que al interponer el presente recurso, evidenciamos que ni siquiera es original, y el juez de primera instancia procediera a darle la fuerza vinculante y asumir que esta era la prueba para definir que existió engaño o vendido algo que no cumplía para tal fin.

Ahora bien, de fondo la respuesta de la Alcaldía, tiene otro elemento, y es que **la respuesta a un derecho de petición no otorga derechos**, es simplemente una opinión o manifestación que no vincula a la Entidad, ni al Estado, por lo que **el mecanismo idóneo para probar que no se puede otorgar licencia de construcción es un acto administrativo** y no un derecho de petición, porque es el acto administrativo de carácter particular y concreto el que da como prueba si es posible o no edificar.

Continuando con esta línea argumentativa, presumiendo que el documento es cierto, pero consideramos que no lo es, resulta que **la respuesta de la Alcaldía**

*Jy*

esta suministrada sobre un inmueble identificado con cédula catastral 257580000000000000100705806, pero en el expediente no quedo probado si existe relación de dicha cédula catastral con el inmueble objeto de venta, ni con el folio de matrícula inmobiliaria, documentos que no hacen parte del expediente, por lo que no entendemos como a pesar de no ser el derecho de petición un documento original, el Juez le da la fuerza probatoria sin que este individualizado el inmueble y vinculado este con el bien objeto de venta, ya que los únicos documentos que probarían en particular la relación con esa cédula catastral es el folio de matricula inmobiliaria y/o el certificado catastral, documentos inexistentes dentro del expediente.

A pesar de haber llegado tarde y no contestar la demanda por razones internas, ya que no se tiene control sobre el correo registrado, por el cambio de la sociedad para liquidar, y solo nos enteramos de la audiencia fijada con menos de tres días anteriores a su celebración, participamos de la misma, indicando, y haciéndole saber al juez que existían elementos para indagar y llegar a la verdad para tomar una decisión en derecho.

De estas pruebas, nosotros consideramos que se debieron solicitar el otro si a la promesa de compraventa, la escritura publica de compraventa 3094 del 24 de julio de 2019, boletín catastral, folio de matrícula inmobiliaria, licencia urbanística junto con los planos generales de urbanismo, concepto técnico o pericial de tercero que diera concepto técnico al respecto, y finalmente, las licencia de construcción de los lotes No 88 (FMI 176-113975), 139 (FMI 176-116802) y 142 (FMI 176-116805), sobre los cuales también cruza el mismo cuerpo de agua, predios que obtuvieron licencia de construcción con una franja de 5 metros

Ahora bien, respecto de la parte motiva del fallo, en donde indicó que conforme a las pruebas era evidente que existía un engaño por una respuesta de una Entidad Pública, no puede el fallador de primera instancia desconocer que tuvo conocimiento de un documento público, el cual no quiso solicitar, ya que la Escritura Publica No 3094 del 24 de julio de 2019 era clara en las condiciones en las cuales adquiriría el consumidor.

*Jy*

Es por esto, que consideramos bastante pasiva la posición del fallador de primera instancia, que no tuvo interés en indagar a las partes la verdad del negocio planteado, objeto de discusión, por lo que, da como resultado un fallo sin fundamento.

En el interrogatorio de parte se le dio lectura a los apartes de la escritura pública de compraventa, que dejaban claras las condiciones del negocio, sin que se le diera la fuerza probatoria correspondiente.

Es por ello, que consideramos, con todo respeto, que **el fallador de primera instancia debió, o negar las pretensiones por que estas no estaban probadas; ya que no existe correlación entre los documentos y las pretensiones**, o debió solicitar más pruebas, conforme la facultad que tiene para solicitar pruebas de oficio y evidenciar los derechos objeto de reclamo, por lo que consideramos, en cualquier caso, que debió rechazarse las pretensiones planteadas.

### **DERECHOS ADQUIRIDOS.**

Conforme la posición de los derechos adquiridos, el proyecto Yerbabonita PH, es un proyecto que obtuvo su licenciamiento mediante un plan general de urbanismo, en el que se le otorgaron unos derechos para que los lotes se desarrollaran conforme la norma vigente al año de obtener la licencia, sin importar si existían cambios normativos para tal fin, por lo que esta situación, era de cuidado y le fue informado al comprador, de muchas formas, entre otras, mediante la escritura pública de compraventa, en la que la posición del Estado podría cambiar, y que sin embargo, debía dar cumplimiento al respecto, frente a lo cual exigiera el POT, sin determinar si la franja era de 5 o 30 metros, ya que esto no es competencia de quien vende el lote, sino de la oficina de Planeación al momento de construir.

Es por esto, que el comprador, al saber esta condición, en donde previamente con acompañamiento del Alcalde de turno, procedió a indagar, le fue vendido un lote a un menor precio, conociendo el riesgo que esto implicaba, por lo que, la reclamación sobre la no construcción del predio no puede ser asumida por quien vende, sino que es, una condición que le corresponde al particular, ya que el

proyecto general, cuenta con derechos adquiridos para desarrollarse tal y como otros lotes lo han hecho a lo largo del tiempo.

Es por esto, que se manifestó que la Alcaldía anterior tenía la posición de otorgar licencias con franjas de retiro sobre ese cuerpo de agua, en una extensión de 5 metros.

De ahí, que el particular debe proceder como en derecho corresponde, y no pretender que mediante un derecho de petición tiene negada la posibilidad de construir, ya que, como insistimos, el conjunto tiene derechos adquiridos para su desarrollo y será el particular que cumpla estas condiciones.

### **CONOCIMIENTO DEL LOTE VERSUS LA ESCRITURACIÓN**

Es muy importante, para efectos de la negociación y la individualización de lo que estaba comprando el aquí demandante.

La escritura de transferencia se hizo el 2019, pero el señor demandante estuvo en toda clase de negociaciones desde el año 2016, estando en mora de pagar la cuota inicial del lote desde noviembre de 2016, saldo que solo pago hasta noviembre de 2019, para la firma de la escritura, sin embargo, la firma en el 2019 obedeció a decisión del mismo comprador en alargar la fecha de escrituración, para el no pago de cuotas de administración, “abusando” de alguna manera de las condiciones planteadas dentro del negocio.

Por lo que el comprador tuvo todo el tiempo necesario para proceder a conocer las condiciones del mismo y con algo muy claro, sus posibilidades de desarrollo.

### **LA POSIBILIDAD DE CONSTRUCCIÓN**

En la actualidad, conforme a la información que suministra el demandante, pretende construir una casa, lo cual puede desarrollarse en el lote que fue objeto de compra, es decir, el bien cumple con los requerimientos para lo cual fue comprado. El mayor 

problema, del cual tenía conocimiento el comprador, es que debía cumplir las normas de ordenamiento territorial del Municipio, condiciones que se salían de las manos del vendedor. Otra cosa diferente es que se le hubiera prometido una casa, con cantidad de metros máximos construidos o que se le ofreciera elementos adicionales al lote, cosa que no sucedió.

El comprador, en la actualidad puede construir una casa cumpliendo los aislamientos que el municipio le exige (**seguramente es una casa de menor extensión**), o puede iniciar el debate jurídico con la Alcaldía, o esperar el cambio de posición de la Alcaldía de Sopo (ya que es claro que predios de iguales características con una ronda de río, solo debieron aislarse 5 metros y no 30 metros)

Es decir, el bien objeto de compra cumple con las condiciones para lo cual fue comprado, recordando que, por esta condición especial, el valor del lote fue mucho menor al que se ofrecen lotes de dichas características.

Sumando a lo anterior, en predios de similares características, ha sido posible construir.

Se puede ver en las siguientes imágenes, el lote 132 y su cercanía a la quebrada, el lote 139 y el lote 88, ambos en proceso de construcción a la fecha de la toma de esta fotografía, los cuales, al día de hoy se encuentran totalmente construidos. *Jy*



Jy



Además, de estas construcciones, también fueron construidas las pesebreras, las cuales están cercanas al mismo cuerpo de agua, tal y como se evidencia en las siguientes imágenes:



*Jy*



### **ACTUAL COMERCIALIZACIÓN DEL LOTE.**

Conforme a visita que se realiza al lote, en la semana de la presentación del presente recurso, se evidencia que el inmueble esta siendo comercializado, es decir, el acá demandante lo está vendiendo.

La pregunta esta en porque lo esta vendiendo, siendo que está solicitando o indicando que el inmueble no tiene vocación de construcción, mas bien, consideramos que el lote si es construible, pero ahora, el comprador después de varios años del desarrollo del negocio, se arrepintió y busca mediante escenarios judiciales deshacer el negocio procurando que existió mala fe del vendedor.

Se adjunta la fotografía de la valla que indica el número de teléfono 3138917962 para comercialización del predio, número que es atendido por la señora Martha Beltrán, quien indica que el predio tiene un área aproximada de 2.000 M2, da como precio de venta QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$550.000.000), que se puede construir el veinte por ciento (20%)

*Ja*



Es más, en esta fotografía tomada en el mes de junio, se puede ver que al costado derecho del predio existe casa ya construida.

### **PRUEBAS NECESARIAS PARA DICTAR UN FALLO EN DERECHO.**

De conformidad con el artículo 327 del C.G del P, acudiendo a los numerales 3, 4 y 5, solicitamos que sean tenidas las siguientes pruebas por parte del fallador de segunda instancia, en dado caso de procurar un fallo en derecho.

Es por esto, que consideramos, que las siguientes pruebas, en caso de tener mejores elementos para poder fallar el presente caso son las que se mencionan y explican a continuación.

### **DOCUMENTALES**

1. Plano General Urbanístico No 1/U en el que se evidencia todo el proyecto del 

Conjunto Residencial y Campestre Yerbabonita. Se adjunta plano y se copia imagen de referencia.

2. Plano No PH2a del proyecto Yerbabonita. En este plano, se evidencia la localización del predio y como los demás predios tienen estas condiciones de colindar con la quebrada. Se adjunta plano al escrito y se copia imagen de referencia
3. Resolución 184 RPH Etapa 3 Yerbabonita, mediante la cual se aprueban las áreas de segregación de áreas privadas y públicas internas del proyecto.
4. Otro si del 26 de noviembre de 2018 a la promesa de compraventa celebrada el 01 de abril de 2018. Como se puede evidenciar las fechas y promesas de pago daban inicio desde septiembre de 2016, es decir, las tratativas y acercamientos para conocimiento del lote duraron mas de tres años previos a la firma de la escritura pública de compra venta.
5. Escritura Pública de compraventa 3094 del 24 de julio de 2019 otorgada en la Notaria 72 de la ciudad de Bogotá.
6. Escritura Pública No 182 de 2020 otorgada por la Notaria 72 de Bogotá, que es aclaratoria de la escritura pública de compraventa 3094 del 24 de julio de 2019 otorgada en la Notaria 72 de la ciudad de Bogotá.
7. CASA 88.
  - a. Aerofotografía 1 Casa 88 Indicando Cercanía con ronda de río.
  - b. Aerofotografía 2 Casa 88 Indicando Cercanía con ronda de río.
  - c. Plano de la Casa 88.
8. PESEBRERAS
  - a. Fotografía Pesebreras.
  - b. Plano Pesebreras.
9. Aerofotografías
  - a. Aerofotografía 1 General Lotes 132, 88 y 139 

- b. Aerofotografía 2 General Lotes 132, 88 y 139
- c. Aerofotografía 1 Indicando Cercanía Cuerpo Agua Lotes 132, 88 y 139
- d. Aerofotografía 2 Indicando Cercanía Cuerpo Agua Lotes 132, 88 y 139
- e. Aerofotografía Pesebreras 1
- f. Aerofotografía Pesebreras 2

### **TESTIMONIAL**

Que sea citada la señora Martha Elianeth Beltran Sarmiento, identificada con cedula de ciudadanía No 35.475.025, quien fue encomendada por el propietario del lote 132 para su comercialización y venta. Que, en caso de rendirse dicho testimonio, nos encargaremos de notificarle su participación dentro del presente proceso.

Es por ello, que conforme lo expuesto, me permito respetuosamente

### **SOLICITAR**

En virtud de lo expuesto, solicito al Despacho conceder el recurso interpuesto, revocando la Sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 23 de abril de 2021, dentro del expediente con radicado 21-014286--0 y en su defecto decidir:

1. **Revocar la decisión** de la Superintendencia de Industria y Comercio el 23 de abril de 2021, dentro del expediente con radicado 21-014286--0 conforme los argumentos expuestos verbalmente al momento de interponer el recurso y ampliados mediante el presente escrito, en especial por la falta de elementos probatorios para dictar el presente fallo.
2. En caso de revocar el fallo de primera instancia, negar las pretensiones planteadas por el demandante.
3. En caso de no revocar el fallo de primera instancia, solicitar las pruebas enunciadas para proferir una decisión en derecho, sin embargo, por procedimiento resulta inviable en segunda instancia, sin embargo, se deja a consideración del juez de segunda instancia, las mencionadas anteriormente que se listan a continuación: 

## **DOCUMENTALES**

1. Plano General Urbanístico No 1/U en el que se evidencia todo el proyecto del Conjunto Residencial y Campestre Yerbabonita. Se adjunta plano
2. Plano No PH2a del proyecto Yerbabonita. En este plano, se evidencia la localización del predio y como los demás predios tienen estas condiciones de colindar con la quebrada. Se adjunta plano al escrito.
3. Resolución 184 RPH Etapa 3 Yerbabonita, mediante la cual se aprueban las áreas de segregación de áreas privadas y públicas internas del proyecto.
4. Otro si del 26 de noviembre de 2018 a la promesa de compraventa celebrada el 01 de abril de 2018. Como se puede evidenciar las fechas y promesas de pago daban inicio desde septiembre de 2016, es decir, las tratativas y acercamientos para conocimiento del lote duraron mas de tres años previos a la firma de la escritura pública de compra venta.
5. Escritura Pública de compraventa 3094 del 24 de julio de 2019 otorgada en la Notaria 72 de la ciudad de Bogotá.
6. Escritura Pública No 182 de 2020 otorgada por la Notaria 72 de Bogotá, que es aclaratoria de la escritura pública de compraventa 3094 del 24 de julio de 2019 otorgada en la Notaria 72 de la ciudad de Bogotá.
7. CASA 88.
  - a. Aerofotografía 1 Casa 88 Indicando Cercanía con ronda de rio.
  - b. Aerofotografía 2 Casa 88 Indicando Cercanía con ronda de rio.
  - c. Plano de la Casa 88.
8. PESEBRERAS
  - a. Fotografía Pesebreras.
  - b. Plano Pesebreras.
9. Aerofotografías
  - a. Aerofotografía 1 General Lotes 132, 88 y 139
  - b. Aerofotografía 2 General Lotes 132, 88 y 139
  - c. Aerofotografía 1 Indicando Cercanía Cuerpo Agua Lotes 132, 88 y 139
  - d. Aerofotografía 2 Indicando Cercanía Cuerpo Agua Lotes 132, 88 y 139
  - e. Aerofotografía Pesebreras 1
  - f. Aerofotografía Pesebreras 2 *Jys*

TESTIMONIAL

Que sea citada la señora Martha Elianeth Beltran Sarmiento, identificada con cedula de ciudadanía No 35.475.025, quien fue encomendada por el propietario del lote 132 para su comercialización y venta. Que, en caso de rendirse dicho testimonio, nos encargaremos de notificarle su participación dentro del presente proceso.

Que sea citada JANETH CRISTINA SÁNCHEZ CARREÑO SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACION TERRITORIAL Y URBANISMO de SOPO o quien haga sus veces, con el fin indicar si sobre el lote 132 se puede solicitar licencia de construcción. Funcionario al que se le puede citar al correo [ssplaneacionyurbanismo@sopo-cundinamarca.gov.co](mailto:ssplaneacionyurbanismo@sopo-cundinamarca.gov.co), teléfono (+571) 587 6644 ext 605, Dirección: Carrera 3 N° 2-51 Parque principal, Sopo, Cundinamarca

4. En caso de existir fallo favorable a la parte demandada, que sea condenado a costas la parte demandante.

Las pruebas documentales se adjuntan en el siguiente enlace público que podrá ser revisado en cualquier momento por este despacho o por las partes.

<https://www.dropbox.com/sh/vq8h01nggmvp4/AADeore5My7EH0OdQ2RAdOODa?dl=0>

Los archivos adjuntos y su tamaño se evidencia en la siguiente imagen.

|                                                                                     |                                            |                        |                   |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|------------------------|-------------------|-----------|
|  | 1. Plano General Urbanistico               | 30/06/2021 10:05 a. m. | Documento Adob... | 11,604 KB |
|  | 2. Plano No Pha2A                          | 30/06/2021 10:03 a. m. | Documento Adob... | 9,282 KB  |
|  | 3. Resolucion 184 RPH Etapa 3 Yerbab...    | 30/06/2021 10:03 a. m. | Documento Adob... | 627 KB    |
|  | 4. Otrosi Lote 132 Promesa de Compr...     | 30/06/2021 10:05 a. m. | Documento Adob... | 416 KB    |
|  | 5. Escritura Publica 3094 de 2019          | 30/06/2021 10:05 a. m. | Documento Adob... | 851 KB    |
|  | 6. Escritura Publica 182 de 2020 Aclara... | 30/06/2021 10:04 a. m. | Documento Adob... | 266 KB    |
|  | 7a. Aerofotografia 1 Casa 88               | 30/06/2021 10:04 a. m. | Archivo JPG       | 1,930 KB  |
|  | 7b. Aerofotografia 2 Casa 88               | 30/06/2021 10:04 a. m. | Archivo JPG       | 1,453 KB  |
|  | 7c. Plano Casa 88                          | 30/06/2021 10:04 a. m. | Documento Adob... | 293 KB    |
|  | 8a. Fotografia Pesebreras                  | 30/06/2021 10:04 a. m. | Archivo JPG       | 2,034 KB  |
|  | 8b. Plano Pesebreras                       | 30/06/2021 10:04 a. m. | Documento Adob... | 3,858 KB  |
|  | 9a. Aerofotografia 1 General Lotes 13...   | 30/06/2021 10:04 a. m. | Archivo JPG       | 1,936 KB  |
|  | 9b. Aerofotografia 2 General Lotes 13...   | 30/06/2021 10:04 a. m. | Archivo JPG       | 2,037 KB  |
|  | 9c. Aerofotografia 1 Indicando Cercan...   | 30/06/2021 10:04 a. m. | Archivo JPG       | 1,776 KB  |
|  | 9d. Aerofotografia 2 Indicando Cercan...   | 30/06/2021 10:04 a. m. | Archivo JPG       | 1,776 KB  |
|  | 9e. Aerofotografia Pesebreras 1            | 30/06/2021 10:04 a. m. | Archivo JPG       | 2,305 KB  |
|  | 9f. Aerofotografia Pesebreras 2            | 30/06/2021 10:04 a. m. | Archivo JPG       | 2,034 KB  |



## NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico [ioseyepes@yepesjimenezlegal.com](mailto:ioseyepes@yepesjimenezlegal.com), a la dirección Calle 97A No 9-45 Of 303 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3004940057.

Cordialmente,



**JOSE IVAN YEPES JIMENEZ**

C.C. 80.095.614 de Bogotá

T.P 186.701 expedida por el C. S de la J

Doctora

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL DE DECISIÓN -**

E. S. D.

**RADICADO: 2017 – 00443**

**DEMANDANTE: ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO Y OTROS**

**DEMANDADO: LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL Y OTROS**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 de Sogamoso – Boyacá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 252.866 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada **LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZABAL** conforme a poder conferido en virtud de lo establecido por el Decreto 806 del 2020 y allegado al despacho mediante correo electrónico el pasado 17 de noviembre del 2020, de manera muy respetuosa, a través del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendado el 02 de julio del 2021, notificado por estados del 06 de julio del 2021 por medio del cual el despacho admitió, *en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y el demandado (...) contra la Sentencia proferida el 17 de julio de 2020,* lo anterior teniendo en cuenta que dentro del proceso el pasado 10 de marzo del 2021 se resolvió incidente de nulidad propuesto por el suscrito y contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso de apelación, recurso que fue admitido por el Juzgado de origen y advirtió en orden a secretaría que aquel se enviaría al superior en iguales condiciones y circunstancias que el recurso interpuesto contra la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto recurrido no señala nada al respecto sobre el auto que resolvió el incidente de nulidad y el cual deberá ser resuelto previa resolución de los recursos de apelación interpuestos.

Dichas circunstancias podrán comprobarse en el expediente digital que valga la pena señalar y pese a múltiples solicitudes elevadas al despacho no ha sido posible su envío al suscrito.

Cordialmente,

**HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**

**C. C. 1.057.585.687 de Sogamoso**

**T.P. 252.866 del C. S. de la J.**

HONORABLE MAGISTRADO  
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL  
E. S. C.

**Radicado:** 2019-73350-02

**Naturaleza del proceso:** Proceso verbal – Acción de protección al consumidor

**Demandante:** William Quintero Carrillo

**Demandados:** Grupo Stirling S.A.S. y otros

**Asunto:** Sustentación – Recurso de apelación

**DAVID JOSÉ MANCERA HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, por medio del presente documento, respetuosamente me permito **sustentar** el recurso de apelación concedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, que fue admitido por este despacho el día 25 de junio del año en curso, en los siguientes términos:

#### **CONSIDERACIÓN PREVIA: APELACIÓN DE AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS**

Antes de proceder a la sustentación del recurso de apelación, se considera necesario hacer mención al hecho de que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto número 108496 del día 4 de noviembre de 2020, sobre la base de que la Superintendencia de Industria y Comercio no fue clara con respecto a la declaratoria de algunas pruebas, al no considerarlas en el auto señalado.

La Superintendencia de Industria y Comercio concedió el recurso señalado, el cual fue repartido a su Despacho en fecha del 23 de junio del año en curso, conforme con lo indicado en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Se considera de imperiosa necesidad el estudio y decisión de dicha apelación, toda vez que las pruebas que no fueron tomadas en consideración por parte del juez de primera instancia resultan relevantes para efectos del presente proceso, teniendo en cuenta que permiten la prueba de algunos hechos dentro del mismo.

### **CARGOS CONTRA LA SENTENCIA**

A efectos de sustentar el presente recurso, es necesario indicar que las razones por las cuales me opongo a la sentencia dictada por la Superintendencia de Industria y Comercio, como juez de primera instancia, se basan en una concepción errónea del litigio por parte de aquélla, toda vez que su fallo se basó en conceder la efectividad de la garantía correspondiente a la relación de consumo entre mi mandante y los demandados.

No obstante, la realidad es distinta, pues las pretensiones fueron encaminadas a solicitar la responsabilidad por información y publicidad engañosa, sobre la base de las piezas publicitarias e información dada en el período precontractual y, así mismo, sobre la base de un contrato de promesa entre las partes.

De allí que la sentencia no resulte acorde con el principio de congruencia<sup>1</sup>, puesto que no se hace evidente en la providencia atacada la necesidad de omitir dicho deber, pues la decisión tomada no resulta más favorable a mi mandante.

---

<sup>1</sup> Se recuerda que el principio de congruencia o consonancia indica que “el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes [...] para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones...” (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá: 2017, p. 427).

Cabe añadir que, en relación con la importancia de la fase precontractual de los contratos de adhesión no inicia con un período de negociación, por razones evidentes, sino que está compuesta por “todas las actividades previas relevantes al momento de determinar el alcance del negocio jurídico al que la parte débil se adhiere”<sup>2</sup> e incluye la información sobre los bienes y servicios que se ofrecen<sup>3</sup>.

Adicionalmente, en el campo inmobiliario la etapa precontractual suele resultar más extensa que en otros campos, ya que frecuentemente se utilizan mecanismos para garantizar que potenciales compradores se obliguen frente a la venta de unidades habitacionales. Dichos documentos no escapan a la protección de las normas sobre Derecho del consumo. Así, la promesa de contrato, además de cumplir con lo establecido en el Código Civil, debe ajustarse a dichas normas<sup>4</sup>.

Por otro lado, el fundamento para que el fallador de primera instancia limitara los efectos de la relación de consumo a una de las demandadas, excluyendo a otras en virtud de una supuesta ausencia de legitimación en la causa por pasiva, desconoce una realidad de la relación contractual, a saber, el carácter conexo o coligado<sup>5</sup> del contrato suscrito en virtud de la relación de consumo, pues no toma en consideración que era necesaria la colaboración de las demandadas excluidas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo. En este sentido, la postura asumida por el juzgador no solamente vulnera los derechos de mi mandante, pues evita que otros actores dentro de la relación contractual puedan ser declarados responsables por sus actuaciones u omisiones dentro del presente caso.

---

<sup>2</sup> HERRERA OSORIO, Fredy Andrei. Las principales declaraciones precontractuales: Contratos por negociación y por adhesión. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá: 2020, p. 267.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 268.

<sup>4</sup> VILLALBA CUÉLLAR, Juan Carlos. La protección al consumidor inmobiliario. Aspectos generales en el derecho colombiano. *En*: Revista de Derecho Privado, 32 (2017), p. 9-10.

<sup>5</sup> Se entiende por negocios jurídicos conexos o coligados “aquellos en los cuales las prestaciones de la parte pasiva o deudora se satisfacen, no solo a través de la conducta de quien se compromete directamente, sino también mediante la participación de otros sujetos que colaboran o se integran para el respectivo cumplimiento” (MENDOZA RAMÍREZ, Álvaro. Obligaciones. Editorial Temis. Bogotá: 2020, p. 330).

Por lo anterior, se concluye que la postura tomada por la Superintendencia de Industria y Comercio vulnera principios probatorios y sustanciales, que afectan los derechos de mi mandante y que, en detalle, se exponen a continuación:

### **1. Violación directa de una Ley sustancial**

La Superintendencia de Industria y Comercio no tuvo en cuenta algunas normas aplicables al caso, como el artículo 1857 del Código Civil, que consagra que para la entrega jurídica de un inmueble en tanto requiere además de esta solemnidad, la inscripción en el registro público pertinente.

Así, el despacho de primera instancia, al fallar sobre la base de la garantía legal, ha considerado que se perfeccionó el contrato prometido (compraventa de un inmueble), partiendo de una base errónea: que se trata de un contrato consensual, y tomando la promesa como el contrato prometido.

Esta postura resulta contradictoria con el ordenamiento jurídico colombiano, no solamente por no considerar el artículo 1857 del Código Civil, ya indicado, sino también porque parte de una base errónea en relación con el contrato de promesa, que, como indica el artículo 1611 del Código Civil, debe constar por escrito y que, desde la perspectiva de algunos autores<sup>6</sup>, también debe serlo en el ámbito comercial, bien sea en virtud de la remisión a las normas del Código Civil que está consagrada en el artículo 822 del Código de Comercio, bien sea por la analogía con el artículo 119 del mismo código, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo primero de dicho estatuto.

---

<sup>6</sup> ARRUBLA PAUCAR, Jaime. Contratos Mercantiles. Tomo I. 13ª edición. Editorial Legis. Bogotá: 2015, p. 107-116.

Adicionalmente, no tendría razón de ser que la promesa tuviese los mismos efectos que el contrato prometido. En relación con este asunto, cabe destacar lo indicado en la sentencia de casación del 27 de marzo de 1998, en la cual la Corte suprema de Justicia indicó lo siguiente:

*“(...) la consensualidad descarta la promesa misma, porque si ésta en rigor debe contener los elementos del contrato prometido, el acuerdo sobre los mismos necesariamente estaría perfeccionando el contrato que se quería prometer. En otras palabras, la promesa y el contrato consensual prometido se confundirían. De ahí que el ordinal 4º del artículo 89 de la ley 153 de 1887, expresamente descarte esa posibilidad cuando consagra como requisito del contrato de promesa, que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte “la tradición de la cosa” (contrato real) “o las formalidades legales” (contrato solemne), quedando así excluido el contrato consensual” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, 27 de marzo de 1998, exp. 4798, G.J., t. CCLII, v. 1, n. 2491, p. 634).*

El contrato de promesa tiene por objeto la celebración de contratos prometidos solemnes o reales, no otro; si el contrato prometido es consensual, como sostiene el Despacho de primera instancia, basta que las partes hubieren acordado los elementos esenciales del mismo, para que este naciera a la vida jurídica, sometiendo simplemente el cumplimiento de sus obligaciones a plazo o condición.

Debe añadirse que la demandada que es representada por el señor Galindo realizó suministró de manera constante fechas de avance de obra y de fechas para la suscripción de documentos tendientes a entregar la propiedad jurídica y material al demandante, pero que no resultan idóneos por sí mismos para los efectos del contrato. Antes bien, denotan una falta en el deber de ejecución de buena fe que deben tener los contratantes, de conformidad con el artículo 1603 del Código Civil y el artículo 863 del Código de Comercio, y atentan contra el derecho a la información que se consagra en la Ley 1480 de 2011.

También yerra el juzgador puesto que interpreta de manera aislada dos hitos en la relación de consumo probada suficientemente en el trámite de la acción, limitando en primera instancia el fallo a los efectos relativos de los negocios jurídicos que reposan en la documental, ignorando que estos se dieron dentro de una única relación de consumo, dentro de una red contractual. Al respecto, la sentencia señala en lo pertinente:

*“TERCERO: Ordenar a la sociedad GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA S.A.S. identificada con Nit. No. 900.557.163-8, que a título de efectividad de la garantía y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia en favor del señor WILLIAM QUINTERO CARRILO, identificado con la C.C. No. 80.023.849, proceda a reembolsar la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$119.000.000).*

*CUARTO: Ordenar a la sociedad GRUPO STIRLING S.A.S. identificada con Nit. No. 900.760.194-5, que a título de efectividad de la garantía y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia en favor del señor WILLIAM QUINTERO CARRILO, identificado con la C.C. No. 80.023.849, proceda a reembolsar la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000)”.*

Esta circunstancia, aún en el escenario de la realización de la garantía por “entrega” sobre la que se basa la sentencia que se ataca, vulnera el principio de solidaridad en materia de responsabilidad frente al consumidor, establecida en el artículo 5, numeral 5 de la Ley 1480 de 2011, en materia de garantía en concordancia con el artículo 10 de la misma norma.

De igual forma, esta solidaridad se reitera respecto de los anunciantes en el marco de la publicidad o información engañosa prevista en los artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 29. FUERZA VINCULANTE. Las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en los términos de dicha publicidad.

ARTÍCULO 30. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDAD. Está prohibida la publicidad engañosa. El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante

Al respecto, se señala que la información engañosa suministrada al consumidor consistió en el cambio constante del plazo en el escenario precontractual.

Adicionalmente, es la publicidad la que vincula al Demandando MABC INGENIERIA S.A.S. pero en especial a la sociedad Araujo y Segovia S.A, puesto que fueron sus agentes, con el concurso del Señor Galindo y sus empresas Colcasa y Grupo Stirling, quienes promocionaron el proyecto con el que se defraudó a mi representado. Debe añadirse que, de conformidad con el interrogatorio de parte surtido por el representante legal de Araujo y Segovia S.A., esta compañía se encuentra claramente relacionada con Araujo y Segovia de Bogotá S.A, como puede verse en la política de tratamiento de datos publicada en su sitio web, así:

Las Personas Jurídicas que directamente o en asocio con otros, toman las decisiones sobre las bases de datos y el tratamiento que se le da a las mismas son:

|                                            |                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Razón Social</b>                        | <b>ARAUJO &amp; SEGOVIA SA</b>                                                                                                                            |
| <b>Número de Identificación Tributaria</b> | 890.400.048-9                                                                                                                                             |
| <b>Dirección – Domicilio</b>               | Barrio Centro Sector La Matuna Edificio Concasa P2                                                                                                        |
| <b>Teléfono:</b>                           | 6501190                                                                                                                                                   |
| <b>Oficial de Privacidad</b>               | Geobel E. Pallares Oliver                                                                                                                                 |
| <b>Email</b>                               | tratamientodedatos@araujoysegovia.com                                                                                                                     |
| <b>Sitio Web</b>                           | <a href="http://www.araujoysegovia.com">http://www.araujoysegovia.com</a> ( <a href="https://www.araujoysegovia.com">https://www.araujoysegovia.com</a> ) |

|                                            |                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Razón Social</b>                        | <b>ARAUJO &amp; SEGOVIA DE CORDOBA SA</b>                                                                                                                 |
| <b>Número de Identificación Tributaria</b> | 891.001.109-1                                                                                                                                             |
| <b>Dirección – Domicilio</b>               | Carrera 2 No.27-41 Mezanine Edif Araujo y Segovia                                                                                                         |
| <b>Teléfono:</b>                           | 7848800                                                                                                                                                   |
| <b>Oficial de Privacidad</b>               | Geobel E. Pallares Oliver                                                                                                                                 |
| <b>Email</b>                               | tratamientodedatos@araujoysegovia.com                                                                                                                     |
| <b>Sitio Web</b>                           | <a href="http://www.araujoysegovia.com">http://www.araujoysegovia.com</a> ( <a href="https://www.araujoysegovia.com">https://www.araujoysegovia.com</a> ) |

## II. APLICACIÓN Y MARCO REGULATORIO:

Fundamentados en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1581 de 2012 y en los decretos reglamentarios 1377 de 2013 y 886 de 2014 – hoy contenidos en los capítulos 25 y 26 del Decreto único 1074 de 2015, que desarrollaron el marco general de protección de datos en Colombia; **ARAUJO & SEGOVIA SA, ARAUJO & SEGOVIA DE CORDOBA SA y ARAUJO & SEGOVIA DE BOGOTA SA**, han implementado las presentes Políticas de

Además, fue en esta misma página donde se anunció el proyecto y de donde mi cliente obtuvo la información en la que se basó para tomar su decisión de iniciar las tratativas propias para la adquisición del inmueble. La información puede consultarse en el siguiente enlace:

---

no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados.

<https://web.archive.org/web/20150711205757/http://www.araujoysegovia.com/proyectos-inmobiliarios> , de éste se muestra a continuación una imagen de referencia:



[Ver proyecto](#)

[Apartamentos - CARTAGENA más allá de su imaginación...](#)

[Peñon Verde Residence Club](#)



[Ver proyecto](#)

[Casas - BOGOTA Ricaurte Cundinamarca - Girardot](#)

[Castellón de Santa Clara](#)



Dicho esto, y como se señaló en la etapa procesal pertinente, se encuentra plenamente demostrada la publicidad que vincula a la pasiva en el folleto físico obrante en el expediente, así como la información que en nombre de todo el proyecto el señor galindo suministró al

consumidor asaltado. Esta circunstancia permitirá entrar a observar como el juzgador omitió normas de valoración probatoria, en el acápite pertinente de este escrito.

Finalmente, para realizar otra referencia, este fue el anuncio que, en físico, obra en el expediente, pero también en digital en el archivo información condominio peñon verde.msg en el documento Presentación 15:



Además de lo ya indicado, debe recordarse que, como consecuencia de las falencias en la información y la conducta de las demandadas, se dio una vulneración al deber de buena fe que se encuentra consagrado en el artículo 863 del Código de Comercio, el cual se compagina con la protección a la información a que tienen derecho los consumidores y que, como se sabe, se ubica dentro de la etapa precontractual. En este sentido, el fallador omitió la aplicación de dicha norma, razón por la cual yerra, no solamente en relación con la misma, sino también en la apreciación de la conducta de las demandadas, como se indicará en el acápite correspondiente.

En conclusión, la Superintendencia de Industria y Comercio vulneró normas de derecho sustantivo al tener por contrato por el cual se entrega jurídica o materialmente un bien a la promesa de compraventa y por desconocer abiertamente el principio de responsabilidad objetiva y solidaria en materia de protección al consumidor, así como también en relación con el deber de obrar de buena fe que deriva de las normas civiles y comerciales vigentes.

También es vulneró en el fallo de primera instancia el artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, en su numeral 1.5, que consagra el Derecho en cabeza del consumidor a no recibir información engañosa, el numeral 13 de esta misma ley, que define el fenómeno en tanto quedó claro que indujo al consumidor de manera consentida respecto del origen empresarial del proyecto en el cual invirtió, así como el Artículo 30 del Estatuto del Consumidor, al no hacer responsable a los anunciantes de la publicidad, ni a los demandados de la información engañosa que fue suministrada de manera sistemática por intermedio del señor Galindo.

## **2. Violación indirecta de una Ley sustancial, como consecuencia de un error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria**

La Superintendencia de Industria y Comercio vulneró normas de derecho adjetivo en su sentencia, en particular el artículo 225 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, puesto que sobre el testimonio de la representante legal de Araujo y Segovia S.A, así como sobre la declaración de mi representado, tuvo por probado un contrato solemne de compraventa sobre un inmueble, y sobre los efectos de esta apreciación dio aplicación a la realización de la garantía por entrega jurídica y material de un bien objeto de relación de consumo, sobre un contrato de promesa.

Lo propio ocurrió con el artículo 32 de la Ley 1480 de 2011<sup>9</sup>, ya que, aun cuando se encuentra probada la existencia de publicidad engañosa que vincula a todas las demandadas, éstas sólo podían desligarse de ella probando “fuerza mayor, caso fortuito, adulteración, suplantación, todo, siempre que demostrara sus buenos oficios para evitar esta confusión”. Así la carga de la prueba se traslada a la parte a la que se le enrostra la publicidad engañosa que le vincula, circunstancia que fue abiertamente desatendida.

Adicionalmente, no tuvo en cuenta las conductas procesales de las partes, y en particular la inasistencia de un número plural de partes demandadas al proceso y a las audiencias adelantadas, al no tener por confesos los hechos provistos en la demanda, en particular el hecho 24, que efectivamente era susceptible de confesión, en tanto señaló que la pasiva en su integridad proveyó información engañosa, desatendiendo el numeral 04 del artículo 372 del Código General del Proceso<sup>10</sup> así como lo propio visto el artículo 205 del Código General del

---

<sup>8</sup> Artículo 225. Limitación de la eficacia del testimonio

La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 32. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD. El anunciante solo podrá exonerarse de responsabilidad, cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la publicidad fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación

<sup>10</sup> Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el

Proceso<sup>11</sup>, en particular a las preguntas evasivas de la representante legal de Araujo & Segovia S.A, respecto a la relación del representante legal de esta persona jurídica con Araujo & Segovia de Bogotá S.A., con todo la valoración probatoria adelantada por la instancia censurada es abiertamente defectuosa no solo materialmente, sino sobre reglas de valoración. Finalmente, el despacho tampoco valoró las consecuencias de no objetar el juramento estimatorio por la integridad de la pasiva.

En suma, no solo erró el Despacho en el examen de inclusión probatoria al excluir solicitudes testimoniales, de carga dinámica y demás, en auto de 17 de noviembre de 2020, en trámite de apelación, sino que inclusive sobre las pruebas admitidas u obligatoriamente practicadas en el presente asunto, desconoció las normas de valoración de estos medios de convicción.

### **3. Violación indirecta de una Ley sustancial, como consecuencia de un error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de una determinada prueba**

---

término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv),

<sup>11</sup> Artículo 205. Confesión presunta.

La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.



La apreciación defectuosa de las pruebas documentales digitales y físicas que vinculan a la relación de consumo a la pasiva excluida de oficio por excepción de falta de legitimación en la prueba por pasiva, así como a Araujo & Segovia que presentó en su contestación dicha excepción. Llevó al Despacho a concluir en contra de cualquier sustento que la presente relación se encontraba en el marco de realización de la garantía y no de publicidad e información engañosa, inclusive cuando estas eran palmarias en el expediente y se encontraban confesas por la inasistencia de algunas partes citadas a la acción.

También la apreciación aislada del contrato de promesa de compraventa y el de obra fueron apreciados de manera individualmente considerada y de manera aconsonante con el resto de los medios de prueba obrantes en el expediente, en particular los siguientes archivos en formato MSG que tienen insertos múltiples archivos:



|                                                                                                                       |                                         |                       |                     |          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|-----------------------|---------------------|----------|
| <input checked="" type="checkbox"/>  | borrador otrosi .msg                    | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 96 KB    |
| <input type="checkbox"/>             | COMUNICADO CAMBIO DE OFICINA ...        | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 445 KB   |
| <input type="checkbox"/>             | Comunicado traslado oficina grupo c...  | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 694 KB   |
| <input type="checkbox"/>             | CONCERTAR REUNION!!!.msg                | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 194 KB   |
| <input type="checkbox"/>             | Correos Peñon Verde - Acceso directo    | 15/07/2019 2:57 p.... | Acceso directo      | 2 KB     |
| <input type="checkbox"/>             | Cotizacion Jacuzzi.msg                  | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 39 KB    |
| <input type="checkbox"/>             | Cotización Jacuzzi.msg                  | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 41 KB    |
| <input type="checkbox"/>             | DOCUMENTACION PEÑON VERDE!!!...         | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 2.613 KB |
| <input type="checkbox"/>             | DOCUMENTOS A FIRMAR.msg                 | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 292 KB   |
| <input type="checkbox"/>             | documentos para fiduciaria.msg          | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 83 KB    |
| <input type="checkbox"/>             | Envio Datos Anunciante.msg              | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 44 KB    |
| <input type="checkbox"/>             | firma promesa.msg                       | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 32 KB    |
| <input type="checkbox"/>             | Fw DOCUMENTOS A FIRMAR.msg              | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 300 KB   |
| <input type="checkbox"/>             | Fw Peñon Verde.msg                      | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 4.114 KB |
| <input type="checkbox"/>             | Fw Plano Casa N° 28 en 2 pisos (21)...  | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 458 KB   |
| <input type="checkbox"/>             | Fw Plano Casa N° 28 en 2 pisos.msg      | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 459 KB   |
| <input type="checkbox"/>             | Fwd CAMARA DE COMERCIO COLCA...         | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 2.781 KB |
| <input type="checkbox"/>           | Fwd DOCUMENTOS A FIRMAR.msg             | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 162 KB   |
| <input type="checkbox"/>           | Fwd documentos para fiduciaria.msg      | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 81 KB    |
| <input type="checkbox"/>           | Fwd NuevoDocumento 2018-05-23 (2...     | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 367 KB   |
| <input type="checkbox"/>           | Fwd Plano Casa N° 28 en 2 pisos.msg     | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 427 KB   |
| <input type="checkbox"/>           | Fwd plano planta pdf.msg                | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 171 KB   |
| <input type="checkbox"/>           | Fwd programación obra actualizada ....  | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 92 KB    |
| <input type="checkbox"/>           | Fwd promesa casa 28 william quinter...  | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 62 KB    |
| <input type="checkbox"/>           | Fwd RV Tabla precio casa n° 28 ultim... | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 429 KB   |
| <input type="checkbox"/>           | Fwd .msg                                | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 426 KB   |
| <input type="checkbox"/>           | informacion condominio Peñon Verde...   | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 5.229 KB |
| <input type="checkbox"/>           | Invitación actualizada FIRMA OTROSI ... | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 116 KB   |
| <input type="checkbox"/>           | Otro Sí Casa 28 .msg                    | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 1.790 KB |
| <input type="checkbox"/>           | OTROSI CASA 28 (5).msa                  | 29/01/2019 10:56 ...  | Elemento de Outl... | 100 KB   |



|                                            |                      |                     |          |
|--------------------------------------------|----------------------|---------------------|----------|
| ✉ OTROSI CASA 28 (15).msg                  | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 359 KB   |
| ✉ OTROSÍ CASA 28 PEÑÓN VERDE!!!.msg        | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 351 KB   |
| ✉ OTROSI CASA 28.msg                       | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 107 KB   |
| ✉ OTROSI CORREGIDO!!!.msg                  | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 252 KB   |
| ✉ OTROSI.msg                               | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 353 KB   |
| ✉ Peñon Verde.msg                          | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 4.111 KB |
| ✉ Plano casa n°28 jacuzzi.msg              | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 342 KB   |
| ✉ PORTAFOLIO DE PRODUCTOS CASAS ...        | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 8.143 KB |
| ✉ PRESUPUESTO AMPLIACIONES.msg             | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 67 KB    |
| ✉ Proceso iniciación obras casa 28 Peñó... | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 229 KB   |
| ✉ programación obra actualizada .msg       | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 154 KB   |
| ✉ PROGRAMACIÓN OBRA CASA 28 PEÑ...         | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 140 KB   |
| ✉ promesa corregida.msg                    | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 61 KB    |
| ✉ Re borrador otrosi (22).msg              | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 83 KB    |
| ✉ Re borrador otrosi (23).msg              | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 82 KB    |
| ✉ Re borrador otrosi (24).msg              | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 84 KB    |
| ✉ Re borrador otrosi (25).msg              | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 76 KB    |
| ✉ Re borrador otrosi .msg                  | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 89 KB    |
| ✉ Re CONCERTAR REUNION!!!.msg              | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 74 KB    |
| ✉ Re Cotizacion Jacuzzi.msg                | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 76 KB    |
| ✉ Re DOCUMENTOS A FIRMAR (1).msg           | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 118 KB   |
| ✉ Re DOCUMENTOS A FIRMAR.msg               | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 162 KB   |
| ✉ RE documentos para fiduciaria (45).m...  | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 1.124 KB |
| ✉ RE documentos para fiduciaria (46).m...  | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 141 KB   |
| ✉ RE documentos para fiduciaria (47).m...  | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 85 KB    |
| ✉ RE documentos para fiduciaria (48).m...  | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 645 KB   |
| ✉ RE documentos para fiduciaria.msg        | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 93 KB    |
| ✉ Re Fwd (38).msg                          | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 75 KB    |
| ✉ Re Fwd .msg                              | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 72 KB    |
| ✉ Re informacion condominio Peñon V...     | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 33 KB    |



|                                                                                        |                      |                     |        |
|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------|--------|
| <input checked="" type="checkbox"/> Re OTROSI CASA 28 (4).msg                          | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 109 KB |
| <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> Re OTROSI CASA 28 (6).msg | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 83 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re OTROSI CASA 28 (7).msg                          | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 269 KB |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re OTROSI CASA 28 (8).msg                          | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 78 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re OTROSI CASA 28 (9).msg                          | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 96 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re OTROSI CASA 28 (10).msg                         | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 92 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re OTROSI CASA 28 (11).msg                         | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 83 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re OTROSI CASA 28 (12).msg                         | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 80 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re OTROSI CASA 28 (13).msg                         | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 75 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re OTROSI CASA 28 (14).msg                         | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 72 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re OTROSÍ CASA 28 PEÑÓN VERDE!!! (19).msg          | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 76 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re OTROSÍ CASA 28 PEÑÓN VERDE!!! (20).msg          | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 80 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re OTROSÍ CASA 28 PEÑÓN VERDE!!!.msg               | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 90 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re OTROSI CASA 28.msg                              | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 112 KB |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re OTROSI CORREGIDO!!! (16).msg                    | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 84 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re OTROSI CORREGIDO!!! (17).msg                    | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 73 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re OTROSI CORREGIDO!!! (18).msg                    | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 76 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re OTROSI CORREGIDO!!!.msg                         | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 72 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re OTROSI.msg                                      | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 79 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re Plano Casa N° 28 en 2 pisos (26).msg            | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 66 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re Plano Casa N° 28 en 2 pisos (27).msg            | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 458 KB |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re Plano Casa N° 28 en 2 pisos (28).msg            | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 105 KB |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re Plano Casa N° 28 en 2 pisos (29).msg            | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 319 KB |
| <input checked="" type="checkbox"/> RE Plano Casa N° 28 en 2 pisos (30).msg            | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 91 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re Plano Casa N° 28 en 2 pisos (31).msg            | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 98 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re Plano Casa N° 28 en 2 pisos (32).msg            | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 96 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re Plano Casa N° 28 en 2 pisos (33).msg            | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 78 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re Plano Casa N° 28 en 2 pisos.msg                 | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 71 KB  |
| <input checked="" type="checkbox"/> RE Plano casa n°28 jacuzzi (34).msg                | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 324 KB |
| <input checked="" type="checkbox"/> Re Plano casa n°28 jacuzzi (35).msg                | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 85 KB  |

|                                                |                      |                     |          |
|------------------------------------------------|----------------------|---------------------|----------|
| ✉ Re Plano casa n°28 jacuzzi (36).msg          | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 82 KB    |
| ✉ RE Plano casa n°28 jacuzzi (37).msg          | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 311 KB   |
| ✉ Re Plano casa n°28 jacuzzi.msg               | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 89 KB    |
| ✉ Re programación obra actualizada .msg        | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 136 KB   |
| ✉ RE promesa casa 28 william quintero (43).msg | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 32 KB    |
| ✉ RE promesa casa 28 william quintero (44).msg | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 30 KB    |
| ✉ RE promesa casa 28 william quintero.msg      | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 40 KB    |
| ✉ RE promesa corregida (39).msg                | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 46 KB    |
| ✉ RE promesa corregida (40).msg                | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 38 KB    |
| ✉ Re promesa corregida (41).msg                | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 41 KB    |
| ✉ RE promesa corregida (42).msg                | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 31 KB    |
| ✉ Re promesa corregida.msg                     | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 41 KB    |
| ✉ RV AVALUO 48588.msg                          | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 1.749 KB |
| ✉ Sin título.msg                               | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 34 KB    |
| ✉ Solicitud cronograma de obra Casa No 28 .msg | 29/01/2019 10:56 ... | Elemento de Outl... | 85 KB    |

Documentos todos que sustentaban la relación de consumo en la cual se proveyó información y publicidad engañosa, de manera sistemática al demandante, por otra parte, tampoco dan cuenta de la agencia y vocería de la pasiva en integridad, en cabeza del demandado de apellido Galindo en concordancia con el interrogatorio de parte del demandante, así como la unidad negocial y causal de los diferentes actos jurídicos obrantes en el expediente.

Además de lo anterior, es necesario destacar que se presenta un error por parte del juzgador de primera instancia, en lo que respecta a la existencia de un contrato coligado dentro del presente caso.

Así, debe indicarse que en las pruebas aportadas se señala que el fideicomitente dentro del proyecto sería la sociedad GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA S.A.S., mientras que la demandada GRUPO STIRLING S.A.S. se haría cargo en lo referente al contrato de obra.

Yerra la Superintendencia de Industria y Comercio al considerar que se trata de contratos distintos y, en tal sentido, no considerar que se trata de contratos coligados, que lleva a la misma a considerar que, en virtud del principio de relatividad de los contratos, no existe legitimación en la causa por pasiva de algunas de las demandadas, cuando, como lo ha

admitido la Corte Suprema de Justicia, sí es posible hacerlas parte del proceso, pues de su conducta también depende el cumplimiento de obligaciones con respecto a mi representado.

Al respecto, señala la Corte<sup>12</sup>:

“La realidad de los negocios enseña que hoy en día, muchos de ellos requieren para su materialización la celebración de dos o más contratos, en sentido estricto, puesto que solo de la completa y oportuna ejecución de cada uno de ellos y de todos en conjunto, puede conseguirse el propósito perseguido”.

En este sentido, es necesario considerar que en el contrato de obra adjunto al documento denominado Fwd DOCUMENTOS A FIRMAR.msg, entre otros de los de los documentos aportados se indica claramente que el contratista a cargo de la construcción de la unidad habitacional es, precisamente la sociedad GRUPO STIRLING S.A.S. y, de ello, claramente se deriva el hecho de que, siendo contratista encargado de la construcción del inmueble, el cumplimiento o no de sus obligaciones afecta los intereses de mi representado y, en esa medida, no puede predicarse que en virtud del principio de relatividad de los contratos no tiene legitimidad para comparecer dentro del presente proceso.

Por demás, debe recordarse que, como ha indicado en otra providencia la misma Corte,

“... habrá conexión contractual cuando celebrados varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza y estructura así lo exija, o bien porque entonces quedaría sin sentido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión”<sup>13</sup>.

Es así como, dentro del caso estudiado, el contrato de promesa, el contrato de fiducia (suscrito con Acción inmobiliaria y en el cual consta como fideicomitente la sociedad sociedad GRUPO

---

<sup>12</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de apelación SC 18749 del 15 de noviembre de 2017, radicado: 68001-31-03-001-1998-00181-02.

<sup>13</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de octubre de 1999, expediente 5224 y sentencia SC2218, radicado: 2021-2017-00213-01, del 9 de junio de 2021.

COLCASA RED INMOBILIARIA S.A.S) y el contrato de obra no pueden ser entendidos como independientes, pues, al tenor de la jurisprudencia citada comparten una finalidad, que es la que sustenta la relación de consumo de que trata el presente caso.

Este extremo procesal no tiene dudas respecto al cambio en el sentido del fallo si estos documentos hubieran sido ponderados de la misma manera que el contrato de obra y promesa obrantes en el expediente que como se señalaron previamente fueron incorrectamente valorados, en tanto se observaron de insiste de manera abiertamente aislada.

### **CONCLUSIONES**

De lo anteriormente indicado, puede concluirse lo siguiente:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en su fallo de primera instancia parte de una base errónea, pues aplica la efectividad de la garantía, cuando las pretensiones estaban encaminadas a solicitar responsabilidad por información y publicidad engañosa. En consecuencia, la sentencia no cumple con el principio de congruencia que debe guiar la sentencia, ya que el fallo no responde a las pretensiones elevadas en la demanda.
2. El fallo de primera instancia presenta una violación directa a normas sustanciales, por cuanto, al afirmar que el contrato celebrado entre una de las demandadas y mi mandante tiene un carácter solemne, desconoce los artículos 1857 del Código Civil (que consagra la solemnidad del contrato de compraventa de bienes inmuebles), el artículo 1611 del Código Civil (que consagra la solemnidad del contrato de promesa) y las normas del estatuto del consumidor, principalmente los artículos 3, numeral 1.5, 29 y 30, relacionados con información y publicidad engañosa.

3. La Superintendencia de Industria y Comercio incurrió en violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de un error de derecho derivado del desconocimiento de normas probatorias, pues tuvo por probado un contrato a partir de un testimonio cuando, como se indicó atrás, éste tiene un carácter solemne. De igual manera, se incurrió en dicho yerro al no atender a la pretensión relacionada con la publicidad e información engañosa, de la cual solamente se puede desligar la parte demandada probando fuerza mayor, caso fortuito, adulteración o suplantación, como indica el artículo 32 de la Ley 1480 de 2011.
4. En consonancia con lo anterior, erró el despacho de primera instancia al no considerar las conductas procesales de las demandadas, especialmente la inasistencia de las mismas al proceso y a las audiencias, pues no tuvo por confesos hechos susceptibles de este medio probatorio, especialmente en relación con el hecho 24 de la demanda. De igual forma, no se valoraron las consecuencias de no haber objetado el juramento estimatorio por parte de las demandadas, se excluyeron solicitudes de testimonios y desconoció las normas de valoración de los medios probatorios indicados.
5. El fallo de primera instancia incurrió en violación indirecta de la ley sustancial por un error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación probatoria de las pruebas documentales digitales y físicas que vinculan a la parte demandada excluida de oficio con base en una presunta falta de legitimación en la causa por pasiva, así como también al excluir a Araujo & Segovia.

## **PRETENSIONES**

**Primero:** Revocar el auto por el cual se negaron pruebas en la audiencia del 17 de noviembre del año 2020.

**Segundo:** Que en consecuencia de lo anterior se practiquen los señalados medios de prueba y en particular se invierta la carga de la prueba en lo pertinente.

**Tercero:** Que una vez desatado lo propio al Auto que señalan las pretensiones previamente propuestas, se llame a audiencia para alegar de conclusión en el trámite de apelación y escuchar sentencia en el marco del artículo 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**Cuarto:** En consecuencia, de lo anterior se Revoque la sentencia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el pasado 18 de noviembre de 2020 en el asunto y se dicte sentencia en el sentido de declarar precontractual y solidariamente responsable por el suministro de publicidad e información engañosa a las demandadas.

**Quinto:** Que en consecuencia de la anterior declaración condene de manera solidaria a las demandadas a pagar a favor del Señor William Quintero Carrillo las siguientes sumas de dinero:

**1.1A** título de indemnización del daño emergente por el suministro de publicidad o información engañosa, ordene la devolución de todas las sumas de dinero entregadas por el Señor William Quintero Carrillo a las demandadas, que se estiman en doscientos veinte nueve millones de pesos M/cte (\$229.000.000 COP), o la suma efectivamente probada en el trámite del proceso.

**1.2A** título de indemnización del lucro cesante por el suministro de manera reiterada de información engañosa, respecto de la fecha entrega del inmueble objeto de la relación de consumo, ordene el pago de ciento veintiocho millones de pesos M/cte (\$128.000.000 M/cte), o la suma efectivamente probada en el trámite del proceso, por la privación de los frutos no percibidos y que debió percibir el Señor William Quintero Carrillo, de haberse realizado la entrega del inmueble el 29 de julio de 2016. De manera actualizada.

## NOTIFICACIONES

Téngase como mi lugar de notificaciones la Av ClL. 72 No. 13-38 Of. 205 Bogotá, Colombia.

Correo electrónico: ceavellanedalaw@gmail.com

Cordialmente,



**DAVID JOSÉ MANCERA HERNÁNDEZ**

**C.C. 1.020.756.058**

**T.P. 264.412 C.S.J.**



Fecha de Consulta : Viernes, 25 de Junio de 2021 - 03:00:37 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001319900120197335002

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

| Despacho                      | Ponente                  |
|-------------------------------|--------------------------|
| 000 Tribunal Superior - Civil | OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA |

Clasificación del Proceso

| Tipo        | Clase  | Recurso             | Ubicación del Expediente |
|-------------|--------|---------------------|--------------------------|
| Declarativo | Verbal | Apelación Sentencia | Despacho                 |

Sujetos Procesales

| Demandante(s)               | Demandado(s)                 |
|-----------------------------|------------------------------|
| - WILLIAM QUINTERO CARRILLO | - GRUPO STIRLING SAS Y OTROS |

Contenido de Radicación

| Contenido |
|-----------|
|           |

Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación               | Anotación                                                                 | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------|----------------------|------------------------|-------------------|
| 23 Jun 2021        | AL DESPACHO POR REPARTO | K                                                                         |                      |                        | 23 Jun 2021       |
| 23 Jun 2021        | PROCESO ABONADO         | ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 23/06/2021 A LAS 11:49:22       | 23 Jun 2021          | 23 Jun 2021            | 23 Jun 2021       |
| 23 Jun 2021        | RADICACIÓN DE PROCESO   | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/06/2021 A LAS 11:46:24 | 23 Jun 2021          | 23 Jun 2021            | 23 Jun 2021       |



Fecha de Consulta : Viernes, 25 de Junio de 2021 - 03:02:16 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001319900120197335001

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

| Despacho                      | Ponente                  |
|-------------------------------|--------------------------|
| 000 Tribunal Superior - Civil | OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA |

Clasificación del Proceso

| Tipo        | Clase  | Recurso           | Ubicación del Expediente |
|-------------|--------|-------------------|--------------------------|
| Declarativo | Verbal | Apelación de Auto | Despacho                 |

Sujetos Procesales

| Demandante(s)               | Demandado(s)                 |
|-----------------------------|------------------------------|
| - WILLIAM QUINTERO CARRILLO | - GRUPO STIRLING SAS Y OTROS |

Contenido de Radicación

| Contenido                 |
|---------------------------|
| APELACIÓN AUTO 17/11/2020 |

Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación               | Anotación                                                                 | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------|----------------------|------------------------|-------------------|
| 23 Jun 2021        | AL DESPACHO POR REPARTO | K                                                                         |                      |                        | 23 Jun 2021       |
| 23 Jun 2021        | REPARTO DEL PROCESO     | A LAS 11:39:46 REPARTIDO A:OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA                       | 23 Jun 2021          | 23 Jun 2021            | 23 Jun 2021       |
| 23 Jun 2021        | RADICACIÓN DE PROCESO   | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/06/2021 A LAS 11:36:34 | 23 Jun 2021          | 23 Jun 2021            | 23 Jun 2021       |

Magistrada

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**DESPACHO 08 SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR - BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

Exp. 021-2019-00046-01

Ref.: **RECURSO DE APELACIÓN**

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE JOHN JAIRO RAMIREZ GONZALEZ  
CONTRA MIGUEL GIL GALINDO**

**JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.968.036 de Bogotá y T.P. 243.825 del C.S. de la J, en mi condición de apoderado del señor **JOHN JAIRO RAMIREZ GONZALEZ**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., contra la providencia del 7 de Abril 2021, a través del cual este despacho niega las pretensiones de la demanda, argumentando que no se demostró la responsabilidad del demandado.

**PETICIÓN**

Solicito revocar el auto de fecha 17 de Abril 2021, mediante el cual el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., profirió fallo denegando todas las pretensiones aducidas por el actor, y en su lugar se declare la responsabilidad civil extracontractual del demandado o como mínimo la concurrencia de culpas, analizando en conjunto el material probatorio que se arrió al proceso.

**ANALISIS PROBATORIO**

Correspondió al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., conocer la demanda de responsabilidad civil extracontractual, autoridad que denegó todas las pretensiones de la demanda, mediante providencia del 7 de Abril 2021. Como argumento de nuestra impugnación ante la ausencia de valorización en conjunto de las pruebas allegadas al proceso, tales como; falta de valoración de la querella (actos urgentes), informe del CTI, informe fotográfico del lugar de los hechos, entrevista del Patrullero Juan Carlos Cárdenas (1 agosto 2013), fallo que declaro penalmente responsable al demandado, documentos incorporados mediante copias auténticas y prueba trasladada. En audiencia en esta instancia el interrogatorio al demandado, testimonio técnico del Intendente Juan Carlos Cárdenas 8 años después se le interroga sobre el mismo tema y su concepto es el mismo, registro fotográficos allegados por la demandada. Argumentos que sustentaran el recurso de apelación, los siguientes términos:

Se demostró en el proceso el daño sufrido por la victima demandante, quedó demostrada la cuantía mediante informe pericial y frente a la Culpa aportamos todos los elementos materiales que tuvimos a la mano, para que el despacho emitiera un fallo acorde con el material probatorio debidamente incorporado.

Que estando demostrado el daño y la cuantía, nuestros reparos serán enfocados a la ausencia de valoración en conjunto de las pruebas llegadas el proceso:

1. **QUERELLA** folios (62 TRASLADADA), desde el día del accidente y en medio de tratamiento, con todos los dolores producto del accidente, la víctima manifestó en entrevista del policial “Viajaba sentido la Mesa – Bogotá y a la altura del alto de Mondoñedo, el conductor de un camioneta Gris iba adelantar un camión en Curva, cuando lo vi frene y me estrellé contra la camioneta, logre frenar pero no fue suficiente y caí al lado de la carretera”. Manifestación de la víctima realizada de primera mano en el Hospital donde fue atendido en Urgencias.

Que bajo gravedad de juramento ratificó en ampliación de la denuncia - folios (59 y 60 TRASLADADA), posteriormente en acción civil mediante interrogatorio de parte ratificó con claridad los mismos hechos.

2. **INFORME DE CTI INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11-** folios (147 A 155 TRASLADADA) aportada por la investigadora del CTI Dra. NANCY JUDITH ALBARRACIN, el 23 de Agosto 2013, como desarrollo del plan metodológico entregado por la Fiscalía. (Punto 7.7.) Del informe... se extraer la entrevista realizada la patrullero **CARDENAS VARON**; *“Al realizar una visualización del lugar de los hechos se observa que la camioneta se encuentra en posición final, en la mitad de la vía, atravesada en diagonal, en sentido MOSQUERA LA MESA, ATRAVESANDO LA DOBLE LINEA AMARILLA, ES DECIR QUE EL VEHICULO CAMIONETA TRANSITABA EN CARRIL CONTRARIO, SOBREPASO LA DOBLE LINEA AMARILLA, LO QUE ES PROHIBIDO, E INVADIO EL CARRIL DE LA MOTO, LA CAMIONETA NO TIENE HUELLA DE FRENADO, A LA MOTOCICLETA SE LE OBSERVA HUELLA DE FRENADO DESDE SU CARRIL POR DONDE ELLA TRANSITA METROS ANTES DEL PUNTO DE IMPACTO, de donde se deduce que la motocicleta observo el peligro y reacciono frenando conservando la trayectoria hasta su punto de impacto.*

*En dicha entrevista aclaró que la CAUSA PROBABLE DEL ACCIDENTE DE TRANSITO: Se codifico HIPOTESIS 157, atribuible a la camioneta, esto es INVASION DE CARRIL CONTRARIO, DEBIDO A LA POSICION FINAL DEL VEHICULO, y el testimonio de personas que trabaja en la ARENERA LOMA PELADA, que se encontraban en el sector, quienes vieron y relataron el accidente: Narraron como la camioneta adelantaba un camión en la curva y la moto freno para evitar el choque, testigos que no se lograron registrar por cuanto se retiraron del lugar.*

*Al final de la entrevista, agrega el patrullero Juan Carlos Cárdenas Varón “Se codifican los dos vehículos, por los siguientes motivos: con respecto a la motocicleta invasión de carril contrario pero en razón al sitio donde fue a quedar finalmente la moto. NO POR SER EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE SINO REPITO, POR EL LUGAR DONDE QUEDO EL VEHICULO MOTO, QUE ES COHERENTE CON SU TRAYECTORIA Y HUELLA DE FRENADA. Y CON RESPECTO A LA CAMIONETA PUES DEBIDO A LA POSICION FINAL DE LA CAMIONETA, SE DETERMINA QUE VIENE INVADIENDO EL CARRIL DE LA MOTOCICLETA Y ESTA TRATANDO DE*

**INGRESAR A SU CARRIL.** (Versión entregada por el Patrullero a la investigadora del CTI).

3. **INTERROGATORIO** Dra. **NANCY JUDITH ALBARRACIN RODRIGUEZ** folios (156 A 157 TRASLADADA) continuación AUDIENCIA DE JUICIO ORAL - 3 de octubre 2016, en su condición de abogada e investigadora, perteneciente al cuerpo de investigación CTI, con 10 años de experiencia al momento de la diligencia, concluyó: la causa probable del accidente es la **INVASION DE CARRIL CONTRARIO**.
4. Aportamos Sentencia del Juzgado Penal de Funza donde tuvo como presupuesto para declarar penalmente responsable al señor **MIGUEL GIL GALINDO**, en donde nos referimos a las **CONSIDERACIONES Folio. 189** “se logró establecer que el vehículo automotor realizaba maniobras de adelantamiento invadiendo el carril por el cual conducía el vehículo motocicleta, situación que se corroboró con el croquis al evidenciar la invasión de la doble línea amarilla y de acuerdo a la fijación fotográfica, se aprecia que la llanta del vehículo automotor tipo camioneta por pocos milímetros invade la línea amarilla, sin embargo el bomper de la misma lo invade totalmente, de acuerdo con el código nacional de tránsito **“Está prohibido hacer adelantamiento en curva en acenso descenso o plano”**.

*El vehículo tipo motocicleta transitaba por el carril derecho, exactamente realizando curva a su derecha, momento en el cual intempestivamente su carril es invadido por un vehículo tipo camioneta, la cual realiza maniobra de adelantamiento no permitida, quedando sin espacio para esquivar por su lado derecho, por ende desvía a su lado contrario como **acto reflejo**.*

Las circunstancias por la cual no se arroja huella de frenado, es porque el conductor del rodante tipo camioneta no freno, pues lo que lo detuvo fue la colisión con el vehículo tipo motocicleta, toda vez, que considero que podía recuperar su carril, situación que si se puede corroborar con el vehículo tipo motocicleta, dado que busco su lado contrario para recuperar, maniobra que realizo como acto reflejo, pues absurdo sería realizarlo de su propio lado derecho, esto es lo que se denomina sentido de supervivencia.

Dentro el desarrollo probatorio y a pesar de haberse allegado mediante prueba trasladada, fueron allegadas además dentro del traslado del art. 370 C.G.P. mediante copias auténticas. En conclusión, todas y cada una de las actuaciones surtidas, concluyen que el demandado MIGUEL GIL GALINDO transitaba por carril contrario, realizando adelantamiento de un vehículo y que al intentar recuperar su carril colisiona con la motocicleta.

5. En este orden de ideas y allegado todo el material al proceso civil, se solicitó testimonio del mismo patrullero y por el pasar del tiempo hoy Intendente de la Policía de Tránsito **JUAN CARLOS CARDENAS VARON**, quien dentro de su entrevista, bajo gravedad de juramento, 10 años después de sucedido el evento y con solo compartirle el informe y fotos en audiencia virtual **ratificó sin las manifestaciones hechas en el año 2013**, dejando los siguientes elementos de convicción:

Experiencia como Técnico en SEGURIDAD VIAL, con TECNOLOGIA EN ACCIDENTE DE TRANSITO ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL, por 14 AÑOS como adscrito a la especialidad en Tránsito y Transporte, *testimonio que goza de total veracidad, alejado de cualquier vínculo con las partes involucradas, versión que además de debe tener como un concepto técnico en la materia.*

**RELATÓ:** Manifiesta nuevamente de lo que logra recordar un evento que sucedió en el alto DE LOMA PELADA, observa un vehículo atravesado, en posición diagonal, recuerda el particular de los hechos, porque el aquí demandado cumplía años el día del accidente al igual que su progenitora, según manifestó en su versión.

Causales: La primer causal es la invasión del carril contrario para la camioneta (157) ..... deducción por la posición de la camioneta diagonal a la vía, por los fragmentos de la pintura. La otra para el conductor de la motocicleta (157) por terminar en el carril contrario. Cuando se observa la posición final y las huellas de frenado... hay tres etapas..

**LA PERCEPCIÓN** damos de cuenta que el motociclista observa el peligro y por ello hay una huella de frenado, **LA DECISIÓN** es maniobrar para evitar el conflicto y **EL CONFLICTO** que es como tal el accidente donde se puede inferir debido a la frenada del motociclista **NO TUVO MAS OPCION QUE INVADIR EL CARRIL CONTRARIO DONDE CHOCAN FINALMENTE CON EL VEHICULO.**

Es importante resaltar que la versión técnica del testigo, deja claro que la camioneta nunca perdió su posición final, toda vez que el testigo manifiesta que en caso de retroceder **TIENDE A CONSERVAR SU TRAYECTORIA**; Es decir, transitando por el carril contrario, invadiendo el carril de la motocicleta. Por simple física, ES IMPOSIBLE determinar que el vehículos se movió, porque los fragmentos se encontraban al frente de la camioneta y no alejados de ella, de acuerdo con el croquis levantado, que guardan concordancia con las fotografías aportadas por la demandada.....

Explicación fotografía 1036 (informe fotográfico), se observa que la camioneta está atravesada sobre la vía, en donde hay una acción de la motociclista que ve el peligro y por eso la huella de frenado va desde su propio carril, **si la motocicleta estuviera invadiendo no va a dejar esa huella de frenado.**

Explicación de la fotografía 1037 y 1039 (informe fotográfico), porque la moto queda en el carril que va a la Mesa: la motocicleta no tiene frenos de seguridad ABS O ANTIBLOQUEO en donde NO puede maniobrar y tiende a conserva su trayectoria.

**POSIBLE HIPOTESIS: MI PARECER O APRECIACIÓN LA CAMIONETA ESTABA INGRESANDO AL CARRIL QUE LE CORRESPONDÍA. PARA MI CONCEPTO EL SEÑOR TUVO QUE HABER INVADIDO TODO EL CARRIL CONTRARIO PARA QUEDAR EN ESA POSICIÓN.**

6. *Al revisar el registro fotográfico aportado por la Dra. Cañizales el día 17 de febrero 2021 (compartido en audiencia para preguntar al Intendente y testigo técnico), se evidencia todo lo manifestado por el testigo técnico, se concluye que la camioneta nunca se movió de su posición final, toda vez que los residuos de pintura se encuentran en la parte delantera junto al vehículo y no alejado de este, descartado que el vehículo se rodara.*

Resultados que se observan al recibir registro fotográficos, compartido dentro de la audiencia y que se puede **acercar la fotografía compartida**, cuyo resultado no es otro al análisis entregado por el patrullero.

Preguntas de la demandada al hoy Intendente de la Policía de Transito **JUAN CARLOS CARDENAS VARON:**

Respecto de las preguntas realizadas por la demandada al testigo técnico manifestó que la motocicleta puede perder el control en una curva; en respuesta del intendente manifestó “pero en este caso **particular NO**”, ya que la huella de frenada inicia desde la mitad de su carril. Es decir, el carril por el que transitaba la motociclista quien acciona su freno al detectar que su carril está invadido y continúa su trayectoria hasta el impacto.

Frente a la pregunta de que si el impacto generara el desplazamiento de la camioneta, es imposible teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) El peso de cada vehículo: Al respecto consultamos la ficha técnica los vehículos.

|                                                                            |                |
|----------------------------------------------------------------------------|----------------|
| PESO DE LA CAMIONETA, MARCA FORD, LINEA F22DC7, MODELO 2009, DOBLE CABINA. | 1870 KG        |
| MAS 4 PERSONAS                                                             | <u>240 KG</u>  |
| TOTAL                                                                      | <b>2110 KG</b> |

|                                                                   |               |
|-------------------------------------------------------------------|---------------|
| PESO DE LA MOTOCICLETA, MARCA YAMAHA, LINEA XTZ 250, MODELO 2011. | 141 KG        |
| PESO DE LA VICTIMA                                                | <u>70 KG</u>  |
| TOTAL                                                             | <b>211 KG</b> |

En síntesis, por el solo peso en bruto con que ingresan las dos fuerzas en la colisión impiden determinar que físicamente la motocicleta con un peso de 211 kilos y perdiendo velocidad por la frenada, lograra desplazamiento de la camioneta quien tiene un peso total bruto de 2.110 kilos, adicional las pruebas allegadas, tales como; informe y fotografías no evidencian un derrape o desplazamiento por la colisión.

b) De otra parte, **NO SE EVIDENCIA HUELLA DE ARRASTRE O DE DERRAPE DE LA CAMIONETA, DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO POR EL TESTIGO Y QUE SE PUEDE CORROBORAR CON LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS Y EL INFORME DE ACCIDENTE**, lo que nos lleva a determinar que la camioneta nunca perdió su trayectoria y solo se detuvo por el impacto con la motocicleta.

Al final y teniendo en cuenta la posición final de la camioneta, en tipo x o diagonal, nos permite concluir que el vehículo camioneta invadió completamente el carril de la motocicleta y que al observarla maniobra intentando tomar nuevamente su carril.

*A pesar de que se solicitó no tener en cuenta o analizarlo detenidamente, el despacho emitió un fallo con una prueba testimonial de una persona que dice ser amiga desde la infancia del demandado, cuando al proceso se allegaron elementos materiales suficientes para que se determinara como mínimo una concurrencia de culpas, el despacho no podía dejar de lado los registros fotográficos que absuelven muchas dudas, incluso al suscrito para ratificar su posición a afianzar el presente recurso.*

## SUSTENTACION DEL RECURSO

### - DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

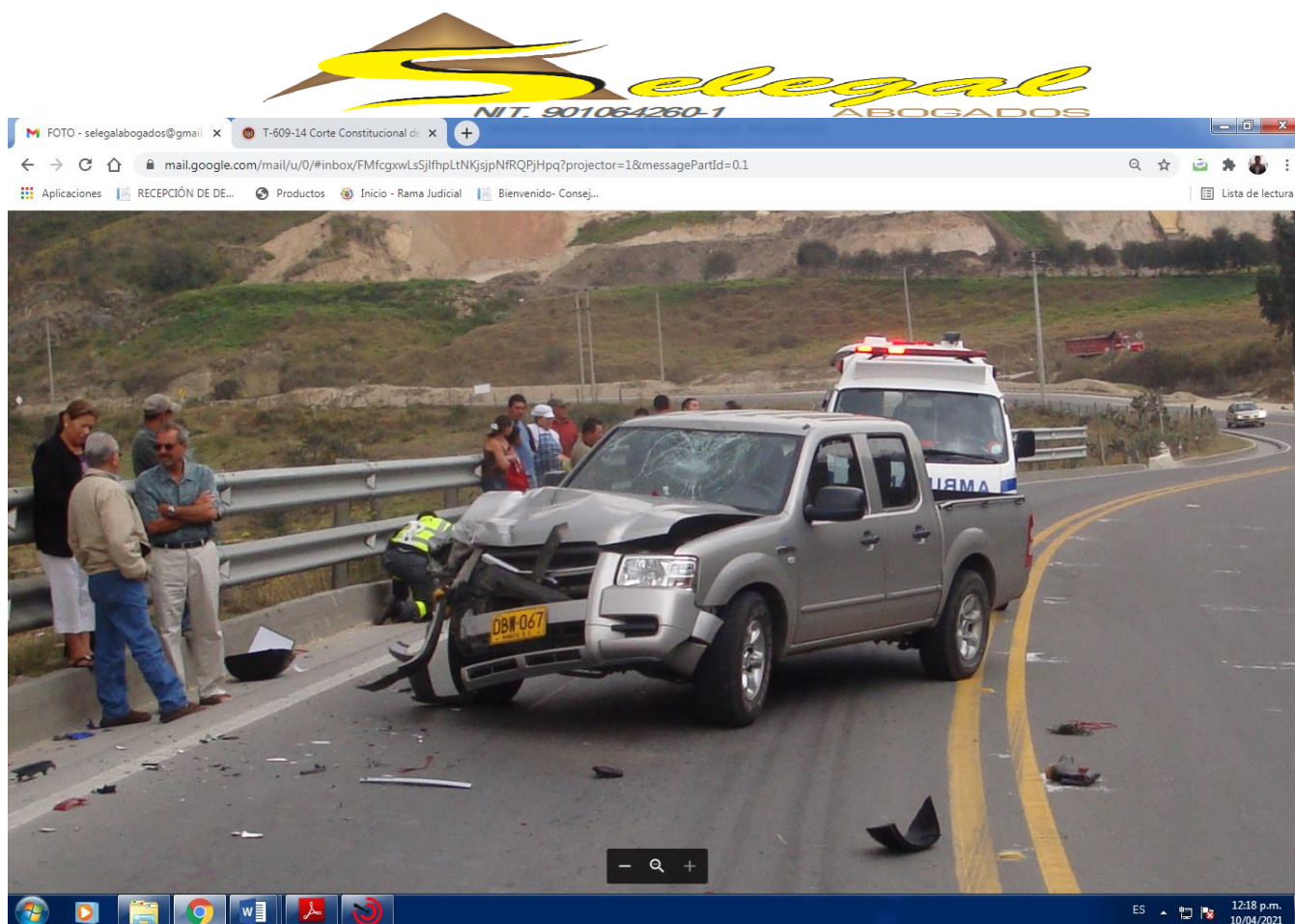
El Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, incurrió en un defecto fáctico al concluir que no estaba demostrada la culpa del demandado, que no se logró demostrar que el señor Gil Galindo transitaba por carril contrario.

Sin embargo, tampoco quedo demostrado que el vehículo se moviera por motivo del impacto ante la ausencia de huella de arrastre o derrape, que si quedo en posición final y esto lo demostró por los registros fotográficos arrimados por la apoderada del demandado, así mismo guardan su relación con el informe de accidente de tránsito y registro fotográfico, aclaración del patrullero que conoció el evento y contestación en interrogatorio del demandado MIGUEL GIL GALINDO al contestar que según su respuesta; “Si el vehículo continuara rodando hacia atrás, **hubiese quedado en el carril izquierdo, es decir el carril de la motocicleta**, respuesta suficiente para determinar una confesión. Elementos que de haberse analizado en conjunto llevaban al mismo lugar, *el señor MIGUEL GIL GALINDO transitaba en carril contrario, que intento recuperar su carril pero no alcanzo a terminar su trayecto, que prueba de ello es un camioneta totalmente atravesada dentro de dos carriles y en medio de una doble línea amarilla, la confesión en el interrogatorio del demandado no se tuvo en cuenta.*

¿Por qué razón quedó la camioneta atravesada en medio de dos vías? ¿Porque la huella de frenado de la moto, sale desde su carril y va directamente donde quedo la camioneta? ¿Qué teniendo en cuenta la huella de frenado indiscutiblemente de puede aseverar que la camioneta se movió? ¿Extrañamente y después de 10 años del accidente como estrategia de la defensa, manifestara que el vehículo se había rodado? ¿Qué en investigación y proceso donde fue declarado el demandado penalmente responsable, jamás se manifestó que el vehículo se rodara? Interrogantes que el despacho debió decretar pruebas que considerara necesarias para aclarar la veracidad de los hechos y dilucidar la causa determinante del daño.

A pesar de los anteriores interrogantes, resulta imposible en todo lo analizado para emitir el fallo, el testimonio de la testigo ELVIRA MARROQUIN, conocida de toda la vida con el demandado, testimonio que tampoco aclaro porque la camioneta quedo atravesada. Persona que manifiesta que iba en la parte trasera del vehículo, mirando a las montañas, donde le impide la visibilidad del panorámico por tener cabeceros la camioneta, que manifiesta que el vehículo se rodó, cuando los rastros de pintura quedan donde fue el impacto y no alejados de este, prueba suficiente para determinar que el vehículo quedo en posición final, además porque su rueda delantera quedo obstruida por el impacto, motivos suficientes para desestimar dicho testimonio.

Con esta fotografía queda descartado que el vehiculó se hubiera rodado, que se hubiera movido por el impacto y que se esta fue su posición final. La incorporó en este recurso, dado a que fue compartida en audiencia pública, mediante correo electrónico, por la Dra. Alexandra Cañizales. Desde su correo [alexandra.canizalez@consultoreslegalessas.com](mailto:alexandra.canizalez@consultoreslegalessas.com), 17 feb 2021, a las 15:36 Subject: FOTO, foto trasladada al testigo técnico y que además allegó con la contestación.



La colisión de dos vehículos automotores en movimiento, para imputar o atribuir responsabilidad no se acude a la teoría de la culpa, sino de la causalidad adecuada, siendo ineludible que se acredite debidamente la causa determinante del daño, situación que se estableció por el concepto técnico del Intendente Cardenas Varon al indicar; “Al realizar una visualización del lugar de los hechos se observa que la camioneta se encuentra en posición final, en la mitad de la vía, atravesada en diagonal, en sentido MOSQUERA LA MESA, **ATRAVESANDO LA DOBLE LÍNEA AMARILLA, ES DECIR QUE EL VEHÍCULO CAMIONETA TRANSITABA EN CARRIL CONTRARIO**, SOBREPASO LA DOBLE LINEA AMARILLA, LO QUE ES PROHIBIDO, E INVADIO EL CARRIL DE LA MOTO, LA CAMIONETA NO TIENE HUELLA DE FRENADO, A LA MOTOCICLETA SE LE OBSERVA HUELLA DE FRENADO DESDE SU CARRIL POR DONDE ELLA TRANSITA METROS ANTES DEL PUNTO DE IMPACTO, de donde se deduce que la motocicleta observo el peligro y reacciono frenando conservando la trayectoria hasta su punto de impacto (negrillas fuera del texto). **INFORME DE CTI INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11- folios (147 A 155 TRASLADADA)** aportada por la investigadora del CTI Dra. NANCY JUDITH ALBARRACIN, el 23 de Agosto 2013, como desarrollo del plan metodológico entregado por la Fiscalía. (Punto 7.7.).

Que 10 (Diez) años después del accidente, ratifica el testimonio técnico “**MI PARECER O APRECIACIÓN LA CAMIONETA ESTABA INGRESANDO AL CARRIL QUE LE CORRESPONDÍA. PARA MI CONCEPTO EL SEÑOR TUVO QUE HABER INVADIDO TODO EL CARRIL CONTRARIO PARA QUEDAR EN ESA POSICIÓN.** Audiencia del Ar. 393 C.G.P. 17 de febrero 2021, testimonio, Intendente JUAN CARLOS CARDENAS VARON. Posición y criterio que debe ser valorado, que es un testigo imparcial, técnico, que después de tanto tiempo ratifique su posición basado en la experiencia que le dan 14 años de experiencia en terreno, por lo que se debe calificar como prueba técnica.

En conclusión, revisado y analizado el fallo, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, incurrió en los siguientes defectos:

1. Indebida valoración probatoria, no tuvo en cuenta las documentales allegadas mediante prueba trasladada (valoración de la querella, informe del CTI, informe fotográfico del lugar

de los hechos, entrevista del Patrullero Juan Carlos Cárdenas (1 agosto 2013), fallo que declaro penalmente responsable al demandado, documentos incorporados mediante copias auténticas y prueba trasladada. En audiencia en esta instancia el interrogatorio al demandado, testimonio técnico del Intendente Juan Carlos Cárdenas) que por extraño que sea, todas y cada una de sus partes coindice.

2. No tuvo en cuenta los registros fotográficos allegados al proceso, registros allegados mediante informe fotográfico levantado por el policial y otros aportados por la demandada.
3. No tuvo en cuenta la respuesta del demandado, al reconocer que el vehículo si rodará quedaría en el carril izquierdo, es decir el carril de transito de la motocicleta, repuesta entregada en el interrogatorio de GIL GALINDO.
4. Ratificado como concepto técnico del patrullero quien indico; “que en caso de rodarse el vehículo tiende a conservar su trayectoria por donde transitaba” y de rodarse hubiese quedado a una mayor distancia de donde quedó.
5. No tuvo en cuenta que la motocicleta tiene una huella de frenado que va directo a la camioneta, mas exactamente al punto de impacto, situación que demuestra que la motocicleta inicia su frenado desde su carril y termina donde quedo la camioneta.
6. No tuvo en cuenta los residuos de pintura, dibujados en el croquis del accidente, registros fotográficos y aclaración del informe que dio el patrullero al indicar que están justo el frente de la camioneta y que a diferencia de las partes los restos de pintura siempre quedan donde fue el punto de impacto.
7. No tuvo en cuenta la prueba técnica y concepto técnico del experto en tránsito Intendente CARDENAS VARON, la manifestar que la causa eficiente del accidente es atribuible a la camioneta por transitar por carril contrario.
8. Por simple física al dos vehículos en movimiento ingresan al choque su velocidad constante es de cero, situación que resulta imposible que una motocicleta proyecte a una camioneta con un peso superior así mismo y superado por 9 veces más. Es imposible, duda que también se debió despachar con la fotografía aportada mediante correo del 17 de febrero 2021.
9. No tuvo en cuenta, analizar minuciosamente el informe de accidente que además de ser muy concreto, guarda fiel espejo con los registros fotográficos aportados, mismo que fue aclarado por quien lo elaboró.
10. Manifiesta que la posición final del vehículo no es contundente, pero tampoco se demostró en el proceso porque había quedado atravesado en medio de dos vías, y más claramente ingresando desde el carril contrario a su propio carril.
11. Tuvo por cierto que el vehículo se movió, cuando no existe prueba de ello, reitero que la imagen limpia del accidente evidencia que la camioneta está ingresado a su carril, sin huellas de arrastre o derrape, razones suficientes para negar dicha teoría.
12. Ahora, La Juez Ad-cuo como puede sostener la versión del demandado que dice que se rodó la camioneta, cuando ella misma en el interrogatorio al policía aclaro que las partes de PINTURA de la camioneta quedaron frente a esta y exactamente en lo que puede llamarse posición final... eso está conformado con los registros fotográficos y ipat.
13. Ahora, cuando habla que la camioneta se rodó, en menester hacer claridad, que la camioneta estaba SUBIENDO, QUE TRANSITABA POR UNA PENDIENTE, o sea que de haberse rodado confirmaría aún más, que estaba transitando por el carril contrario, ya que estaría volviendo a su posición final.
14. Le dio plena credibilidad a un testigo parcializado que no iba a manifestar cosa diferente a los intereses de su conocido de infancia, que al corroborar el testimonio con el registro fotográfico y concepto técnico eran razones suficientes para desestimar dicha prueba, así se solicitó en los alegatos.
15. Para imputar o atribuir responsabilidad no se acude a la teoría de la culpa, sino de la causalidad adecuada, siendo ineludible que se acredite debidamente la causa determinante

del daño, desechado de plano y sin analizar la concurrencia de culpas de los actores, a pesar de que los elementos materiales de prueba también apuntaban a este postulado, no ponderó la responsabilidad.

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como “responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

*“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 322 y 323 del Código de General del Proceso.

## PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso civil y prueba trasladada dentro de la investigación que declaro penalmente responsable al demandado.

1. Allego registro fotográfico entregado por la Dra. Alexandra Cañizales. Desde su correo alexandra.canizalez@consultoreslegales.com, 17 feb 2021, a las 15:36 P.M. Subject: FOTO, foto trasladada al testigo técnico y que además allegó con la contestación.

Que por la modalidad en el que fue entregada e incorporada al proceso, es importante que este tribunal observe la fotografía que estuvo en poder los demandados y que fue incorporada para interrogar al patrullero, que acercar la fotografía se puede concluir la posición de este recurso.

## ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

## COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad.

## NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá o en Carrera 8 No. 17-42, oficina 501 de esta ciudad.

Del Señor Magistrado(a), Atentamente;



**JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA**  
**C.C. 79.968.036 DE BOGOTA D.C.**  
**T.P. N°. 243.825 del C.S.J.**

Magistrada  
LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
**DESPACHO 08 SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR - BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D.

Exp. 021-2019-00046-01

Ref.: **SOLICITUD PRUEBAS RECURSO DE APELACIÓN**

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE JOHN JAIRO RAMIREZ GONZALEZ  
CONTRA MIGUEL GIL GALINDO**

**JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.968.036 de Bogotá y T.P. 243.825 del C.S. de la J, en mi condición de apoderado del señor **JOHN JAIRO RAMIREZ GONZALEZ**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito de solicitud de pruebas conformidad con el Art. 14 del decreto 806 de 2020, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

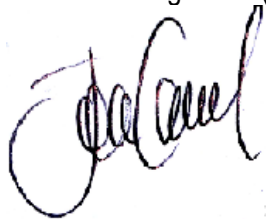
**PRUEBAS**

Para nosotros es importante que su señoría pueda observar la fotografía que nos compartió en audiencia de interrogatorio al testigo técnico, registro fotográfico compartida por canales virtuales por la Dra. Alexandra Cañizales apoderada del demandado y que por la modalidad en que fue compartida, posiblemente no se encuentre dentro del proceso, más por los alcances de nuestros medios tecnológicos y que como repito, para nosotros es importante que sea analizada y observada por esta instancia judicial, en apego a lo anterior me permito solicitar tener como prueba:

1. Sírvasse decretar y/o tener en cuenta: Registro fotográfico entregado por la Dra. Alexandra Cañizales. Desde su correo alexandra.canizalez@consultoreslegales.com, 17 feb 2021, a las 15:36 P.M. Subject: FOTO, foto trasladada al testigo técnico y que además allegó con la contestación. (Registro obtenido posteriormente a la oportunidad para aportar o solicitar pruebas dentro de la primera instancia).
2. Allego soporte virtual que emite el correo electrónico como prueba de recibido de la fotografía.

Que por la modalidad en el que fue entregada e incorporada al proceso, es importante que este tribunal observe la fotografía que estuvo en poder los demandados y que fue incorporada para interrogar al patrullero, que acercar la fotografía se puede concluir la posición de este recurso.

Del Señor Magistrado(a), Atentamente;



**JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA**  
**C.C. 79.968.036 DE BOGOTÁ D.C.**  
**T.P. N° 243.825 del C.S.J.**



---

**FOTO**

2 mensajes

**alexandra.canizalez@consultoreslegales.com**17 de febrero de 2021,  
15:36

&lt;alexandra.canizalez@consultoreslegales.com&gt;

Para: ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, juan.cardenas2572@gmail.com, juan.cardenas2572@correo.policia.gov.co

Cc: selegalabogados@gmail.com, acocka@cendoj.ramajudicial.gov.co, Diana Neira &lt;diana.neira@zartaasociados.com&gt;

**DSC04210 imprimir.JPG**

3243K

---

**JOHN F CAMACHO** <selegalabogados@gmail.com>

17 de febrero de 2021, 19:28

Para: JJRAMIREZ27@hotmail.com

----- Forwarded message -----

De: &lt;alexandra.canizalez@consultoreslegales.com&gt;

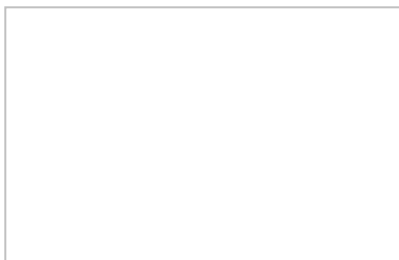
Date: mié, 17 feb 2021 a las 15:36

Subject: FOTO

To: &lt;ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;, &lt;juan.cardenas2572@gmail.com&gt;, &lt;juan.cardenas2572@correo.policia.gov.co&gt;

Cc: &lt;selegalabogados@gmail.com&gt;, &lt;acocka@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;, Diana Neira &lt;diana.neira@zartaasociados.com&gt;

--

**Cordialmente,****JOHN FREDDY CAMACHO E.**

**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**SÈLEGAL ABOGADOS S.A.S.**  
[WWW.SELEGAL.COM.CO](http://WWW.SELEGAL.COM.CO)  
**TELS: 3112001450 - 3013649134 - 3192671910**  
**Carrera 8 No. 17 - 42, oficina 501**  
**EDIFICIO CENTRAL**  
**Bogotá D.C**

**Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de agua. El Medio Ambiente es cuestión de TODOS.**

**Los comentarios plasmados en este correo son del remitente solamente y no reflejan necesariamente la posición de SÈLEGAL ABOGADOS S.A.S. y subsidiarias.**

**El remitente de esta comunicación de buena fe cree que este mensaje y todos sus anexos están libres de virus y cualquier dispositivo, código o elemento que puedan afectar al destinatario.**



**DSC04210 imprimir.JPG**  
3243K

Bogotá D.C.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

[des08ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des08ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**M.P. LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**

E. S. D.

|                     |                                       |
|---------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>     | DECLARATIVO                           |
| <b>RADICACIÓN:</b>  | 11001310304120180030900               |
| <b>DEMANDANTES:</b> | FABIOLA MARIA BURGOS ARGUMEDO Y OTROS |
| <b>DEMANDADOS:</b>  | CLÍNICA JUAN N CORPAS Y OTRO          |
| <b>ASUNTO:</b>      | SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.    |

**DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.137.752 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. 246.057 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL** de **CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, mediante el presente escrito y dentro del término dispuesto procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA del día 05 de abril de 2021, notificada por estado del día 06 de abril de 2021, y conforme al auto del día 08 de junio de 2021, notificado por estado del día 09 de junio de 2021, fundamentado en lo siguiente:

De manera preliminar se hace énfasis en que CAFESALUD EPS (hoy en liquidación), cuando fungió como aseguradora de la señora **MILENA MESTRA BURGOS**, cumplió a cabalidad con las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 como administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud, prestándole a ésta y a sus beneficiarios el servicio médico requerido, poniendo a su disposición una completa red de servicios y de instituciones prestadoras del servicio de salud.

Se debe comenzar anunciando ante los Honorables Magistrados que las pretensiones respecto de los daños materiales e inmateriales a causa de una presunta falla del servicio médico o falencias en la *lex artis* debe comportar un actuar **antijurídico** como consecuencia de una mala práctica de los galenos que prestan de primera mano los servicios de salud, cabe destacar que estos como tienen una responsabilidad de medio y no de resultado. Por tanto, estos últimos deben poner de su conocimiento, pericia y especialidad para llegar un resultado sobre el cual se les puede responsabilizar o no, por una acción u omisión de sus actos.

Es bien sabido que la falla en el servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, conforme a la cual se ha determinado que el fundamento de la responsabilidad civil se encuentra en la conducta del autor del daño, es decir que para determinar si se está en presencia de responsabilidad, no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido por la falla sea por acción u omisión del servicio. Por lo que para establecer la responsabilidad contractual basado en la teoría subjetiva o teoría clásica de la culpa es necesario que concurren tres elementos: **El daño, la acción u omisión y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del mismo**, mientras no se constaten estos elementos, no habrá responsabilidad por falla en el servicio.

Respecto del presente caso y de acuerdo al acerbo probatorio allegado en el transcurso del proceso, y la práctica de las pruebas, se infiere que **NO** están demostrados los tres elementos mencionados, respecto a la presunta responsabilidad de la entidad que represento y de lo cual la parte actora no pudo en presencia del a quo demostrar tan siquiera una responsabilidad del médico tratante, para predicar responsabilidad por falla del servicio, a causa del fallecimiento de la señora **MILENA MESTRA BURGOS**.

## **FRENTE A LA SITUACIÓN MÉDICA DE OLIGOHDAMNIOS**

Es sabido que la OLIGOHDAMNIOS es una situación médica que padecen un cierto porcentaje de mujeres que se encuentran en estado gestante, el cual consiste en que el líquido amniótico como se analizó en la sentencia se aminora atentando contra la salud del feto y de la madre gestante, por lo tanto, el médico tratante al avistar dichos síntomas tomo la decisión de ordenar los exámenes de ultrasonido, hospitalización y posterior inicio de interrupción del embarazo.

La OLIGOHDAMNIOS presenta diferentes síntomas dependiendo el estado del embarazo sea en el primero, segundo o tercer semestre<sup>1</sup>, tales como las siguientes:

*Primer trimestre. La falta de líquido amniótico al inicio del embarazo puede tener consecuencias fatales, ya que es cuando se forman todos los órganos del futuro bebé. Así pues, el oligohidramnios puede **provocar malformaciones en pulmones, brazos o piernas**. También supone un riesgo de aborto espontáneo, parto prematuro o muerte fetal intrauterina.*

*Segundo trimestre en este periodo el oligohidramnios afecta al crecimiento fetal y también puede **impedir la correcta formación y maduración de los pulmones**.*

*Tercer trimestre aunque las complicaciones son menores, la falta de líquido amniótico al final del embarazo aumenta el riesgo de **compresión del cordón umbilical, lo cual afecta a la oxigenación y frecuencia cardíaca del bebé**. El oligohidramnios también aumenta el riesgo de complicaciones durante el trabajo de parto, lo que llevará a la necesidad de practicar una cesárea. (Negrilla fuera del texto.)*

También se tienen complicaciones<sup>2</sup> graves como: **“Muerte fetal. Restricción del crecimiento intrauterino Contracturas de las extremidades (si el oligohidramnios comienza temprano en el embarazo) Maduración pulmonar tardía o incompleta (si el oligohidramnios comienza temprano en el embarazo) Incapacidad del feto para tolerar el trabajo de parto, lo que lleva a la necesidad de parto por cesárea.”**

Así las cosas y dando un análisis probatorio a lo aportado por la parte actora, se evidencia que a la señora **MILENA MESTRA BURGOS**, tras el análisis realizado por el médico tratante presentó un cuadro clínico que en un principio arrojó los riesgos propios de la oligohidramnios el cual se advirtió por parte del médico. Sin embargo CAFESALUD EPS hoy en liquidación, no se puede hacer responsable de los riesgos causados por la interpretación errada del médico tratante respecto de los exámenes que se practican toda vez que, la misma no tiene injerencia directa o indirecta en la toma de muestras o practica de exámenes médicos y mucho menos en la contratación de los galenos que son quienes deben realizar dichas elucubraciones, en ese sentido no es responsable de las actuaciones propias de los mencionados ya que, cada uno de ellos ejercen sus actividades de forma autónoma y personal.

---

<sup>1</sup> <https://www.reproduccionasistida.org/oligohidramnios/#sintomas-y-complicaciones>

<sup>2</sup> <https://www.msmanuals.com/es-co/professional/ginecolog%C3%ADa-y-obstetricia/anomal%C3%ADas-del-embarazo/oligohidramnios>

Para lo cual CAFESALUD como EPS dio sus autorizaciones sin demora de carácter administrativo o sin la diligencia debida para la señora **MILENA MESTRA BURGOS**, conforme a las obligaciones propias de mi representada, respecto de los servicios que como EPS prestaba de referencia y contrareferencia.

Es así que respecto de la rapidez o priorización que se le debió dar en su momento a la paciente la señora **MILENA MESTRA BURGOS**, CAFESALUD EPS no tiene ningún tipo error puesto que la misma puso a disposición de la paciente su RED de IPS para que prestaran el servicio de salud, ya que son terceros los que realizan estas intervenciones.

### **FRENTE A LA HISTORIA CLÍNICA SE PUEDE CONCLUIR**

Que como reposa en la historia clínica que se encuentra dentro del proceso y que fuera allegada por la parte demandante, se le dio atención médica a la señora **MILENA MESTRA BURGOS**, por urgencias las dos veces que fueron necesarias donde CAFESALUD en su momento como EPS, AUTORIZÓ las respectivas valoraciones médicas por parte de la Clínica Juan N Corpas.

Por otro lado, dentro del plenario no se encontraron acreditadas las siguientes situaciones de hecho que hacían parte integral del petitorio del extremo demandante, tales como:

- Los daños materiales o inmateriales ocasionados por unas presuntas lesiones severas secundarias a negligencia médica.
- La falta de oportunidad en atención médico asistencial y omisión de atención especializada.
- El error en diagnóstico y violación al deber de información que desencadenaron el óbito fetal.

Finalmente, hay que traer al caso cuales eran las obligaciones de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN como EPS – S para el caso en concreto. Es como que las entidades promotoras de salud (EPS) son las encargadas de los trámites ADMINISTRATIVOS, por lo cual su relación con el usuario es únicamente **garantizar el acceso a la atención médica, realizar la afiliación al sistema**, todo ello de conformidad con el artículo 177 y SS de la Ley 100 de 1993. Conforme a lo anterior, se tiene que CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN en su función de EPS – SUBSIDIADA debía garantizar a todos sus afiliados el acceso a los servicios de salud ejecutando todas las gestiones administrativas que por disposición legal tenía a su cargo.

No está probado dentro del proceso que el daño sufrido es consecuencia directa del actuar de la EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, por lo que no es procedente endilgar la responsabilidad alguna a la Entidad que represento ya que cumplió con sus deberes legales y contractuales. De tal forma que la EPS garantizó la atención de manera oportuna e idónea de la prestación de los servicios, con autorizaciones pertinentes y la práctica de exámenes paraclínicos, personal administrativo y asistencial para la señora **MILENA MESTRA**. Adicionalmente mi representada en cumplimiento de sus funciones como EPS hoy en liquidación no participo en ningún acto médico de manera directa respecto de su ejecución como tampoco en los diagnósticos médicos sino que son las IPS las llamadas a ofrecer estos servicios de conformidad con su autonomía y la de su equipo médico. Es así como cada uno de los profesionales que conforman el equipo médico y asistencial de las instituciones prestadoras de salud ofrecen sus servicios bajo una absoluta discrecionalidad científica y la cual no le consta a mi mandante.

La Jurisprudencia y Doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de una acción u omisión es indispensable

que exista la relación **causa-efecto**, si no es posible encontrar esta relación, no es posible declarar una responsabilidad. Para el presente caso, **no existe nexó causal**, no se configuró este elemento, motivo por el cual no se le puede atribuir a mi representada responsabilidad alguna.

No existe obligación indemnizatoria alguna radicada en cabeza de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN por el daño sufrido a la demandante como consecuencia del FALLECIMIENTO LA SEÑORA **MILENA MESTRA BURGOS**, toda vez que, el mismo no se produjo producto de una acción u omisión proveniente o imputable a mi representada.

De lo anteriormente expuesto le solicito lo siguiente:

#### PETICIONES

1. **SE REVOQUE** en su totalidad la **sentencia de fecha 05 de abril de 2021, la cual fue notificada por estado del día 06 de abril de 2021 y en su lugar se ABSUELVA** a la Entidad CAFESALUD E.P.S hoy en liquidación, como quiera que su actuar se ajustó a las facultades que la Ley le confiere y la desafiliación de la usuaria y su grupo familiar se enmarca dentro de las causales taxativamente estipuladas con ocasión a la mora sistemática en el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.
2. Que en su lugar se condene a la CLÍNICA JUAN N CORPAS, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos esta era la entidad que presto los servicios de salud de forma directa y autónoma.

Del Señor juez atentamente:

  
**DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**  
C. C. No. 1031.137.752 de Bogotá  
T. P. No. 246.057 del C.S.J.

Señora:

Magistrada

Dra. Liana Aida Lizarazo Vaca

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –  
SALA CIVIL

E.\_\_\_\_\_S.\_\_\_\_\_D.

**DEMANDANTES:** CRISTINA ISABEL MESTRA  
BURGOS Y OTROS.

**DEMANDADOS:** CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA  
Y OTROS.

**RADICADO:** 2018-0309-01

**ASUNTO:** Sustentación recurso de apelación contra  
sentencia.

**DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA**, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sustento el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, así:

## **II. REPROCHE A LOS FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA SENTENCIA CON RELACIÓN A LA EXISTENCIA DEL ELEMENTO DE CULPA Y NEXO DE CAUSALIDAD.**

Para mejor entendimiento de los Honorables Magistrados, la metodología que se utilizará en el presente capítulo, a fin de controvertir los fundamentos de la Juzgadora de Primera Instancia que la llevaron a proferir sentencia condenatoria en contra de mi representada, será debatir cada uno de los argumentos expuestos en la parte motiva de la sentencia, exponiendo las razones por las que se equivocó la Juzgadora en la valoración probatoria y demostrando como las pruebas exoneraban a mi poderdante.

### **1. El primer argumento aducido por el Juez de Primera Instancia es el siguiente:**

*“Para empezar y conforme lo reporta la historia clínica de la gestante, ingresó por control médico dispuesto para el día 2 de junio de 2012, luego que el 30 de mayo de la misma anualidad el médico tratante de la Clínica Juan N Corpas por consulta médica de urgencias ginecobstetricias (sic) determinara presencia de OLIGOAMNIOS que de acuerdo a la literatura médica, los testimonios recibidos a los galenos ARMANDO AUGUSTO OVALLE y FABIO MARÍN CASTAÑO y los DICTÁMENES PERICIALES allegados por las partes corresponden a una disminución de la cantidad de líquido amniótico, medición que conforme se demostró para dicho tiempo fue equivocada pues así lo determinó en el dictamen pericial rendido por el galeno JOAQUÍN GÓMEZ, lo reafirmó el Dr. LUIS ALFONSO LÓPEZ JIMÉNEZ y aceptó el médico JOSÉ FABIO MARÍN en su testimonio y quien como ecógrafo realizara la ecografía pertinente, ya que el parámetro indicado en la ecografía realizada para el día 2 de junio de 2012, se encontraba en el mínimo normal”*

La anterior conclusión no es del todo cierta, puesto que si bien es cierto se logró demostrar en el curso del proceso que el rango de normalidad del líquido amniótico es el que oscila entre 5 a 25 centímetros cúbicos, no es cierto que pueda afirmarse que esta paciente no tenía el líquido disminuido para el día 2 de junio de 2012 por las siguientes razones:

El día 30 de mayo de 2012 tal y como está consignado en el reporte de radiología, (página 8 PDF - folio 5 H.C.) el doctor ALIRIO MÁRQUEZ consideró que el líquido amniótico estaba disminuido y el índice de líquido amniótico - ILA era de 10 centímetros así:

“Placenta de implantación baja con extensión corporal anterior, grosor 20 mm imagen hipocóica de forma laminar de 18 mm de longitud retroplacentario de hematoma. Cordon umbilical de tres vasos. Líquido amniótico disminuido en su volumen. ILA 10

“OPINION:  
EMBARAZO DE 16 SEMANAS 3 DIAS CON PLACENTA DE IMPLANTACION BAJA Y HEMATOMA RETROPLACENTARIO.  
BIENESTAR FETAL.  
F.P.P: NOVIEMBRE 11 DE 2012  
“OLIGOAMNIOS.

Por tal razón, es que se le pide a la paciente que vuelva a consulta el día 2 de junio de 2012 para establecer cómo evoluciona respecto de la disminución del líquido amniótico.

A la paciente se le realiza una nueva ecografía por parte del radiólogo FABIO MARÍN el día 2 de junio de 2012, en esa oportunidad se volvió a

indicar disminución de líquido amniótico e ILA de 5 cms, es decir, respecto de la consulta anterior el líquido iba en descenso. (pagina 9 PDF, folio 6 H.C.)

Placenta corporal anterior, normoinserta sin signos de desprendimientos o hematomas, grado I/III.  
Líquido amniótico disminuido en cantidad para edad gestacional.  
ILA: 5 cms.

OPINION:  
EMBARAZO DE 17 SEMANAS 2 DIAS +/- 1 SEMANAS.  
OLIGOAMNIOS.  
F.P.P: 08 DE NOVIEMBRE DE 2012.

Adicionalmente, el radiólogo ALIRIO MÁRQUEZ el día 6 de junio de 2012 vuelve y realiza una ecografía y nuevamente indica que la paciente presenta disminución importante del líquido amniótico. En esa oportunidad determinó el ILA en 7.7. (página 11 PDF – Folio 8 H.C.)

Placenta corporal anterior de 16 mm de grosor, grado de maduración 0/III, sin hematomas ni desprendimientos. Cordon umbilical pulsatil de 3 vasos. Líquido amniótico disminuido de cantidad. ILA de 7.7 cc.

OPINION:  
EMBARAZO DE 17 SEMANAS 2 DIAS DE GESTACION CON OLIGOAMNIOS IMPORTANTE.  
F.P.P: 12 DE NOVIEMBRE DE 2012.

Incluso, a esta paciente la vuelve a valorar otro radiólogo, el doctor ARMANDO MENDOZA el día 7 de junio de 2012 y en el reporte de ecografía indica lo siguiente:

Volumen de líquido amniótico en el límite inferior normal. ILA de 9cm.  
(página 10 – folio 7 H.C.)

Por todo lo anterior, es que en este caso si bien es cierto la literatura dice que el ILA (índice de líquido amniótico) normal esta entre 5 a 25 centímetros, no quiere decir que en esta paciente el líquido amniótico no estuviera disminuido, pues nótese que 3 radiólogos distintos ven a esta paciente en 4 oportunidades diferentes, y todos ellos consideraban que tenía el líquido amniótico disminuido.

Lo anterior se explica en que si bien es cierto el ILA pudo estar dentro de los rangos de normalidad conforme con la literatura, no quiere decir que la percepción de ellos cuando realizaban el barrido ecográfico fuera de normalidad, pues tal y como lo declaró el doctor FABIO MARÍN en su

testimonio, dejó claro que ese feto estaba apretado, no se veía flotando en el líquido, sino que se veía comprimido por lo demás órganos.

Ahora bien, la Juzgadora de Primera Instancia no puede considerar que hubo un diagnostico errado apoyándose en que esta paciente estaba en el límite inferior de rango de normalidad del ILA, es decir, si en este examen el galeno no hubiera colocado 5 de ILA sino 4.99 entonces ahí si se hubiera encontrado alterado y por ende justificado el manejo médico brindado. Debe quedar claro que la ciencia médica no es una ciencia exacta y que encontrarse en el límite inferior de normalidad del ILA no es ningún parte de tranquilidad para la paciente, así como tampoco lo fue para los médicos, estar en el límite inferior significa que algo no estaba bien, aunado al hecho de que cuando ellos veían al bebé directamente con el ecógrafo consideraban que tenía poco líquido amniótico.

## **2. El segundo argumento expuesto por al Juzgadora de Primera Instancia fue el siguiente:**

*“Medición de líquido amniótico errada que llevó al médico tratante a su vez a diagnosticar también de forma equivoca a la paciente con ABORTO INEVITABLE (prescripción médica que conforme a la literatura médica requiere de varios hallazgos para su determinación como son la ruptura de membranas y cuello cervical abierto), según lo explicó el Dr. Joaquin Gómez en su experticia, a la cual se le da plena credibilidad como quiera que no solo mostró ser una persona idónea para desarrollar la pericia encomendada, absolvió cualquier duda en su interrogatorio frente al tema, siendo además preciso, explicativo a profundidad sobre cada uno de los temas respecto de los cuales fue indagado, absolviendo todas y cada una de las preguntas efectuadas por las partes las cuales respondió minuciosamente en un lenguaje entendible a los asistentes a la audiencia y a esta servidora judicial sin desprenderse de los conceptos médicos requeridos en sus explicaciones nutridas de conocimiento y experiencia en el tema materia de examen.”*

Respecto de lo anterior, la Juez de Primera Instancia no tiene razón al realizar dicha aseveración por lo siguiente:

Primero que todo debe mencionarse que el gineco-obstetra LEONARDO ANTONIO SIERRA VILLAMIL, especialista que valoró a la paciente el día 2 de junio de 2012 no hizo el diagnostico de aborto inevitable

solamente con el supuesto error en la medición que hicieron los radiólogos.

De acuerdo con la historia clínica que obra en el expediente (página 160 PDF- folio 138 H.C.) el galeno antes citado dejó documentado lo siguiente:

Fecha Evolución 2012/06/02 13:20  
 Subjetivo : REPORTE DE PARACLINICOS S ECOGRAFIA ONBSTETRICA  
 ECOGRAFIA OBSTETRICA 2 DE JUNIO DE 2012 OPINION EMBRAZODE 17 SEMNAS 2/7 OLIGOHIDRAMNIOS  
 ILA 5  
 SE CONSIDERA ABORTO INEVITABLE  
 Objetivo : AFEEDRIL HIDRATADA TA FC FR 18 GLASGOW 15/15  
 C/P SNO SDR  
 ABDOMEN FCF POSITIVO  
 GENITAL SANGRADO VAGINAL LIQUIDO ESCASO NO FETIDO  
 TV CERVIX POSTERIOR LARGO CERRADO  
 Analisis : SE EXPLICA CLARAMENTE AL PACIENTE Y FAMILIAR ESPOS DE CUADRO CLINICO DX ABORTO  
 INEVITABLE SE INICIA ANTIBIOTICO CLINDAMICIAN GENTAMICINA Y GOTEO DE OXITOCINA L RINGER 1000  
 CC EN BOLO RINGER 500 CC +10 UI OXITOCINA PASAR A 80 CC/HRA  
 SS CH , PDEO , PCR  
 PLAN  
 1 HOSPITALIZAR EN ALTO RIESGO  
 2 NO VIA ORAL  
 3 L RINGER 1000 C C EN BOLO  
 L RINGER 500 CC + 10 UI OXITOCINA PASAR A 80 CC/HRA  
 5 CLINDAMICINA 600 MG IV CAD 6 HRAS  
 6 GENTAMCINA 240 MG DIA  
 7 SS CH PDEO PCR  
 9 SE FIRMA CONSTITIMIENTO Y COMUNICACION A PACINTE ESPOSO POR  
 DX DE ABORTO INEVITABLE  
 10 CURVA TERMICA CADA 2 HRAS  
 11 CSV AC CONTRO Estricto DE LAVLE

Ubicación al momento de la Evolución: Sala De Trabajo De Parto-Camilla 1

#### Diagnosticos

Nombre Diagnostico: Aborto retenido

CIE10: O021

Observaciones Diagnostico: ABORTO INEVITABLE

Especialista : Leonardo Antonio Sierra Villamil

Especialidad : Médico

De acuerdo con lo anterior, debe señalarse que contrario a lo considerado por el Despacho, el Dr. Sierra no solamente hizo el diagnostico de aborto inevitable con fundamento en el reporte de radiología del día 2 de junio de 2012 que indicó el ILA de 5cm -el cual se insiste revelaba la disminución de líquido amniótico, máxime si se tiene en cuenta que días atrás dicha medición había dado ILA de 10cm, es decir, en tan solo 3 días había perdido la mitad del líquido que tenía anteriormente-, sino que también tomó la decisión sustentado en los hallazgos realizados al examen físico que hizo de esta paciente.

Debe quedar claro que al momento en que el médico hace el examen físico, él evidencia salida de líquido así:  
 GENITAL SANGRADO VAGINAL LIQUIDO ESCASO NO FETIDO  
 TV CERVIX POSTERIOR LARGO CERRADO

El médico al documentar lo anterior, dejó claro que al tacto vaginal, encontró: sangrado vaginal, *líquido escaso no fétido*, cuello uterino posterior largo y cerrado.

Dicha nota quiere significar que el médico halló "*líquido escaso no fétido*" al interior de la vagina, lo que quiere decir que lo vio, lo tocó, lo olió y posteriormente documentó su presencia en la historia clínica.

Al encontrar dicho líquido determinó que había ruptura de membranas, y conforme a estos hallazgos el Dr. Sierra diagnosticó aborto inevitable por lo que empezó el tratamiento con el fin de expulsar el producto.

Conforme con lo expuesto, no es cierto que el diagnóstico errado de líquido disminuido haya llevado también a un diagnóstico errado de aborto inevitable, puesto que si bien es cierto el médico tomó la decisión apoyando en el informe de radiología que indicaba disminución de líquido, también lo hizo con fundamento en los hallazgos del examen físico que le hizo a la señora MESTRA.

Por otra parte, no es cierto que para que se diagnostique una ruptura de membranas tenga que estar el cuello uterino abierto. Esta afirmación solamente la hizo el perito GÓMEZ, la cual no encuentra sustento en la literatura médica. Por otra parte, frente a la credibilidad de este profesional de la medicina me permito señalar que tanto en su dictamen pericial, así como en su sustentación, buscó de manera implacable tratar de atribuir errores en los actos médicos realizados por los galenos de la Clínica, incluso en temas por lo que ni siquiera se le estaban indagando, lo cual denota su evidente falta de imparcialidad y de objetividad al analizar el caso. El perito GÓMEZ -a nuestro parecer- tenía un claro interés en favorecer a los demandantes en el caso concreto.

Por lo anterior, discrepamos de la posición de la juzgadora de instancia de darle plena credibilidad a lo dicho y escrito por el perito GÓMEZ, puesto que su comportamiento durante la audiencia denotó un claro interés en favorecer a la parte actora, lo cual el Tribunal podrá evidenciar al ver y escuchar los audios de dicha audiencia.

Por otro lado, más adelante señalaremos todas las impresiones que no dudo en declarar el perito GÓMEZ, incluso muchas de ellas contraviniendo lo que estaba consignado en la historia clínica, por lo que

el Juzgador de Segunda Instancia deberá restarle absoluta credibilidad a lo dicho por el mencionado profesional.

**3. El tercer argumento expuesto por la Juzgadora de Primera Instancia es el siguiente:**

*“Y es que no puede olvidarse que tal conclusión encuentra sustento en que si bien en la contestación de la demanda la Clínica demandada arguyó la ocurrencia de rompimiento temprano de membranas asociado a la pérdida del líquido amniótico para justificar dicha prescripción, lo cierto del caso es que tal particularidad no se dejó sentada con claridad en la epicrisis, pues nótese que la evaluación médica realizada el 2 de junio de 2012 nada se dijo al respecto, tanto así que en dicho documento (ver página 138 copia de historia clínica allegada por la I.P.S. demandada) solo aduce la ILA (ÍNDICE DE LIQUIDO AMNIONITO) de 5 para considerar el aborto inevitable, documento que coinciden con el documento visible a folio 386 del expediente, en el que el médico LEONARDO SIERRA VILLAMIL solo argumenta en la información brindada al familiar de la paciente dicho parámetro (ILA) vinculándolo únicamente a OLIGOAMNIOS, entendimiento que tampoco pueda extraerse de la descripción del examen físico conforme lo pretendió hacer la apoderada de la I.P.S. demandada en su interrogatorio al galeno JOAQUÍN GÓMEZ al referirse al detalle subsiguiente a SANGRADO VAGINAL “LIQUIDO ESCASO”, pues nótese que dicha anotación fue ambigua, y tratándose de la historia clínica cumple recordar que de acuerdo con la Resolución No.1995 de 1999 del Ministerio de Salud, una de las características de la historia clínica es la **Racionalidad científica** que corresponde a la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo y además acorde con el artículo 10 de dicha normatividad los registros deben ser específicos.*

Respecto de lo anterior, la Juez de Primera Instancia concluye -sin razón- que no se logró demostrar que la paciente presentó rompimiento prematuro de membranas, por cuanto la historia clínica es ambigua.

Lo anterior es completamente alejado de la realidad puesto que tal y como se puso de presente en la contestación dada de manera

precedente, es claro que el doctor Sierra Villamil, vio, toco y olió el “líquido escaso no fétido” que salió durante el tacto vaginal que le realizó el día 2 de junio de 2012 a la señora MESTRA BURGOS.

La anterior situación no fue inventada y no tenía el médico ninguna razón para describirla si no hubiera realmente sucedido, por lo que no entendemos las razones de la *a quo* para no darle credibilidad a dicha nota.

Se aclara que en la historia clínica no se volvió a consignar que había salida de líquido porque dicho hallazgo no se vuelve a presentar, por el contrario, se documentó al momento de realizarle los tactos vaginales que no presentaba salida de líquido, incluso que el mismo iba en ascenso de acuerdo a los reportes ecográficos y por ende fue que se consideró que se trataba de un embarazo viable y se retrotrajo el tratamiento inicialmente ordenado (inducción al aborto).

Por otro lado, la Juez de Primera Instancia al indicar que el registro en la historia fue ambiguo, desconocemos a que se refiere, puesto que nuevamente se reitera, se documentó claramente: salida de “líquido escaso no fétido”. No entendemos que parte de la anterior nota no es clara, qué tendría que haber consignado el galeno para que la juzgadora le diera credibilidad. Dicho acontecimiento ocurrió. Se insiste el médico incluso describió que dicho líquido no tenía mal olor.

#### **4. El cuarto argumento esbozado por la Juzgadora de Primera Instancia es el siguiente:**

*“Diagnóstico que en el ver de esta funcionaria fue además apresurado, deliberado, ligero, superficial, pues además de no contar con suficientes hallazgos para su determinación y sin haber observado a la paciente por más tiempo previo a cualquier prescripción médica, el lapso que duró en su primera hospitalización dejó ver la equivocación, pues muy a pesar del procedimiento médico farmacológico dispuesto para la inducción al aborto, no mostró cambio clínico alguno, por el contrario mostró mejoría, tanto así que con un barrido ecográfico transvaginal pudo establecerse que la ILA se encontraba normal y en incremento, dando paso a la viabilidad del embarazo y corrección del cuadro clínico según se decidió el 7 de junio de 2012, ordenando la suspensión de los medicamentos suministrados a la paciente por 4 días para interrumpir el embarazo, diagnostico que evidentemente puso en riesgo la vida de la señora*

*MESTRA BURGOS, si se tiene en cuenta que conforme al consentimiento informado que se hizo a la materna y a sus familiares, puso de presente que unas de las complicaciones previsibles que podían surgir derivadas del procedimiento a realizar ya que lo que se buscaba era la expulsión del feto, podrían causarle entre otras, infección, Shock séptico etc. (ver página 4 copia de la historia clínica aportada por la I.P.S. demandada.)”*

La anterior conclusión es errada, en razón a que el diagnóstico no fue ligero o apresurado. Tal y como lo relata la propia Juzgadora en el recuento de los hechos, la paciente fue valorada el día 30 de mayo de 2012, fecha en la que también se indicó que tenía disminución de líquido, por lo que se le ordenó reposo y volver a reconsultar el día 2 de junio de 2012. La paciente vuelve y consulta conforme a lo ordenado y encuentran que el líquido amniótico seguía en descenso; el 30 de mayo tenía el ILA en 10 cm y el 2 de junio ya lo tenía en 5 cm. Adicionalmente, se reitera un profesional con toda la experiencia al tacto vaginal documenta que ve, toca y huele salida de líquido escaso no fétido, por lo anterior es que se da la orden de desembarazar a esta paciente por considerarse el embarazo no viable.

De acuerdo con lo anterior, el diagnóstico no fue apresurado o ligero, está demostrado que previó a ordenar el aborto la dejaron en reposo por 3 días a ver cómo evolucionaba y si seguía perdiendo líquido.

Por otra parte, tampoco es cierto que como la paciente no expulsó el feto durante 4 días pese al manejo farmacológico dado sea un hecho indicativo de que el diagnóstico inicial fuera errado. Se aclara que cuando se diagnostica un aborto inevitable, como primera medida se trata de lograr la expulsión del producto con medicamentos, sin embargo, no en todos los casos se logra por lo que se debe acudir a abortos instrumentados.

Lo que ocurrió en este caso, es que al parecer se trató de una ruptura de membranas alta la cual puede acontecer y después repararse espontáneamente debido al reposo de la madre y porque se trató de una ruptura muy pequeña, se pudo ocluir por el peso del feto sobre la misma o por la presión de algún órgano vecino sobre ella.

Por lo anterior, fue que la paciente empezó a exhibir mejoría y aumento del líquido amniótico, sin embargo, esta situación no quiere decir que la

ruptura no haya existido, esto medicamente puede ocurrir y por ello fue que se ordenó el cambio en el tratamiento.

Tampoco es cierto que los medicamentos que se le administraron a la paciente para inducir el aborto hayan producido la infección, ninguno de los peritos hizo tal manifestación, por el contrario, a lo que pretendió la parte actora atribuirle la infección fue a los tactos vaginales que se le hicieron a la paciente, sobre los que me referiré más adelante.

Frente al consentimiento informado que se le hizo suscribir a la paciente y el cual tiene consignado el riesgo de infección y de shock séptico, **se trata del consentimiento de la expulsión del feto y legrado**, situación que al final no ocurrió. Si la materna durante la inducción del aborto hubiera expulsado el feto se le tendría que haber practicado un legrado, el cual consiste en un procedimiento quirúrgico en el que se retiran los restos placentarios que no salen de manera espontánea con los medicamentos administrados, por ello se consignó también el riesgo de lesión de órganos, atonía uterina, perforación uterina y laparotomía, sin embargo se aclara que dicho consentimiento y riesgos obedecen a un procedimiento que finalmente no se practicó por cuanto no se produjo la expulsión del feto.

##### **5. El quinto argumento esgrimido por la Juzgadora de Primera Instancia fue el siguiente:**

*Ahora, si bien el plan posterior de corrección de diagnóstico y manejo clínico permitió la estabilidad y buena evolución de la afectada para encontrar apta su salida hospitalaria el día 11 de junio de 2012 a las 4:38 pm (pag.. 26 epicresis) también lo es que se plasmó acudir de inmediato en caso de fiebre, tal como en efecto sucedió el día 14 de junio de 2012, data en que la paciente ingresó por urgencias por presentar temperatura de 40° asociada a taquicardia y dolor de cabeza, circunstancias que también debieron ser analizadas junto con el proceso acaecido tiempo atrás con ella, pues no podía desconocerse que hacía pocos días se encontró expuesta a un procedimiento de inducción al aborto con medicamentos que buscaban dilatar el útero, en el cual además, por motivos de aquel, se le practicaron 7 tactos vaginales, prueba exploratoria que acorde con la literatura médica y el concepto del médico perito Joaquín Gómez constituye un factor de riesgo potencial para una infección amniótica, situación que se dejó atrás pues el diagnóstico inicial en su segunda hospitalización solo se encaminó a una infección*

*de tipo urinaria, sin contemplar los antecedentes médicos de la señora Mestra Burgos, situación omisiva frente a la salud de la enferma pues no se desplegaron pesquisas específicas para detectar o descartar una infección amniótica, en búsqueda de proteger la vida de la madre como del embrión, lo que además refleja un manejo inadecuado de la historia clínica.*

Conforme obra en la historia clínica que se allegó al expediente (página 223 PDF - Folio 201 H.C.), se encuentra demostrado que el día 14 de junio de 2012 reingresó la señora MILENA MESTRA por presentar el siguiente cuadro clínico:

**Motivo de Consulta**

"tengo fiebre"

**Enfermedad Actual**

paciente con embarazo 17 semanas  
cuadro clínico de 1 día de evolución  
consistente en fiebre cuantificada: 40°C  
asociado a esto presenta escalofío,  
diaforesis y cefalea frontal tipo punzada,  
paciente refiere sangrado escaso, no  
amniotórrea ni otra sintomatología

**antecedentes:**

patológicos: niega

hospitalizado: hasta lunes 11/06/2012 por  
amenaza de aborto

quirúrgicos: cesarea hace 8 años

alérgicos: niega

ginecoobstétricos: g2p1c1 fur: 3 abortos  
2012 no confiable

Conforme con la anterior nota, quedo expresamente plasmado en los antecedentes lo siguiente: *"hospitalizado hasta el lunes 11/06/2012 por amenaza de aborto"* es decir, contrario a lo manifestado por la Juez, el médico si tuvo en cuenta la hospitalización anterior, así como el último diagnóstico que se le dio en esa oportunidad, el cual fue amenaza de aborto.

De acuerdo con la anterior nota, la paciente al momento de su reingreso indicó como motivo de consulta "tengo fiebre" además refirió escalofrío, diaforesis (sudor), cefalea (dolor de cabeza), sangrado escaso (vaginal) y negó pérdida de líquido (aminorrea vaginal).

Por lo anterior, el médico ordenó ayudas diagnósticas a fin de evidenciar que era lo que le ocasionaba la fiebre a esta materna. (página 222 PDF - Folio 200 H.C.)

Se aclara que las ayudas diagnosticas ordenadas estaban encaminadas a determinar la causa de la fiebre y no solamente a descartar o tratar una infección de vías urinarias, los exámenes practicados buscan aclarar el cuadro clínico en general de la paciente y no se circunscribió a un sólo diagnostico como equivocadamente lo entiende la Juez de Conocimiento.

Es así que conforme a la nota de evolución del mismo 14 de junio de 2012 de las 17:48 horas ya tenían los resultados de la ecografía obstetrica la cual arrojó normalidad, de la PCR que se encontraba en 23 lo cual denotaba un proceso infeccioso activo, del hemograma que indicaba que tenía leucocitos de 11.400, lo que quiere decir que se encontraban elevados por lo que tambien sugeria infección y un parcial de orina que indicaban que tenía bacterias y leucos incontables lo cual quiere significar que las bacterias estaban presentes en las vias urinarias. Se aclara que para ese momento la paciente aun no exhibía un cuadro clinico florido que indicara que la infección tambien era uterina y tampoco habia una ayuda diagnostica que así lo estableciera.

No podían los médicos de la Clínica, contrario a lo afirmado por la Juzgadora de Instancia adivinar al momento de su reingreso y con el sólo precedente de un intento de aborto fallido días atrás, pensar que la paciente estaba cursando con un proceso infeccioso en el útero, que el feto iba a fallecer al día siguiente, y que el órgano se encontraba gravemente comprometido.

Los médicos en este caso empezaron por ordenar varias ayudas diagnosticas a fin de determinar cuál era la causa de la fiebre, logrando establecer que se trataba de una infección y por ello ordenaron la administración de antibiótico. Ahora debían establecer cuál era el foco, es decir, el origen de la infección y lograron determinar que había bacterias en las vías urinarias, lo que no quiere significar que se circunscribiera a solo esa parte del cuerpo.

Con posterioridad y conforme a la evolución de la paciente se empezó a sospechar de una infección uterina (corioamninitis) y por ello es que al día siguiente se le practica una histerectomía en bloque con el fin de extraer el útero.

Se aclara que no toda materna que ingresa con fiebre al servicio de urgencias debe sospecharse como primera impresión diagnostica la

sepsis uterina, puesto que si la infección se localiza en otra parte del cuerpo igualmente produce fiebre y hay que tratarla inicialmente con antibiótico.

**6. El sexto argumento de la Juzgadora de Instancia es el siguiente:**

*“Ahora bien, atendiendo que la sintomatología que presentaba la paciente se trataba de una infección obstétrica dada su condición de embarazada y ajeno a cualquiera que fuera el foco de aquella, conforme lo afirmó el testimonio del Dr. Armando Augusto Ovalle, determinando enfáticamente que tal patología constituye una urgencia vital, insistiendo el galeno que las condiciones en que llegó la materna a su segunda hospitalización eran extremadamente graves y por las que la afectada debía de haberse intervenido quirúrgicamente, ya que se encontraba en shock séptico.*

*Inmediatez que, a consideración de esta juzgadora, no acaeció, si se tiene en cuenta que la señora Milena Mestra solo fue intervenida quirúrgicamente para la extracción de su útero, en el intento de controlar la infección en que se hallaba, cuando pasaron más de 34 horas desde su ingreso por urgencias, atención claramente tardía ya que, conforme a lo afirmado por el galeno Armando Augusto Ovalle, el shock séptico se caracteriza por ser una afección de alta mortalidad, ocasionada por una infección grave localizada o sistémica, que requiere atención médica inmediata y que para el caso de la señora MESTRA no permitía aún siquiera se tratara con medicamentos de forma oral o intravaginal para la expulsión del feto a través de la vagina o una extracción manual con pinzas, sino que requería ser intervenida quirúrgicamente para la evacuación del producto y ya en este caso al ver comprometido el útero, la substracción del mismo.*

Respecto de lo anterior debe señalarse que la Juez entendió mal la declaración en ese sentido del doctor OVALLE, el quiso significar que la patología de la paciente era grave y de alta mortalidad y que no permitía el tratamiento con medicamentos y tampoco la extracción del producto de manera manual como lo pretendió aducir el perito GÓMEZ en su declaración. El alcance de su declaración iba en el sentido de que el tratamiento debe ser inmediato una vez se diagnostica un shock séptico de origen uterino. Y es que se trata de un planteamiento apenas obvio. Por ejemplo, si llega una embarazada al servicio de urgencias diciendo

tengo fiebre y presentando síntomas asociados a infección, pues lo primero que hay que hacer es corroborar la infección y tratar de encontrar el foco, es decir, el origen, o sino cómo la intervienen, que parte del cuerpo le van a tratar sin saber dónde está localizada la infección.

Ahora bien, no todas las infecciones se tratan extrayendo los órganos como trató de indicarlo en su declaración el perito GÓMEZ, la mayoría de las infecciones que se producen en el cuerpo se pueden y logran tratar con antibióticos, que fue lo que como primera medida se intentó en esta paciente.

El Despacho deberá tener en cuenta que el tiempo que transcurrió entre el reingreso de la paciente y la intervención quirúrgica fue el necesario para diagnosticar la enfermedad y una vez diagnosticada intentar el control de la sepsis con medicamentos, así como la expulsión del producto con fármacos.

Nótese que la señora Mestra reingreso por referir fiebre, escalofrió y dolor de cabeza, además de que el feto aún se encontraba con vida, por lo que el cuadro clínico al momento de su reingreso no era tan severo o crítico que hiciera pensar de forma inmediata un shock séptico de origen ginecológico. Su evolución fue cambiando en pocas horas y empezó a deteriorarse y por eso tuvo que ser pasada a la UCI a fin de estabilizarla para llevarla a cirugía. Nótese que al momento del ingreso la señora MESTRA ingresa con el feto aún vivo y fue hasta el día siguiente que el feto falleció, por lo que se pudo hasta ese momento dar el diagnóstico de shock séptico por aborto retenido.

Nótese como el cuadro clínico fue cambiando y esas 34 horas que aduce la juzgadora pasaron entre su reingreso y el momento en que se practica la cirugía, fueron necesarias para saber qué era lo que le pasaba, puesto que la fiebre puede ser un síntoma de múltiples patologías.

Por otra parte, si la juzgadora de instancia le está reprochando a mi representada la supuesta demora en la intervención quirúrgica, por qué razón no reprocha de la misma forma la demora de la propia paciente en reconsultar, ya que tal y como quedo en la historia clínica la señora MESTRA llevaba un día de evolución de la fiebre, situación que también fue confesada en el hecho número 11 de la demanda, en los que se afirma que había empezado a presentar fiebre desde la noche anterior,

pero que no acudieron a la Clínica de manera inmediata por la inseguridad del sector donde viven. En ese sentido tendría que haber aplicado la Juzgadora la concurrencia de culpas, puesto que está demostrado que la demora en la práctica de la cirugía en la paciente, también se debió a ella misma.

## 7. El séptimo argumento de la Juzgadora de Instancia es el siguiente:

*“Cumple resaltar que, bajo el principio de la sana lógica y sentido común, tampoco se observa que durante el tiempo de la segunda hospitalización se hubiere actuado con diligencia en el cuidado de la salud de la enferma por las siguientes razones:*

*En primer lugar, la paciente permaneció más de 5 horas en el servicio inicial sin que se determinara que debía pasar al área de urgencias gineco-obstetras, en el entendido que ingresó a las 12:47 horas del 14 de junio de 2012 y solo hasta las 19:00 horas fue trasladada allí según lo reporta el reporte de enfermería visible en la página 152 de la historia clínica.”*

La anterior consideración contrario a lo aducido no guarda ninguna sana lógica o sentido común. Lo primero que debemos señalar es que conforme con la historia clínica la paciente una vez terminó la valoración en el servicio de urgencias a las 2:02 minutos del día 14 de junio de 2012 fue trasladada a la sala de trabajo de parto tal y como consta en la siguiente nota médica:

| EVOLUCION                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha Evolución                                                          | 2012/06/14 17:48                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Subjetivo :                                                              | PACIENTE CON EMBARAZO DE 18SEM QUIEN ASISTE POR PRESENTAR PICOS FEBRILES MALESTAR GENERAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Objetivo :                                                               | ECOGRAFIA OBSTETRICA NORMAL: EMBARAZO DE 18.3SEM PESO DE 242GR ILA 12CC PLACENTA NORMAL<br>PROTEINA C REACTIVA PCR PRUEBA CUANTITATIVA DE ALTA PRECISION: 23<br>HEMOGRAMA TIPO IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO ROJOS INDICES ERITROCITARIOS ANCHO DE<br>DISTRIBUCION DE LOS ERITROCITOS RECUENTO TOTAL Y DIFERENCIAL DE LEUCOCITOS DE CINCO LINEAS<br>PLAQUETAS Y VOLUMEN MEDIO PLAQUETARIO POR METODOS ELECTRONICOS Y MORFOLOGIA : LEUCOS 11400<br>N 94 HB 13 HTO 40 PLAQ 268000<br>PARCIAL DE ORINA, INCLUIDO SEDIMENTO PYP: BACTERIAS + LEUCOS INCONTABLES HEMATIES 1-3XC |
| Analisis :                                                               | PACIENTE CON PIELONEFRITIS POR LO QUE SE DECIDE HOSPITALIZAR PARA MANEJO ANTIBIOTICO. SE EXPLICA<br>ALA PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER. ACEPTA . SE CONTESTAN PREGUNTAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Ubicación al momento de la Evolución: Sala De Trabajo De Parto-Camilla 3 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Diagnosticos</b>                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Nombre Diagnostico:                                                      | Infeccion no especificada de las vias urinarias en el embarazo CIE10: O234                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Observaciones Diagnostico:</b>                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Especialista :                                                           | Sandra Lili Angel Escobar Especialidad : Médico                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

De acuerdo con lo anterior la paciente se encontraba a las 17:48 horas del día 14 de junio de 2012 en la sala de trabajo de parto – camilla número 3, siendo vigilada y atendida por enfermeras y especialistas en gineco-obstetricia.

Antes de esa hora la paciente fue atendida en el servicio de urgencias que fue por donde ingresó, también la atendieron en radiología que fue donde le hicieron la ecografía que determinó bienestar fetal, también durante ese lapso de tiempo fue atendida por personal de enfermería quienes le tomaron las muestras de sangre para el cuadro hemático practicado y también fueron quienes le ayudaron a recolectar la orina para el parcial de orina realizado y el urocultivo ordenado.

Por lo anterior, y sin importar el servicio de la clínica donde haya estado la materna antes de la 7 pm del día 14 de junio de 2012, se le estaba prestando un servicio ejemplar, a fin de verificar su estado de salud. Además, en ninguna de las pruebas practicadas en el proceso se logró determinar que en algunas dependencias de la clínica se le podían prestar a la paciente más o mejores servicios, por lo que la razón aducida por la juzgadora de instancia en la que trata de atribuir una demora de 5 horas en el traslado de un servicio a otro resulta francamente superflua.

#### **8. El octavo argumento expuesto por la Juzgadora de Primera instancia fue el siguiente:**

*“Como segunda premisa, cuando existió conocimiento de un aborto inminente, ya que presentó en la mañana del 15 de junio de 2012 sangrado abundante y salida de líquido (ver página 150 historia clínica, y la ecografía de estudio mostró un aborto retenido, el médico tratante ordenó el medicamento de Misoprostol a las 11:00 pm. (pag. 149 H.C.) para maduración cervical (pag.189 h.c.) y en búsqueda de la expulsión del feto, sin tener en cuenta una vez más la infección manifestada desde su ingreso a urgencias, omisión que evidencia el manejo inadecuado al valorarla de manera aislada y que, acorde con lo relatado por el médico ARMANDO OVALLE, lo que requería de manera prioritaria era la intervención quirúrgica para la apertura del cuello al tenerlo cerrado sin actividad uterina y para controlar el shock séptico que adujo presentaba desde que ingreso por urgencias, lo que además pone en evidencia una pérdida de tiempo invaluable para la recuperación de la salud de la enferma.*

*Ahora, si bien en el interrogatorio el doctor LUIS ALFONSO JIMÉNEZ, medico llamado en representación del dictamen presentado por la parte demandada, adujo que la evacuación del producto luego del óbito fetal (muerte del feto) debía ser en primer lugar de tipo farmacológico, lo cierto del caso es que analizado esto con la historia clínica completa, se arriba a la conclusión que no tomó en cuenta que se trataba de una paciente con cuello uterino cerrado, tal como como él mismo lo reconoce y manifiesta al referirse sobre los efectos que tuvieron los medicamentos OXITOCITA Y MISOPROSTOL en la primera hospitalización que concretamente no le produjeron actividad uterina.”*

Nuevamente la juzgadora no tiene en cuenta lo que narra la historia clínica de esta paciente.

Como primera médica tal y como lo afirmó el doctor PÉREZ médico que hace parte de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA– FECOLSOG, para lograr la expulsión del producto posterior a un obito fetal, se intenta realizarlo con medicamentos a fin de hacer el menor daño posible en la paciente. No quiere significar como erroneamente lo entiende la juzgadora que cuando se intenta una maduración cervical previamente y la misma no funciona las siguientes que se intenten van a tener el mismo resultado. Nótese como una materna puede tener un primer parto vaginal normal y el cambio el segundo hijo tenga que nacer por cesarea porque no dilató el cuello uterino. La evolución de los pacientes es dinamica y varia dependiendo de las condiciones en las que se presente cada caso.

Adicional a lo anterior, la historia clínica que obra en el expediente en medio digital, páginas 207, 208, 209, 210, 211 y 212 del PDF – Folios 185,186,187, 188 y 189 de la numeración propia de la historia, las cuales deben leerse de atrás hacia adelante para mayor comprensión, incluyen las valoraciones previas a la cirugía practicada, y dan cuenta del rápido deterioro exhibió la paciente, puesto que presentó dificultad respiratoria, taquicardia, sangrado vaginal abundante, lo cual conllevó a que los médicos realizaran una Junta Médica en la que se consideró necesaria la práctica de la histerectomía, sin embargo no se podía practicar de manera inmediata por cuanto era necesario estabilizar a la paciente administrándole soporte vasopresor, cristaloides y transfundirle sangre así como sus hemoderivados, esto, en búsqueda de llevarla al procedimiento quirúrgico en las mejores condiciones posibles a fin de que sobreviviera al mismo.

**9. El noveno argumento de la juzgadora es el siguiente:**

*“Cumpliendo acotar sobre la declaración del Dr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ que su análisis fue general y si bien denota ser experto en la materia, no otorga plena credibilidad a su dicho, ni tampoco es suficiente para determinar la exoneración de responsabilidad alegada en el caso concreto, pues si bien ilustró sobre aspectos científicos y técnicos sobre la atención a brindar a pacientes con patologías tales como las de la señora Mestra, no despejo mayor duda sobre el caso particular acorde con el relato clínico aportado al expediente.”*

Respecto de lo señalado, no entendemos las razones por las que se le resta total credibilidad al dictamen rendido por el Doctor LUIS ALFONSO PÉREZ JIMÉNEZ por cuanto el mismo se caracterizó por ser imparcial, tanto así que adujo tanto lo favorable como lo desfavorable para la institución que representó, además que aclaró, contrario a lo afirmado por el Despacho el cuadro clínico que tenía la señora MESTRA para las fechas de atención.

**10.El décimo argumento de la juzgadora es el siguiente:**

*“En tercer lugar, solo cuando la paciente es trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos -UCI- (pag. 149 H.C.) hasta las 04:00 pm, se toma la decisión de intervenirla quirúrgicamente, es decir que dicha determinación se tomó pasadas 9 horas después que la señora Mestra tuvo la manifestación de aborto, que por cierto fue categorizado como retenido en su epicrisis, interrupción del embarazo que resulta apenas lógico tenía que presentar un desmejoramiento general y cuya valoración médica fue ligera al solo ordenar un medicamento para ayudar a dilatar el útero y no tuvo en cuenta los demás sucesos que mostraba la historia clínica, la cual reportaba que dicho medicamento no tuvo acción alguna en la anterior hospitalización, sin tener en cuenta además que la gestante de antemano mostraba un diagnóstico de shock séptico, según quedó también registrado en su historia clínica (ver pag. 196 de dicho documento), lo que claramente situaba en riesgo la vida de la paciente.”*

No es cierto como lo plantea la Juez de Primera Instancia de acuerdo con la siguiente nota de evolución:

Fecha Evolución 2012/06/15 11:08

Subjetivo : paciente condx de  
aborto tardío retenido  
infección de vías urinarias en tto  
refiere sensación de escalofrío sangrado escaso

Objetivo : ta 71/36 f/c 119 sat 02 97%  
cabeza ori normal  
torax c-p normal no soplo agregados  
abdomen blando depres no signos de irritación peritoneal  
genital tv cuello post oci permeable sangrado no fetido membranas rotas ??

Analisis : paciente condx de infección de vías urinarias y aborto tardío retenido tendencia a hipotensión / 70 / 35/ sat 92-90 %  
taquicárdica  
se colocan 800 mcg de misoprostol ( 4000 mcg) intravaginal para maduración cervical  
bolo de 200,0 cc de líquidos endovenosos se colocan 2 accesos  
ss xc hemático pcr gases arteriales creatinina pt ptt fibrinogeno .  
rx de torax ix c uci

Ubicación al momento de la Evolución: Sala De Trabajo De Parto-Camilla 3

#### Diagnosticos

Nombre Diagnostico: Aborto medico: incompleto, complicado con infección genital y pelviana

CIE10: O040

#### Observaciones Diagnostico:

Especialista : Juan Fernando Ospina Guzman

Especialidad : Médico

Firma :

En la anterior nota se indica que la paciente tiene infección genital y pelviana, que tiene un aborto retenido, pero no se coloca en ninguna parte que tuviera un shock séptico por aborto retenido. La paciente hasta ese momento se encontraba estable y aún no había empezado a exteriorizar el compromiso infeccioso que padecía.

El primer momento en el que los médicos consideran que la paciente tiene un shock séptico gineco-obstétrico fue el día 15 de junio de 2012 a las 15:59, tal y como se evidencia en la siguiente nota:

Fecha Evolución 2012/06/15 15:59

Subjetivo : NOTA DE TURNO POR UCI TARDE

Objetivo : PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES CON TA 80/40 FC 116 FR 22 CON DOLOR A LA PALPACION ABDOMINAL SUPERFICIAL EN HIPOGASTRIO.

Analisis : NOTA UCI TARDE

PACIENTE QUIEN PERSISTE CON SHOCK SEPTICO DE ORIGEN GINECOOBSTETRICO, SECUNDARIO A OBITO FETAL CON SOSPECHA DE CORIAMNIONITIS MAS INFECCION DE VIAS URINARIAS, ACTUALMENTE EN MANEJO ANTIBIOTICO CON GENTAMICINA, CLINDAMICINA Y CEFTRIAXONA EN COMUN ACUERDO CON GINECOLOGIA, SE ADICIONA POR PERSISTIR EN SHOCK DOPAMINA Y VASOPRESINA EN MANEJO CON NORADRENALINA Y CRISTALOIDES 500CC/HR CON PVC EN 10 ULTIMA DIURESIS EN ULTIMA HORA EN 60CC/HR POR PERSISTENCIA DE SHOCK SEPTICO A PESAR DE MANEJO CON CRISTALOIDES VASOPRESOR E INOTROPIA TRAS MANEJO ANTIBIOTICO E HIPOTENSION PERSISTENTE SE HABLA CON GINECOLOGIA PARA MIRAR LA NECESIDAD DE SER LLEVADA A SALAS DE CIRURGIA A MANEJO QUIRURGICO Y REFIERE(DR OSPINA GINEOLOGO DE TURNO) LLEVAR A JUNTA MEDICA, SE INFORMARA A FAMILIARES Y SE INFORMA A LA PACIENTE DE SU CONDICION CLINICA YA QUE SE ENCUENTRA CONCIENTE QUIEN REFIERE ESTAR DEACUERDO.

Ubicación al momento de la Evolución: Unidad De Cuidado Intensivo-unidad 1

Incluso, conforme a la nota de la Junta Médica realizada el día 15 de junio a las 17:40 horas, los médicos dudan sobre el diagnostico de shock séptico puesto que lo colocan con interrogante al final, y es por esa razón que precisamente el médico tratante solicitó la junta a fin de contar con

el concepto de sus colegas acerca del cuadro clínico exhibido por esta paciente, el cual era completamente atípico y bizarro.

Para mayor claridad la nota de la Junta Médica es la siguiente:

Fecha Evolución 2012/06/15 17:40

Subjetivo : PACIENTE CON DX

- 1 ABORTO TARDIO DE 19 SEM
- 2- INFECCION DE VIAS URINARIAS
3. SEPSIS DE ORIGEN GINECOLOGICO ??
- 4- SHOCK SEPTICO ?

Objetivo : JUNTA MEDICO-QUIRURGICA DRS OVALLE -JIMENEZ -OSPINA

PACIENTE CON DX ANOTADOS ALTA SOSPECHA DE SEPSIS GINECOLOGICA Y COAGULOPATIA SECUNDARIA SE INTENTO MADURACION CERVICAL Y EVACUACION FETAL CON MISOPROSTOL 800 MCG INTRAVAGINAL SIN CAMBIOS DEL CUELLO Y SIN ACTIVIDAD UTERINA  
PACIENTE PERISTE HIPOTENSA Y TAQUICARDICA A PESAR DE INFUSION DE NOR-ADRENALINA - DOPAMINA Y ALTOS VOLUMENES X VIA CENTRAL ( 500 CC/ HORAS )  
SE DOCUMENTA EN C HEMATICO DE CONTROL S ANEMICO / HB 7,2 GR/ DL ) YTROMBOCITOPENIA ( 55.0000 )  
PLAQUETAS CON DISMINUCION FRANCA RESPECTO AL VALOR INICIAL DE LAS 11 A .M  
SE COMENTA CON INTENSIVISTA DE TURNO ( DR CORREAL ) SE CONSIDERA EVACUACION X VIA ABDOMINAL Y POSIBLE HISTERECTOMIA DE ACUERDO A HALLAZGOS INTRAOPERATORIOS. SE COMENTA CON LAPAC IENTE Y FAMILIARES SE TRANSFUNDIRAN PREVIAMENTE 7 U DE PLAQUETAS Y SE RESERVAN 4 U DE GLOBULOS ROJOS  
DRS ARMANDO OVALLE JUAN F OSPINA MARIA ANGELICA JIMENEZ

Analisis : VER NOTA ADJUNTA

SE PASA LAPAROTOMIA E HISTEROTOMIA PARA EVACUACION DE FETO Y POSIBLE HISTERECTOMIA SE COMENTA CON ANESTESIA

Ubicación al momento de la Evolución: Unidad De Cuidado Intensivo-unidad 1

## 11.El décimo primer argumento de la juzgadora es el siguiente:

*“Así las cosas, conforme lo informa el propio relato clínico, la sepsis que presentó afectó de modo vital la salud de la señora MILENA MESTRA la cual no fue atendida de forma primordial como se narró anteriormente, sino que contrario a ello se actuó con negligencia y sin valorar en conjunto todos y cada uno de los antecedentes que rodeó el estado grave infeccioso en que se encontraba, traduciendo en una mala praxis de los profesionales de la salud.*

*En este orden de ideas, se infiere razonablemente que existe nexo de causalidad entre la muerte de la señora MILENA MESTRA y la negligencia del servicio sanitario brindado, desde el error en el diagnóstico inicial señalado el día 2 de junio de 2012 y el manejo tardío y negligente a la grave infección con la que reingreso el día 14 del mismo mes y año a la CLINICA JUAN N CORPAS que la condujo a la muerte, pues de haber sido tratada con observación a los antecedentes plasmados en la historia clínica, manejo quirúrgico con inmediatez y suministro de antibióticos pertinentes, muy seguramente se hubiera abstenido el proceso infeccioso desarrollado.”*

Lo anterior no es cierto conforme con los argumentos antes expuestos y las pruebas que se practicaron en el proceso, contrario a lo señalado por la Juez se logró demostrar que los galenos si tuvieron en cuenta al

momento de su reingreso los antecedentes de la hospitalización previa que tenía.

Por otra parte, también se logró demostrar contrario a lo indicado por la juzgadora, que el supuesto error en el diagnóstico e inducción al aborto que se intentó no tuvo ninguna relación o nexo causal con la infección presentada en esta paciente.

En la página 11 de la sentencia la Juzgadora cita una literatura médica para justificar que la infección uterina de la paciente denominada corioamnionitis tuvo su origen en los múltiples tactos vaginales realizados a la paciente, **sin embargo no analiza o entiende que ese es un factor de riesgo siempre y cuando la materna haya presentado ruptura de membranas, situación que el propio Despacho y el perito Gómez han insistido en negar que se presentó en este caso, incluso desconociendo lo que dice la historia clínica.**

Dicho en otras palabras, el Despacho indica que los tactos vaginales son un factor de riesgo para la infección pero no tiene en cuenta que sólo son un factor de riesgo si hay ruptura de membranas, situación que han querido negar que ocurrió para justificar un supuesto error en el tratamiento ordenado por el doctor SIERRA VILLAMIL de aborto inevitable y que incluso dicen que no creen que dicha situación se presentó, puesto que indican que no es suficientemente clara la historia al plasmar “salida de líquido escaso no fétido”.

El Despacho no quiso reconocer que existían otros factores de riesgo en esta paciente los cuales le pudieron ocasionar la infección padecía, pese a que los cita en la literatura médica transcrita a folio 11 de la sentencia, los cuales no tienen ninguna relación con la inducción al aborto que se intentó en esta paciente.

Dichos factores de riesgo son: ruptura prolongada de membranas (>12 horas) y colonización por gérmenes patógenos.

El primer factor nos indica que esta paciente tal y como se ha venido afirmando a lo largo del presente escrito si tuvo las membranas rotas al momento de la valoración del doctor Sierra Villamil, perforación que se corrigió de manera espontánea y que obedeció al reposo materno y a los cuidados dados en la Clínica, lo cual le permitió corregir la pérdida de líquido y nuevamente darle viabilidad al embarazo.

El segundo factor se refiere a que la paciente presentó una infección de vías urinarias y la misma pudo colonizar el útero.

Por otro parte, no es posible que la infección sea producto de la administración de medicamentos para la inducción del aborto, tal y como lo señalaron ambos peritos.

Por lo anterior, se puede afirmar que el shock séptico padecido no fue producto ni de los tactos vaginales realizados, así como tampoco de los medicamentos administrados para favorecer el aborto, por el contrario, tal y como quedo previamente explicado esta paciente tenía otros factores de riesgo que pudieron ocasionar la infección.

El nexo de causalidad tampoco puede predicarse de la supuesta atención tardía del cuadro infeccioso que tuvo la paciente a su reingreso. Frente a este punto es necesario remitirnos nuevamente a las valoraciones previas a la cirugía, en las cuales se denota que desde el primer momento se dio una atención rápida y oportuna, puesto que al poco tiempo de su ingreso ya se contaba con varios de los resultados de las ayudas diagnosticas ordenadas a fin de aclarar su cuadro clínico.

Igualmente, está demostrado que a la paciente se le practicó la cirugía a efecto de tratar de controlar la infección al día siguiente de su reingreso, por lo que no es cierto que haya habido demoras en el manejo.

También se demostró conforme a las declaraciones de los doctores PÉREZ y OVALLE, que la cirugía no se podía practicar desde el mismo momento de su reingreso puesto que no es una conducta prudente, intentar atacar una patología sin conocer qué es lo que la está causando primero.

Esta demostrado conforme con la historia clínica que la paciente estuvo estable todo el día 14 de junio de 2012 e incluso toda la madrugada del 15 del mismo mes y año, y solo fue hasta el medio día del 15 que empezó a mostrar un franco deterioro de su cuadro clínico, por lo que tuvo que iniciársele reanimación con cristaloides, vasopresores y transfusiones de sangre, todo esto con el fin de llevarla a cirugía en el mejor estado posible.

### **III. ERRORES GRAVES COMETIDOS POR EL DR. JOAQUÍN GUILLERMO GÓMEZ EN SU DICTAMEN PERICIAL, ASÍ COMO EN SU DECLARACIÓN DEL 15 DE FEBRERO DE 2021.**

La juzgadora le dio mayor credibilidad a la experticia del Dr. Joaquín Guillermo Gómez, siendo que tanto en la declaración rendida el 15 de febrero de 2021 como en el dictamen pericial elaborado se evidenció varias contradicciones e inconsistencias, no estaba completo, no fue exhaustivo, detallado, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso, y no fue imparcial, por las siguientes razones:

- ✓ No hizo un análisis detallado de la historia clínica de la paciente. En el recuento de hechos que hizo el perito en su dictamen escrito, se nota que no tomó los mismos de la historia clínica sino de los hechos de la demanda, por cuando incluye expresiones como mi hija, mi nieto, etc. Lo que denota su falta de imparcialidad en el concepto realizado, puesto que sólo se quedó con la versión de los hechos que le brindaron los demandantes.
- ✓ No fue exhaustivo porque no hizo referencia detallada y fundamentada de las atenciones médicas prestadas a la paciente durante el reingreso a la IPS en los días 14 a 16 de junio de 2012.
- ✓ No hizo un análisis detallado de la patología CORIOAMNIONITIS.
- ✓ No explicó los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas para la elaboración del dictamen pericial.
- ✓ En la respuesta a la pregunta No. 13 del cuestionario que aparece en el dictamen pericial, refiere que “la manipulación incorrecta de medicamentos produjo una sepsis obstétrica que derivó en la muerte materna y perinatal”; sin embargo, en su declaración en la audiencia de instrucción y juzgamiento, manifestó que los medicamentos OXITOCINA, MISOPROSTOL y PROGESTERONA no generan sepsis obstétrica. (Ver minuto 60 +28)
- ✓ Igualmente, en la respuesta a la pregunta No. 13 manifestó que “el ginecobstetra Dr. Armando Augusto Ovalle realizó otro

diagnóstico incorrecto de aborto inevitable” siendo que la atención médica del 2 de junio de 2012 a las 1:20 horas no fue prestada por el Dr. Ovalle sino por el profesional LEONARDO ANTONIO SIERRA VILLAMIL. Lo anterior reafirma que no tenía claro lo consignado en la historia clínica.

En la declaración:

- ✓ El perito manifestó en su declaración que a la paciente se le realizó 9 tactos vaginales durante la primera atención, sin embargo, en la HC no aparece 9 sino 7 TV. (Minuto 15+30, minuto 24+26 y 1+16 de la grabación)
- ✓ Manifestó que la ruptura temprana de membrana se diagnostica a partir de los antecedentes referidos por la paciente, el examen físico en donde se puede evidencia liquido por vagina, y sino no se evidencia se puede realizar especuloscopia, luego se toma una muestra de ese líquido para realizar dos tipos de prueba: cristalización y/o medición de PH. (Ver minuto 16+37)

De acuerdo con la Guía de Práctica Clínica para la prevención, detección temprana y tratamiento de las complicaciones del embarazo, parto o puerperio, elaborada por el Ministerio de Salud y Protección Social<sup>1</sup>, para identificar una ruptura temprana de membrana no siempre se requiere de la realización de la prueba cristalización y/o medición de PH, y menos cuando hay sangrado vaginal que es un factor modificador del resultado.

- ✓ Manifestó que más de 3 tactos vaginales predisponen a la infección obstétrica (Ver minuto 24+29), siendo que en la literatura científica señala que los tactos vaginales son un **factor de riesgo** siempre y cuando sea mayor a 7 y después de ruptura prematura de membranas (ver parte inferior de la página 11 de la sentencia).
- ✓ Manifestó que el procedimiento de histerectomía realizado a la paciente fue adecuado, pero totalmente tardío (Ver minuto 59+10)

Esta afirmación es parcialmente contraria a lo registrado en la historia clínica, a las guías de práctica clínica e incluso a lo

---

<sup>1</sup> [file:///C:/Users/Usuario/Documents/GPC\\_Comple\\_Embarazo.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Documents/GPC_Comple_Embarazo.pdf)

manifestado por el mismo perito en el minuto 55+00 de la grabación de la audiencia.

No se podía iniciar un procedimiento de histerectomía una vez la paciente reingresó a la clínica porque el feto todavía estaba vivo según anotación del 14 de junio de 2012 a las 17+48, el diagnóstico de óbito fetal fue el día 15 de junio de 2012 después de que se evidenciara sangrado abundante en el paciente y se ordenara ECO urgente.

No se podía iniciar el procedimiento de histerectomía sin antes realizar la dilatación del cuello para la expulsión del feto muerto con Misoprostol, que es lo recomendado como medida inicial para la evacuación y sin antes estabilizar a la paciente, lo cual hizo el personal asistencial tal como está consignado en la historia clínica.

Y tampoco se podía realizar la histerectomía sin los paraclínicos correspondientes.

- ✓ No manifestó con precisión cual hubiera sido el manejo correcto del estado de salud de la paciente cuando reingresó a la Clínica, específicamente en los medicamentos utilizados, en los procedimientos y paraclínicos practicados.

Ni tampoco hizo una comparación entre el “manejo correcto” de acuerdo con la literatura científica y las guías de práctica clínica con el manejo que le dio el personal médico-asistencial que atendió a la señora MILENA BURGOS, lo cual era importante y necesario para justificar la conclusión a la que llegó en su experticia de mala praxis médica y violación e incumplimiento de los protocolos médicos de atención.

- ✓ Ni tampoco explicó con mayor detalle en que consiste la patología de CORIOAMNIONITIS, cómo se diagnostica, síntomas y signos, tratamiento farmacológico y/o quirúrgico, pese a que se le preguntó en la audiencia y a lo descrito en el informe de patología.
- ✓ Manifestó que su diagnóstico principal hubiera sido sepsis de origen obstétrico por los antecedentes de la paciente y por el cuadro clínico que presentaba, sin embargo, no explicó con detalle

los procedimientos y medicamentos que debían ordenarse y aplicarse a la paciente, y los paraclínicos que tendrían que realizarse para identificar **la causa de la sepsis**, pese a que se le preguntó en la audiencia.

De acuerdo con la Guía de Sepsis en Obstetricia de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá<sup>2</sup>, la principal patología no obstétrica relacionada con sepsis en la gestante es la infección urinaria, situación que no quiso reconocer durante la audiencia.

La sepsis obstétrica es, principalmente, el resultado de infecciones pélvicas debidas a corioamnionitis, endometritis, infecciones de la herida quirúrgica, aborto séptico o infección del tracto urinario.

En este caso no se podía diagnosticar a la paciente con cuadro de corioamnionitis cuando reingresó a la Clínica, sin antes observar la evolución de la paciente y ordenar los paraclínicos correspondientes, máxime cuando la paciente no presentaba los signos y síntomas que aparecen en la literatura científica y que la misma juzgadora señala en la sentencia (Folio 11).

- ✓ Tampoco explicó con precisión ni justificó en la literatura científica y en las Guías de práctica Clínica porqué la ampicilina no era el tratamiento farmacológico adecuado para tratar inicialmente la infección de la paciente, siendo que es el medicamento que se recomienda en la literatura científica y en la Guía de Práctica Clínica para la prevención, detección temprana y tratamiento de las complicaciones del embarazo, parto o puerperio, elaborada por el Ministerio de Salud y Protección Social – Colciencias.
- ✓ Manifestó que hubo un diagnóstico errado en la segunda atención de la paciente (reingreso a la clínica), porque no debió ser una infección urinaria sino una infección obstétrica por los antecedentes de la paciente. Sin embargo, no indicó cuáles hubieran sido los paraclínicos que se debían ordenar para corroborar el origen de la infección.

---

<sup>2</sup> [http://www.saludcapital.gov.co/DDS/Publicaciones/Guia%20Maternidad-Sepsis\\_baja.pdf](http://www.saludcapital.gov.co/DDS/Publicaciones/Guia%20Maternidad-Sepsis_baja.pdf)

Tampoco hizo una comparación entre los paraclínicos que debían ordenarse para corroborar el origen de la infección junto con los ordenados en la Clínica Juan. N. Corpas.

Sólo indicó que el parcial de orina no era el examen indicado para diagnosticar una infección urinaria sino un urocultivo (Ver 2+53 de la grabación)

De acuerdo con la literatura científica<sup>3</sup>, lo indicado inicialmente para diagnosticar una infección urinaria es el parcial de orina, porque los resultados del urocultivo se demoran entre 3 a 5 días. Es primordial la búsqueda rápida de criterios diagnósticos para la toma decisiones terapéuticas.

El perito desconoció este hecho y también desconoció el hecho de que a la paciente también se le ordenó un Urocultivo de acuerdo con la atención del 14 de junio de 2012 registrada en la historia clínica. (Ver 2+54 de la grabación)

- ✓ Manifestó que se podía diagnosticar la infección obstétrica desde el mismo momento en que reingresó a la clínica, esto es el 14 de junio de 2012, sin la realización de los paraclínicos correspondientes. (ver 3+05 de la grabación)

Es totalmente contradictorio que el perito indique para la primera atención de la paciente, esto es el 2 de junio de 2012 se debían realizar los paraclínicos correspondientes para el diagnóstico de aborto inevitable, pero que, para la segunda atención (reingreso a la clínica) no era necesario esperar los resultados de los exámenes para el diagnóstico de infección obstétrica, porque había antecedentes relacionados + el estado de salud de la paciente.

- ✓ En este punto es importante señalar que el perito GÓMEZ en su dictamen pericial escrito, no dijo nada sobre las supuestas faltas que cometieron los médicos de la clínica Juan N. Corpas al momento del reingreso de la paciente el día 14 de junio de 2012, así como tampoco lo indicaron los demandantes en los hechos de la demanda. Sin embargo, tanta fue la falta de imparcialidad de

---

<sup>3</sup> [http://revzoilomarinellosldcu/index.php/zmv/article/view/2038/pdf\\_652](http://revzoilomarinellosldcu/index.php/zmv/article/view/2038/pdf_652)

este profesional que al momento del interrogatorio que quiso aducir errores de todos los profesionales médicos que trataron a esta paciente en la Clínica Juan N. Corpas.

Lamentablemente la juzgadora de Primera instancia no se percató de la falta de objetividad del este profesional, que incluso al hacérsele varias preguntas por parte de la suscrita no las contestaba o contestó con evasivas o contestaba con lo que le parecía siempre en busca de atribuir errores incluso en actuaciones que en su dictamen inicial no había encontrado.

#### **IV. CONCEPTO Y ACLARACIONES RENDIDAS POR EL DOCTOR LUIS ALFONSO LÓPEZ QUE DEMOSTRABAN LA AUSENCIA DE CULPA DE MI PODERDANTE Y LA FALTA DE NEXO CAUSAL Y QUE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA.**

No se entiende por qué la juzgadora no le otorgó credibilidad a la experticia del Dr. Luis Alfonso López siendo que aparte de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso, desarrolla puntos importantes que deben ser tenidos en cuenta para el análisis de la historia clínica de la paciente, en especial la Ruptura Temprana de Membranas y la CORIOAMNIONITIS.

Patologías que a mi juicio debían ser analizadas detenidamente por la juez para determinar si hubo negligencia por parte de los galenos que atendieron a la paciente MILENA MESTRA BURGOS y no de manera aislada como lo hizo.

#### **En la declaración:**

- ✓ El perito manifestó en su declaración que para identificar Ruptura Temprana de Membranas no necesariamente se debe realizar las pruebas de cristalización y medición de PH, máxime cuando hay sangrado vaginal que es un factor de modificación de los resultados.

Para diagnostica la ruptura de membranas el consideró que es suficiente lo hallado en el examen físico y en la interpretación de los resultados de la ECO. Además, prima el criterio del médico.

Manifestó que es correcto inducir al aborto ante el rompimiento temprano de membranas con un embarazo de 17 semanas de gestación. (Ver 1+28, 1+59 y 2+12 de la grabación)

Lo manifestado por el perito se puede corroborar en la Guía de Práctica Clínica para la prevención, detección temprana y tratamiento de las complicaciones del embarazo, parto o puerperio, elaborada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y adicionalmente en la literatura científica.<sup>4</sup>

- ✓ Manifestó que por los mismos antecedentes de la paciente (la primera hospitalización en la clínica) se pensaba en una infección de origen urinario, dado que para la fecha de su egreso 11 de junio de 2012, la señora MILENA BURGOS no presentó síntomas o signos de una infección intra- amniótica ni tampoco se evidenció en los exámenes de laboratorio. (Ver 1+30 y 1+37 de la grabación)
- ✓ Manifestó que la evacuación del útero con una gestación de 17 semanas se debe iniciar de manera farmacológica con misoprostol y no quirúrgica porque aumenta el riesgo de sangrado y de perforación uterina, además que ya no se utiliza de manera inicial por el riesgo grande. (Ver proceso de dosificación) (ver 1+31 y 1+33 de la grabación)
- ✓ Manifestó que el tratamiento inicial recomendado en las guías para tratar el proceso séptico es con un antibiótico que en este caso fue con sulbactam que no es sólo una ampicilina y después Gentamicina y clindamicina, tal como se hizo con la paciente. (Ver 1+32, 1+38 y 2+25 de la grabación)
- ✓ Manifestó que evidentemente la paciente tenía una sepsis obstétrica, pero esa no es la cuestión, la cuestión es ¿cómo empezó?, ¿cuál fue la causa que originó la sepsis (Ver 1+34 de la grabación)

Había que practicarle a la paciente una serie de exámenes y esperar la evolución clínica de la misma, tal como lo hizo los diferentes galenos que atendieron a la señora MILENA BURGOS.

---

<sup>4</sup> <http://www.scielo.org.mx/pdf/gom/v86n8/0300-9041-gom-86-08-495.pdf>

- ✓ Manifestó que el riesgo aumentado de una infección en una mujer embarazada no depende de la aplicación de los medicamentos de OXITOCINA y MISOPROSTOL ni tampoco de los tactos vaginales en sí, sino de una **actividad uterina importante**. (Ver 1+43 de la grabación)

En este caso, no se estableció que la aplicación de la OXITOCINA y MISOPROSTOL le haya generado una actividad uterina importante en la paciente, puesto que no mostró cambios en el cuello durante la inducción del aborto y con posterioridad a la suspensión del mismo.

- ✓ Manifestó que el tratamiento y en sí las conductas médicas - asistenciales desplegadas para atender el cuadro clínico de la paciente fue correcto, de acuerdo con la evolución de la paciente y a las guías de práctica clínica. (Ver 2+23 de la grabación)

## **V. DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS TÉCNICOS QUE DEMOSTRABAN LA AUSENCIA DE CULPA DE MI PODERDANTE Y LA FALTA DE NEXO CAUSAL Y QUE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA**

### **1. Testimonio del galeno Armando Augusto Ovalle**

La juzgadora no valoró adecuadamente el testimonio del galeno Ovalle, le restó importancia a varias de las manifestaciones que realizó con relación a la atención médica brindada a la paciente MILENA MESTRA, así:

- ✓ El galeno reafirmó lo que el perito Luis Alfonso López e incluso el perito Joaquín Gómez había manifestado sobre la inviabilidad de las pruebas de cristalización y medición de ph cuando hay sangrado vaginal. (Ver minuto 20+57 de la grabación de la audiencia parte II)
- ✓ Manifestó claramente que cuando hay salida de líquido amniótico en un embarazo de 17 semanas de gestación, lo que hay es un aborto inevitable y la conducta a seguir es inducir el aborto. (Ver minuto 29+47 de la grabación de la audiencia parte II)

- ✓ Manifestó que la suspensión del procedimiento de inducción al aborto no se debió al incorrecto diagnóstico inicial de aborto inevitable sino a la evolución de la paciente y a lo evidenciado en la ECO que él le practicó. (ver minuto 30 y 53+20 de la grabación de la audiencia parte II)
- ✓ Manifestó que la paciente estuvo 4 días en observación después de la suspensión de la inducción al aborto y la suspensión de los medicamentos, tiempo en el que la paciente no tuvo ningún signo o síntoma de infección. (ver minuto 33+12 de la grabación de la audiencia parte II)
- ✓ Manifestó que antes de que un paciente se le realice un procedimiento quirúrgico por shock séptico es importante estabilizarlo y realizarle los paraclínicos correspondientes para identificar el tipo de bacterias. No se puede ingresar al paciente a sala de cirugía inmediatamente ingresa a la clínica. (ver minuto 44 de la grabación de la audiencia parte II)
- ✓ El galeno reafirmó lo que el perito Luis Alfonso López dijo en su momento tanto en el dictamen como en su declaración, en el sentido que la sepsis obstétrica y en sí el shock séptico puede ser causado por una infección urinaria o por una ruptura de membranas, pero no directamente por los medicamentos aplicados en la atención inicial. (ver minuto 48+35 y 1+00 de la grabación de la audiencia parte II)
- ✓ Manifestó que, según lo registrado en la historia clínica, el diagnóstico del aborto inevitable se hizo con base en la salida de líquido que el galeno Villamil evidenció en el examen físico. (Ver minuto 50+04 de la grabación de la audiencia parte II)
- ✓ Manifestó que el diagnóstico inicial que se le dio a la paciente de infección urinaria se dio conforme a lo evidenciado en los resultados de prueba de orina, que mostró leucocitos altos, sin embargo, para identificar con mayor precisión cual es la infección hay que realizar un hemocultivo y urocultivo, cuyos resultados pueden tardar como mínimo 3 días. (Ver minuto 58+58 de la grabación de la audiencia parte II)

- ✓ Manifestó que los tactos vaginales son un **factor de riesgo** para agravar la infección, **pero no** es el causante de la infección, y menos cuando esos tactos se realizan con guantes estériles (ver 1+03 de la grabación de la audiencia parte II)

## **2. Testimonio del radiólogo José Fabio Marín.**

La juzgadora no valoró adecuadamente el testimonio del Dr. José Fabio Marín, en lo siguiente:

- ✓ Manifestó que en el informe de la ECO realizada a la paciente MILENA MESTRA BURGOS puso oligohidramnios porque evidenció que el líquido amniótico estaba sobre la mínima inferior normal que es 5 y además que el feto no podía moverse dentro del saco con normalidad (Ver 1+34 de la grabación de la audiencia parte II)
- ✓ Manifestó que en la ECO realizada a la paciente **no evidenció hematomas.** (Ver 1+47 de la grabación de la audiencia parte II)
- ✓ Manifestó que una de las causas de disminución del líquido amniótico es la ruptura de las membranas (ver 1+51 de la grabación de la audiencia parte II)

## **VI. EN CUANTO A LOS MONTOS RECONOCIDOS POR LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

1. La juzgadora desestimó la objeción realizada al juramento estimatorio, por cuanto no se especificó razonadamente la inexactitud de la estimación de la cuantía, siendo que en la contestación de la demanda se manifestó que no había prueba alguna que acreditara que la señora MILENA MESTRA BURGOS destinara su salario a la manutención de sus hijos, así como tampoco que iba a ver económicamente de ellos hasta los 25 años.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento se halla integrado por el *daño emergente* y el *lucro cesante*, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 *ibídem*, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho

esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo; el cual a su vez se divide en pasado y futuro. El primero corresponde al perjuicio ya consolidado al momento de definir el litigio y el otro, al aun no producido, **pero esperado, con fundamento en un alto grado de probabilidad objetiva.**

Quiere decir lo anterior, que la víctima directa debía proporcionarle ayuda o beneficio económico a esa persona perjudicada, acreditándose fehacientemente que se recibía esa ayuda y que además exista un alto grado de probabilidad objetiva de que iba a continuar con la misma hasta los 25 años, esto para el caso de los hijos.

En el presente caso no se acreditó que para el año 2012 la señora MILENA MESTRA BURGOS le estuviera proporcionando ayuda o beneficio económico a su hijo JUAN DAVID CISNEROS, máxime cuando los hermanos de la fallecida manifestaron en el interrogatorio de parte realizado el día 17 de febrero de 2020 en audiencia inicial, que la señora MILENA sólo convivía con sus hijos CRISTINA ISABEL y JOEL en la ciudad de Bogotá y no con JUAN DAVID quien estaba domiciliado en Cartagena.

Por otra parte, no hay pruebas de que la señora MILENA MESTRA iba a proporcionarle ayuda o beneficio económico a sus hijos hasta que cumplieran los 25 años de edad, mientras que sí hay manifestaciones de los hijos JUAN DAVID y CRISTINA en la audiencia inicial, en donde indican que estudiaron hasta el grado 9 y 8, respectivamente y que ya no están estudiando.

Además, el señor JUAN DAVID manifestó que su estado civil es UNIÓN LIBRE, que es una de las causales de terminación de las obligaciones y derechos de los padres hacía sus hijos, según los artículos 312 y 314 del Código Civil.

También hay dos documentos que fueron aportados en su momento en los que se puede evidenciar que CRISTINA ISABEL MESTRA es cotizante principal en el subsistema de salud y que JUAN DAVID es cabeza de familia.

Aquí vale la pena indicar que para ostentar la calidad de cabeza de familia es necesario que:

*(i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.*

*(ii) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente.*

*(iii) No solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones.*

*(iv) Que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte.*

*(v) Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria para sostener el hogar.*

2. La juzgadora señaló por daño inmaterial, para los hijos de la fallecida, el equivalente a noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha del pago, esto en consideración a que se trata de una relación afectiva generada entre quienes detentan un lazo consanguíneo de primer grado y con mayor razón cuando existía convivencia.

No obstante lo anterior, respecto de su hijo JUAN DAVID CISNEROS, la perturbación emocional no es en todo sentido y tampoco podrá presumirse, teniendo en cuenta que él no convivía con su madre para la fecha de los hechos sino con otro familiar en Cartagena, probablemente con su padre.

Al no tener esta convivencia y además la lejanía entre Bogotá y Cartagena, no se puede establecer que hubo una profunda aflicción y perturbación emocional, cuando JUAN DAVID ya había pasado por un proceso de separación. (Ver minuto 36+45 de la grabación de la audiencia inicial).

Sí bien el juez tiene la facultad de fijar a su arbitrio los perjuicios morales, deben tenerse en cuenta varios factores tales como: la cercanía que había entre la víctima y los demandantes.

Finalmente, los perjuicios por daño moral reconocidos a los hijos de la señora MILENA MESTRA, en nuestro sentir resultan ser desproporcionados y excesivos.

3. La Juez señaló por daño inmaterial, para los hermanos de la fallecida: JOSÉ IGNACIO BURGOS y FERNANDO JOSÉ MÉNDEZ, el equivalente 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha del pago.

Con relación a esto, la juzgadora debía tener en cuenta que la relación entre la paciente fallecida y los señores JOSÉ IGNACIO BURGOS y FERNANDO JOSÉ MÉNDEZ no era muy cercana, primero porque eran medio hermanos, segundo porque no convivían juntos, y tercero porque el señor FERNANDO vivía en la ciudad de Cali y sólo se reunía con la señora MILENA al finalizar el año.

Lo anterior indica que el deceso de la señora MILENA no les causó una profunda aflicción y perturbación emocional en todo sentido como para reconocer una suma tan alta como en este caso, de 35 SMMLV.

4. La juzgadora señaló por daño inmaterial, para la madre de la fallecida, el equivalente a noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha del pago.

Frente a esto, me permito indicar que la juez desconoció el hecho de que la señora FABIOLA MARÍA BURGOS falleció, acontecimiento que ocurrió en el año 2019 según lo manifestado por la señora CECILIA DEL PILAR MESTRA BURGOS en audiencia inicial; así como el hecho de que los perjuicios morales no tienen el mismo carácter resarcitorio que los perjuicios materiales.

La indemnización por perjuicios morales es intransmisible bajo el entendido de que el daño moral solo lo sufre el que lo padece, y

se extingue cuando quien creía tener derecho a la indemnización por perjuicios morales fallece.

No tiene ningún sentido que sean los herederos los que se beneficien de forma desnaturalizada de ese crédito resarcitorio, pues la función del resarcimiento del daño moral no se cumple si la indemnización se transfiere o trasmite a terceros.

A esto agregarle el hecho de que sí se transmite el crédito resarcitorio por perjuicios morales a quien ya ha sido beneficiario del mismo, implica doble reconocimiento y doble pago.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que, mediante la acción hereditaria, los herederos de la víctima reclamen la indemnización de perjuicios que ésta última ha sufrido, sólo sí se trata de la víctima directa y que el hecho ilícito que causa la muerte es el que origina la obligación indemnizatoria.

Agregando a esto que, la acción hereditaria y la acción personal deben compartir el mismo factor de imputación, *“pues el elemento común justamente es la conducta ilícita y la rebeldía de dicha conducta con el cumplimiento de un deber jurídico”.*

Fíjese en el presente caso que, la señora FABIOLA MARIA BURGOS no sólo NO era la víctima directa, sino que además, la causa de su fallecimiento no tiene ninguna relación con el presunto hecho ilícito que aquí se discute, por tal no se origina ninguna obligación indemnizatoria por parte de mi representada.

## **VII. EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS CELEBRADO ENTRE MI PODERDANTE Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**

La juzgadora declaró la prescripción del contrato de seguros por las siguientes razones:

*“Solicitud resarcitoria que, para el asunto de marras, acaeció el 25 de julio de 2014, data de citación a la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial adelantada el 4 de septiembre de la misma anualidad y de cuya acta obra medio demostrativo visible*

*a folio 30, en la que la parte actora exigió el pago de la indemnización pretendida en esta demanda a CLÍNICA JUAN N. CORPAS, quien atendiera el llamado sin acuerdo alguno, tiempo desde el cual dicha institución debió informar la ocurrencia del siniestro a la EQUIDAD SEGUROS, así las cosas se obtiene que la oportunidad para ejercer la acción derivada del seguro ejercida por la I.P.S. demandada prescribió, en la medida que la parte demandante pidió a la asegurada la indemnización de los perjuicios que, a su parecer, le fueron causados, mediante la citación realizada el 25 de julio de 2014, que precisaba de la oportuna noticia a aseguradora a más tardar dentro de los 2 años siguientes a la petición extrajudicial a conciliar, esto es, el 25 de julio de 2016, fecha notablemente anterior a la data en que fue notificada la aseguradora de este contradictorio (29 de abril de 2019).*

Con relación a esto, la juzgadora no hizo revisión a las particularidades del caso.

Es importante mencionar que sí bien la beneficiaria Fabiola María Burgos de la póliza de RC PROFESIONAL CLÍNICAS No. AA005009, realiza la petición extrajudicial el día 25 de julio de 2014, sólo hasta el 1 de junio del año 2018 (4 años después de la petición extrajudicial –para tener en cuenta en la prescripción ordinaria- y más de cinco años siguientes a la ocurrencia del siniestro) decide asentar las bases de la petición extrajudicial con la presentación de la demanda de responsabilidad médica.

Mi poderdante se notifica personalmente de la demanda interpuesta en su contra, el día 16 de octubre de 2018, por lo que desde el día siguiente empieza a correr el término para contestar y llamar en garantía (término que se interrumpió por el paro judicial que inició el 31 de octubre de 2018 y que duró hasta el día 19 de diciembre del mismo año). Finalmente, el día 23 de enero de 2019, se contesta la demanda y se llama en garantía a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, la cual ha sido notificada el día 29 de abril de 2019.

Con esto se quiere decir que, el actuar de mi poderdante estaba condicionado a las actuaciones que desplegara la beneficiaria Fabiola María Burgos, porque: 1) Mal estaría presentar una demanda en contra

de la aseguradora con el fin de interrumpir la prescripción, con una serie de pretensiones condicionales para el caso de que en un futuro pueda ser demandada y condenada; 2) de haberse presentando la reclamación por escrito a la aseguradora dentro del término de dos años siguientes contados a partir de la fecha de conciliación extrajudicial, esto es desde el día 25 de julio de 2014 hasta el día 25 de julio de 2016, y en razón a que está reclamación sólo se puede presentar por una sola vez, no se hubiera podido interrumpir nuevamente el término de prescripción ordinaria., y 3) sólo hasta junio de 2018, cinco años después de la ocurrencia del siniestro, la beneficiaria decide concretar su petición extrajudicial.

En este caso y en virtud de lo anterior, el plazo de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro aplicable es la extraordinaria, cuyo término es de cinco años contados a partir de la reclamación extrajudicial. No puede en este caso tenerse en cuenta la prescripción ordinaria en razón a que los beneficiarios de la póliza sólo decidieron presentar la demanda hasta el 1 de junio del año 2018, fecha para la cual ya se había configurado dicha prescripción y por ende mi poderdante no pudo -antes de dicha fecha- efectuar el llamamiento en garantía a la aseguradora.

Mi poderdante, sólo puede efectuar el llamamiento en garantía hasta el día 23 de enero de 2019, fecha en la que se contestó la demanda y se llamó en garantía oportunamente a la aseguradora.

Debe tenerse en cuenta que la prescripción de las acciones, busca sancionar la inactividad de una de las partes a ejercer o reclamar su derecho dentro de un plazo prudencial. En el presente caso, se reitera, a mi poderdante no le era posible hacer el llamamiento en garantía a la aseguradora y por ende no puede aplicársele la sanción de la prescripción, puesto que no estaba en cabeza de ella realizar el llamamiento en garantía hasta tanto no fuera demandada y notificada de dicha demanda.

## **VIII. SOLICITUD**

De lo anterior, solicito respetuosamente REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el día 5 de abril de 2021 y en consecuencia, declarar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas: la obligación de los médicos es de medios y no de resultados, inexistencia del nexo

causal, inexistencia del elemento de culpa y excesiva tasación de los perjuicios.

Negar la excepción de prescripción propuesta por la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

En caso de confirmar la decisión de condenar a mi representada al pago de perjuicios causados, de manera subsidiaria, solicito declarar la responsabilidad a la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en virtud del contrato de seguros que existe entre las dos partes.

De los señores Magistrados con todo respeto,



**DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS**  
**C.C. No. 52.953.352 de Bogotá**  
**T.P. 152.958 del C.S. de la J**  
**Email: [notificacionesmedefiende@gmail.com](mailto:notificacionesmedefiende@gmail.com)**